

**APÉNDICE**

---

**DOCUMENTOS  
Y ACLARACIONES**

## DOCUMENTOS Y ACLARACIONES

### Núm. 1.

#### 1607.—Los indios convertidos sin armas no tributen en diez años

«EL REY»—MARQUÉS DE MONTECLAROS, pariente, á quien he proveído por mi Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú, ó la persona ó personas á cuyo cargo fuere el gobierno de ellas:

»PORQUE COMO TENÉIS ENTENDIDO, en esas partes se van haciendo algunos descubrimientos, y en algunas de las provincias que ya están descubiertas, reduciendo los indios naturales de ellas á nuestra santa fe Católica; y como quiera que por las Ordenanzas de nuevos descubrimientos y poblaciones, está dada la orden que en ello se ha de tener, conviene y deseo que los indios sean relevados y aliviados en cuanto sea posible:

»HE TENIDO POR BIEN que de los que se redujeren de nuevo á nuestra santa fe Católica y obediencia mía por sola la predicación del Evangelio, no se cobre tributo por tiempo de diez años, ni se encomienden.

»OS MANDO que así lo hagáis y cumpláis, y tengáis gran cuidado del buen tratamiento de los indios, asistiendo á los religiosos que entendieren en su conversión con lo necesario para el bien de sus almas sin otro fin alguno. Y de lo que en todo hiciereis, me avisaréis.—De Madrid, á treinta de Enero de mil y seiscientos y siete años.

»YO EL REY.»—POR MANDADO DEL REY nuestro señor, Gabriel de Hoá.»  
(Rfo-JAN., Col. Ángelis IX, 2.)

### Núm. 2.

#### 1636.—Auto del Presidente de la Audiencia para nombrar Protector de indios al Provincial del Paraguay

«DON JUAN DE LIZARAZU, del Consejo de Su Majestad, su Presidente en la Real Audiencia y Chancillería Real que reside en esta ciudad de la Plata del Perú. Por cuanto yo proveo un Auto del tenor siguiente:

»DON JUAN DE LIZARAZU, del Consejo de Su Majestad, y su Presidente

en esta Audiencia de la Plata. Por cuanto Su Majestad (Dios le guarde), tiene encargado y mandado en diferentes Cédulas, que los indios naturales de estas provincias sean amparados y defendidos en las causas que se les ofrecieren: Y porque corre más especial razón que se haga lo sobredicho con los indios recién convertidos á nuestra santa fe Católica, que la sagrada Religión de la Compañía de Jesús, con heroicas y copiosas cosechas, ha propagado en las provincias del Paraguay, en los pueblos de San Ignacio guazú, en el Itapúa, en el río Paraná, en el Uruguay y Yabebirí, y Itatines, á cuya protección y amparo conviene acudir, porque siendo defendidos y bien tratados, abrazarán mejor todo cuanto conviene á su conversión.

»POR TANTO, teniendo consideración á que los Muy Reverendos Padres Provinciales de la Compañía de Jesús de las sobredichas provincias, como personas á cuyo cargo está dirigido lo más principal, conocerán también lo que toca y pertenece al aumento, conservación y paz de aquellos indios, y cuanto mira á disponer lo conveniente para que sean tratados como vasallos de S. M. y mantenidos en justicia: Atento á lo cual, y usando de la facultad que tengo, mientras que S. M. ó el Excmo. señor Virrey de estos Reinos, no ordenare otra cosa:

»Nombre por Protectores de los dichos indios de las provincias del Paraná, Uruguay, Yabebirí, Itatines, cuyas Reducciones están á cargo de la dicha Compañía de Jesús, á los Provinciales de ella que al presente son y adelante fueren, para que por sí, ó por los Procuradores de las dichas Reducciones, acudan á la protección y defensa de los dichos naturales en todas las causas que se les ofrecieren, así civiles como criminales, que demandando ó defendiendo se introdujeren ante los Gobernadores de las dichas provincias del Paraguay y Buenos Aires y las demás dichas provincias, y ante otras cualesquiera Justicias de los dichos distritos. Y encargo, y de parte de Su Majestad exhorto á los dichos Reverendos Padres Provinciales de las dichas provincias de la Compañía de Jesús, acudan á la protección y defensa de los dichos naturales, con todo el cuidado posible, avisando lo que fuere conveniente y hallaren que es importante para que se pueda conseguir lo sobredicho con más copiosos efectos, que á todo se acudirá con el cuidado y brevedad que se requiere; para todo lo cual ordeno y mando á los sobredichos Gobernadores del Paraguay y Buenos Aires, y demás Justicias de aquellas provincias, den todo el favor y ayuda necesaria á los dichos Provinciales ó Procuradores que pusieren en su nombre como tales Protectores. A los cuales les doy todo el poder cumplido el que se requiere para que acudan á las causas que se les ofrecieren á los dichos indios, sin que se les ponga en todo ni en parte ningún estorbo ni impedimento por los dichos Gobernadores ni otras Justicias, pena de mil pesos ensayados para la Cámara y Fisco de Su Majestad, en que desde luego los doy por condenados, lo contrario haciendo. Para todo lo cual, mando que se despachen los recaudos necesarios.

»Hecho en la ciudad de la Plata, á diez y ocho de Julio de mil y seiscientos y treinta y seis años.

DON JUAN DE LIZARAZU

Ante mí: Don Fernando de Aguirre.»

(BUENOS AIRES, Arch. gen. leg. 1600-1750 / Guerra Guaranítica / Jesuitas.)

### Núm. 3.

#### 1643. C. R. Indios convertidos del Paraguay, no tributen en veinte años

«EL REY—POR CUANTO POR CÉDULA del Rey mi señor y padre (que santa gloria haya), de treinta de Enero del año pasado de mil y seiscientos y siete, dirigida al Marqués de Montes Claros, mi Virrey que fué de las provincias del Perú, está dispuesto y ordenado, que por el tiempo de diez años no se encomienden ni cobren tributos de los indios que se redujeren á nuestra santa fe Católica y obediencia de mi Real Corona por sola la predicación del Evangelio, como más particularmente se refiere en la dicha Cédula, que es del tenor siguiente:

[Aquí el núm. 2.]

»Y AHORA ANTONIO RUIZ DE MONTOYA, de la Compañía de Jesús, me ha hecho relación que los indios de las provincias del Río de la Plata y Paraguay, que los religiosos de la dicha Compañía han reducido á nuestra santa fe Católica, por medio de la predicación evangélica, en que han padecido muchos trabajos con invasiones de portugueses del Brasil, que por ser continuas, se han hallado necesitados á mudar de poblaciones, y hacerlas en otras partes y sitios, con pérdida de sus cortos caudales, edificios y sementeras, con que habían quedado muy pobres é imposibilitados de poder restaurar tan presto el daño recibido:

»SUPLÍCÓME QUE PARA REMEDIO de ello, fuese servido de hacer merced á los indios de dichas Reducciones de que no paguen tributo por algún tiempo:

»Y HABIÉNDOSE VISTO en Junta particular de diferentes ministros míos, donde mandé remitir las proposiciones que hizo el dicho Antonio Ruiz de Montoya en esta razón y otras, y consultádoseme, así por ella, como después por los de mi Consejo Real de las Indias: Considerando que conviene aliviarlos, para que continúen con más fervor en nuestra santa fe, y para que otros á su imitación hagan lo mismo, y á que por la dicha Cédula está dispuesto y ordenado que los indios que se redujeren por sólo la predicación evangélica no tributen por diez años, y que algunos de los de las dichas Reducciones, han gozado de este beneficio, y otros lo gozan, por no ser cumplidos para con ellos los diez años:

»HE TENIDO POR BIEN DE HACER MERCED, como por la presente se la hago, á los indios de las dichas Reducciones del Río de la Plata y Paraguay, de que por tiempo de diez años demás de los diez primeros concedidos por la Cédula arriba inserta, dejen de tributar, y no puedan ser encomendados.

»CON DECLARACIÓN que los que ya hubieren pasado de los diez años

primeros, corran los diez que ahora se les prorrogan, desde el día que ésta mi Cédula llegare á aquellas provincias; y á los que todavía los estuvieren gozando, desde que los cumplieren. De suerte que todos los indios de las dichas Reducciones hayan de estar exemptos de tributar los veinte años. Y mando á todos mis Gobernadores de ellas, cumplan y ejecuten lo contenido en esta mi Cédula, sin ir contra ella, en manera alguna. Y que para lo que hubieren de tributar después los dichos indios, hagan la tasa antes que se cumpla el dicho tiempo, y la envíen al dicho mi Consejo, en la forma que se les ordena por Cédula mía de veinticinco de Noviembre del año pasado de seiscientos y cuarenta y dos, para que vista en él, provea lo que convenga. Que así es mi voluntad.—Fecha en Madrid, á siete de Abril de mil y seiscientos y cuarenta y tres años.

»YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor, Gabriel de Hoá.»  
(Rfo-JAN., Col. Ángelis, IX, 2.)

## Núm. 4.

### 1647—C. R. Sean aliviadas de tributos las Reducciones por sus servicios militares

»EL REY—MARQUÉS DE MANCERA, pariente, de mi Consejo de guerra, gentilhombre de mi Cámara, mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere su gobierno:

»JUAN PASTOR, de la Compañía de Jesús, Procurador general de ella de las provincias del Paraguay, me ha hecho relación de que los indios del Uruguay y del Paraná en la provincia del Paraguay que están á cargo de los religiosos de la dicha Compañía en veinte y cuatro pueblos muy copiosos y lustrosos, se habían defendido valentísimamente de doce años á esta parte de los portugueses del Brasil, á costa suya y de sus personas, comprando armas y municiones y otras cosas necesarias para su defensa en mucha cantidad, y de valor, que pasa de setecientas bocas de fuego: obligándoles á esta prevención las invasiones que los dichos portugueses les hacían, llevándolos cautivos al Brasil, donde los vendían por esclavos: y que después que les concedí licencia para que en su defensa usasen dichas armas, habían defendido su tierra, echando á los portugueses de ella, hasta ponerlos en huida ignominiosamente por dos veces, con que hoy gozaban de paz, sin que los portugueses se hubiesen atrevido á volver sobre ellos: y que esto resultaba en mi servicio y defensa de la provincia del Paraguay, que estaba con mucho riesgo de que el enemigo intentase apoderarse de ella, por su poca resistencia: y que si alguna había de tener para este caso, era por estos indios, que en la ocasión que les llamase mi Gobernador de aquellas provincias, acudirían con sus armas y defensas á defender la tierra:

»SUPLICÓME que, atendiendo á lo referido, les hiciese alguna merced

que les pudiese ser de alivio en los tributos que pagaran, dejándolo á vuestra disposición, ó á la de mi Presidente de la Audiencia de Charcas:

»Y HABIÉNDOSE VISTO en mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello dijo el Licenciado D. Jerónimo de Camargo mi Fiscal en él:

»HA PARECIDO COMETEROS y encargarnos pongáis todo cuidado en procurar por el alivio de los indios de las dichas Reducciones, pues es justo asistirles por lo bien que se dice han servido y defendídose de los rebeldes de Portugal, alentándolos para que lo continúen en las ocasiones que adelante se ofrecieren. Que así es mi voluntad y conviene á mi servicio. Fecha en Madrid, á catorce de Febrero de mil seiscientos y cuarenta y siete años.

»YO EL REY—Por mandado del Rey nuestro señor: D. Gabriel de Ocaña y Alarcón.»

[Ind. 122. 3. 2. t. 6. fol. 6 vta.]

## Núm. 5.

### 1649—Tributo de un peso en plata—

#### Decláranse los Guaraníes guarnición de frontera

»ACUERDO—EN LA CIUDAD DE LOS REYES, á diez y seis días del mes de Marzo de mil seiscientos y cuarenta y nueve años, estando en Acuerdo general de Hacienda, en que se halló S. E. y los señores D. Andrés de Videla, D. Antonio de Calatayud, D. Sebastián de Alarcón, y D. Pedro de Meneses, Oidores, D. Fernando Bravo de Laguna, Contador del Tribunal de Cuentas, Bartolomé Astete de Ulloa, Juan de Caseda y Baltasar Becerra, Jueces Oficiales Reales,

»SE VIÓ este Memorial del P. Antonio Ruiz, de la Compañía de Jesús, por los indios de las provincias del Uruguay, Tape, ríos Paraná é Itatines de la Gobernación del Paraguay, Cédula Real y certificaciones que presenta: y las respuestas de los señores Fiscal de S. M. y Fiscal Protector» [todos estos documentos preceden al Acuerdo en el documento que se copia; pero aquí sólo se ha puesto la Cédula Real y este Auto], que todo junto mandó S. E. traer á este Real Acuerdo:

»Y PARECIÓ, atento á las razones que en el dicho Memorial representa el dicho Padre, y ser ajustadas y ciertas, que S. E. reciba por vasallos de S. M. los indios de dichas provincias nuevamente convertidos: y desde luego sean declarados por tales y pertenecientes á la Real Corona, y por presidiarios del presidio y opósito de los portugueses del Brasil: y que por ahora sean relevados de mitas y servicio personal, puesto que asisten en el dicho presidio, en que se les juzga bastantemente ocupados en servicio de S. M. y causa pública: y por ahora asimismo, solamente paguen de tributo á S. M. en reconocimiento de señorío, un peso de ocho reales por cada indio, en plata y no en especie: y para el dicho efecto hagan el padrón de los dichos indios los Oficiales Reales del Puerto de Buenos Aires, á cuyo cargo ha de estar la cobranza de dichos tributos, y no otro ninguno:

á los cuales se encargue y advierta la cobranza con la mayor suavidad y blandura que fuere posible: especialmente hasta que esté entablada de todo punto: y al dicho Gobernador que no ocupe los indios en trajines, servicio ni conveniencias suyas; y que de todo se despache Provisión: Y Su Excelencia lo señaló, y dichos señores—D. Josef de Cáceres.

»Decisión—EN CUYA CONFORMIDAD, y atento las causas y razones que representa el dicho Padre Antonio Ruiz de Montoya en el Memorial suso incorporado: y respecto de ser ciertas y ajustadas:

»DI LA PRESENTE, POR LA CUAL en nombre de S. M. y en virtud de los poderes y comisiones que de su persona real tengo: recibo por sus vasallos los indios nuevamente convertidos de las provincias del Uruguay, Tape, río Paraná y de Itatí, de la Gobernación del Paraguay; y los declaro por tales y pertenecientes á la Real Corona, y por presidiarios del presidio y opósito de los portugueses del Brasil:

»Y MANDO que por ahora sean relevados de mitas y servicio personal, puesto que asisten en dicho presidio, en que se juzga estar bastantemente ocupados en el real servicio y causa pública:

»Y QUE ASIMISMO por ahora, paguen solamente tributos á S. M. en reconocimiento y vasallaje, un peso de ocho reales por cada un indio, en plata y no en especie: para cuyo efecto mando que los Oficiales Reales del Puerto de Buenos Aires, á cuyo cargo y no de otro ninguno ha de estar la cobranza de dichos tributos, hagan el padrón de dichos indios, y lo cobren con la mayor suavidad y blandura que fuere posible, especialmente hasta que de todo punto esté entablado: y que el Gobernador de dichas provincias no ocupe los dichos indios en trajines, servicio ni conveniencias suyas, según y como se contiene y declara en dicho auto suso incorporado: que mando se guarde y cumpla esta provisión en todo y por todo, sin que contra su tenor y forma se vaya ni pase en manera alguna: y el dicho mi Gobernador y Oficiales Reales lo observarán así, pena de cada quinientos pesos de oro para la Cámara de S. M.—Fecha en los Reyes, á veinte y uno de Junio de mil seiscientos y cuarenta y nueve años.—CONDE DE SALVA-TIERRA.—Por mandado del Virrey, D. José de Cáceres y Ulloa.»

(Col. de documentos impresos por TRELLES).

## Núm. 6.

**1661—C. R. Pónganse en la Corona Real todos los indios  
de Reducciones—Paguen tributo de un peso  
los de catorce á cincuenta años**

»EL REY: D. JUAN BLÁSQUEZ DE VALVERDE, Oidor de mi Audiencia Real de mi ciudad de la Plata de la provincia de los Charcas, y mi Gobernador y Capitán general de las del Paraguay, ó á la persona que os sucediere en esos cargos:

»POR LA INSTRUCCIÓN que mandé despachar en diez de Junio del año

pasado de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro en razón de lo que habíades de ejecutar en esas provincias, se os advertía entre otras cosas lo que se había entendido cerca de que los religiosos de la Compañía de Jesús de esas provincias no consentían que los indios de las Reducciones que administran y tienen á su cargo en ellas pagasen tributo ni se encomendasen, sino que fuesen exentos del derecho de la regalía, y del reconocimiento que me tocaba como á su Rey y señor natural. Y por ser punto tan digno de reparo, os ordené que, instruyéndoos muy particularmente de todo lo que resultase de los autos y papeles que en razón de lo referido hubiese, así en mi Audiencia de los Charcas como en esa provincia, y tomando las demás noticias que fuesen necesarias, para enteraros bien de si sería conveniente ó no que los indios de aquellas Reducciones tributasen, ó si de ello resultarían algunos inconvenientes; me enviádes relación individual de ello, con noticia de las Cédulas que estaban despachadas en favor de los dichos indios: y de si se había cumplido el privilegio y excepción que por ellas les tenía concedido del tiempo que les faltaba: dando sobre ello vuestro parecer, como más particularmente se contiene en la dicha Instrucción, á que me refiero:

»Y EN CARTA de veinte y dos de Marzo del año pasado de mil seiscientos y cincuenta y ocho, decís que los dichos religiosos tienen en las provincias del Paraná y Uruguay diez y nueve poblaciones y Doctrinas de indios, refiriendo el número que tiene cada una, y los que efectivamente deben pagar tributo: y cuántos son los que por Ordenanzas de esa tierra están reservados de ello; y la cantidad que por ellas está señalada de tributo á cada indio en plata ó en especies: enviando padrones de ello: en que se especifican por menor: Y juntamente remitisteis una provisión despachada el año de seiscientos y cuarenta y nueve por el conde de Salvatierra, siendo mi Virrey del Perú, con comunicación de mi Audiencia de Lima, en que tasó y señaló por entonces el tributo de cada uno en ocho reales de plata. Y decís los pedimentos que contra cuatro puntos de los contenidos en la dicha provisión y pidiendo declaración de ellos, habían presentado los religiosos de la Compañía como protectores de los dichos indios en su nombre: y las causas porque se había dejado de cumplir la provisión:

»Y QUE LOS RELIGIOSOS DICHOS nunca habían resistido que aquellos indios fuesen encomendados en mi Corona Real ni exentos del derecho de regalía y reconocimiento del dominio que se me debe, y dejasen de pagar en mis Cajas Reales: sino que fuesen relevados de ser encomendados en personas particulares. Y que el privilegio que tenían los dichos indios para dejar de tributar había muchos años que era cumplido; pero que sin embargo pedían los dichos religiosos que en cada pueblo se relevasen algunos á título de fiscales, cantores y otras ocupaciones:

»Y CONCLUÍ con decir el tributo que os parecía podían pagar los dichos indios: y qué aunque habíades intentado con los dichos religiosos que mientras iba la última determinación mía, se ejecutase la provisión del conde de Salvatierra, y cobrasen del dicho tributo su estipendio, y no de la Caja Real de Potosí; que los indios estaban contentos y la presentaron, valiéndose de ella para que no se les acrecentasen los ocho reales que por la dicha provisión se les señalaron: no lo pudisteis conseguir, por haberlo



resistido los dichos religiosos, y no tener orden para obligarles á ello: Y en otra carta de veintidós de Octubre del dicho año, me dais cuenta del litigio que los vecinos de la ciudad de la Asunción de esas provincias tuvieron en mi Audiencia de los Charcas, sobre si los indios de las dichas Reducciones habian de ser encomendados á particulares, ó se habian de poner en mi Corona Real; y que sin embargo de la defensa que hicieron en su nombre los dichos religiosos, se había despachado ejecutoria para que los de las dos Reducciones de Itapúa y Corpus Christi los encomendase mi Gobernador de esas provincias en personas beneméritas, declarando debían pagar el tributo en especies y no el tributo personal; pero que no se habían valido de ella en veintidós años. Y que aunque usando de la dicha ejecutoria, pudiérades haberlos encomendado, lo habiades suspendido hasta darme cuenta, para que teniéndolo por bien, los mandase poner en mi Corona Real, por el desconsuelo que les causaría verse encomendados á particulares, cuando los indios de las demás Reducciones venían á ser tributarios míos:

»Y HABIÉNDOSE VISTO por los de mi Consejo de las Indias con los demás papeles tocantes á la materia, y consultádoseme sobre ello: he resuelto ordenaros y mandaros (como lo hago), para asegurar más el dominio de los indios de las dichas Reducciones, y la obediencia que deben tener á vos y á mis Gobernadores, las pongáis todas ellas en mi Corona Real. Y que aunque se hayan encomendado algunos de los indios de los pueblos de Itapúa y Corpus Christi á personas particulares, hagáis dellos la misma incorporación, para que luego que vaquen se ejecute: sin que puedan volver á encomendarse de nuevo: de forma que en todas las Reducciones de esas provincias corra una misma regla, siendo los indios tributarios míos, pues con ésto se verán libres de las vejaciones de los encomenderos, y ellos tendrán el consuelo de que á todos se les trata con igualdad: siendo ésto muy importante para su conservación y para el aumento de mi Real Hacienda:

»Y DISPONDRÉIS QUE SE COBRE EL TRIBUTO, un peso de ocho reales en especie de plata: y que ésto se observe por tiempo de seis años: con declaración de que lo han de pagar todos los indios que hubiere de las dichas Reducciones desde edad de catorce años hasta cincuenta: reservando la determinación de lo que han de pagar después de pasado este tiempo á lo que con las noticias que hubiere del estado que tuvierén las dichas Reducciones pareciere más conveniente resolver, acrecer ó no el dicho tributo:

»Y ADVERTIRÉIS á los dichos Religiosos no ejerzan el oficio de Protectores de los indios de las Reducciones que están á su cargo, como parece lo han hecho hasta aquí, porque esta ocupación la ha de servir, como es mi voluntad la sirva, el que para ésto fuere nombrado por mí, ó por quien en mi nombre tuviere derecho legítimo para nombrarle, precediendo informes vuestros y del Obispo de la Iglesia Catedral de esas provincias: y él oya [sic] al Cabildo secular de la Asunción, y consultivamente á los mismos Religiosos para que se pueda elegir por la persona que, como queda referido, tuviere facultad mía para este ejercicio de dicho oficio de Protector. Y también les advertiréis á dichos Religiosos que no se entremetan más que en predicar y confesar á los dichos indios, enseñándoles lo que pertenece á los artículos de nuestra sagrada religión, y la obligación que tienen

de servirme y obedecerme y pagar los tributos; sin entrometerse en el gobierno temporal ni en impedir la paga dellos, ayudando y asistiendo á vos y á los que os sucedieren en esos cargos. Y para que ésto se consiga con efecto, daréis las órdenes que convengan, para que el sínodo que se paga de mi Caja Real de la villa de Potosí á los Religiosos doctrinantes de las dichas Reducciones, se les consigne en lo que importare el tributo que pagaren los indios, cobrándose por los Oficiales de mi Hacienda en cuyo distrito caen, y enterándose con efecto á mi Caja de su cargo, pues siendo los mismos Religiosos doctrinantes de dichas Reducciones interesados en la cobranza de sus estipendios, tendrán más cuidado en la puntual contribución del tributo. Y que lo que importaron los dichos estipendios se les pague por los Oficiales de mi Real Hacienda, en cuyo poder entra lo procedido de los dichos tributos. Y para que no se les acuda con ellos por dos vías, daréis aviso á los Oficiales de mi Hacienda de la villa del Potosí, del día en que se les empezare á pagar de lo procedido de los dichos tributos: para que desde entonces en adelante, no acudan ellos á los dichos Religiosos con cosa alguna por cuenta de los dichos estipendios; con apercibimiento que si lo hicieren, se cobrará de sus bienes y hacienda lo que por esta razón dieren.

•Y DE HABER DADO CUMPLIMIENTO Á TODO lo referido, me daréis aviso en la primera ocasión. Y de la presente tomarán la razón mis Contadores de cuentas que residen en el dicho mi Consejo. Fecha en Madrid á veinte y seis de Octubre de mil y seiscientos y sesenta y un años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor—D. Juan de Subiza.»

[Arch. de Indias: 122. 3. 2. tomo 7, f. 13. vto.]

## Núm. 7.

### 1679—C. R. definitiva sobre tributo

«EL REY—MI GOBERNADOR Y CAPITÁN GENERAL DE LA PROVINCIA DEL PARAGUAY: LA REINA mi señora, mi madre, por Cédula de seis de Septiembre del año pasado de mil seiscientos y setenta y tres, tuvo por bien de mandar al licenciado D. Diego Ibáñez de Faria, que fué Fiscal de la Audiencia que hubo en la ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Aires, fuese personalmente con los Religiosos de la Compañía de Jesús de las Doctrinas que administran en las Provincias del Paraguay, Paraná y Uruguay, á numerar los indios de ellas, como estaba ordenado por Cédula de treinta de Abril de mil seiscientos y sesenta y ocho, haciendo que de lo que tributasen, entrando primero en mis Cajas Reales del distrito donde caen dichas Doctrinas, se pagase á los Religiosos por las veinte y dos que tienen en dichas provincias el sínodo que por diferentes Cédulas les estaba señalado. Y en su cumplimiento, el dicho D. Diego Ibáñez de Faria, con carta de veinte y dos de Octubre del año pasado de mil seiscientos setenta y siete, remitió los autos del padrón que hizo de los dichos

indios: refiriendo que, habiéndolo puesto en ejecución yendo personalmente á todos los pueblos, excepto uno llamado el Corpus, en la Provincia del Paraná, en que no entró por padecer una rigurosa peste, y haber perecido de ella la mitad de sus habitantes, y porque con su entrada era precisa la comunicación, recelando el peligro de que se infestasen los demás pueblos, y á persuasión de los Religiosos dispuso que el Cura le enviase matrícula jurada de todas las personas que vivían, por la cual se hizo el padrón:

»Y HALLÓ EN DICHAS REDUCCIONES cincuenta y ocho mil ciento diez y ocho personas de todos sexos y edades, y en ellas catorce mil cuatrocientos y treinta y siete indios tributarios, que según las órdenes dadas debían pagar un peso de á ocho reales cada uno.—Que en este número entraron todos los varones de catorce años hasta cincuenta que no estaban con impedimento de enfermedad: porque los que pasaban de dicha edad se reservaban por las Ordenanzas. Lo cual no se hizo con los caciques y sus hijos primogénitos, aunque se pidió por parte de los indios.—Por cuya causa, y haber empadronado por tributarios á los menores de diez y ocho años, presentaron por el Protector que les nombró diferentes escritos: y últimamente apelaron para mi Consejo de las Indias:

»POR LO CUAL, Y OTRAS DIFICULTADES QUE SE OFRECIERON, resolvió remitir los autos, suspendiendo la ejecución de dicha Cédula, dejando así el tributo como la paga del sínodo en el estado que estaba: hasta que con enteras noticias de todo, se determinase en el dicho mi Consejo lo que en adelante se había de observar:

»PARA LO CUAL ME REPRESENTABA lo que alcanzaba en la materia: y era, que después de muchos años que los Religiosos de la Compañía redujeron dichos indios, y fundaron sus pueblos, se ordenó que pagasen tributo: cuya tasa se cometió á mi Virrey de las Provincias del Perú: y siéndolo el conde de Salvatierra, dispuso pagase cada uno de los que según Ordenanzas debían tributar, un peso de á ocho reales en plata.—A que no se dió cumplimiento.

»Y POR CÉDULA DEL año de mil seiscientos y sesenta y uno se mandó ejecutar lo dispuesto por el dicho Virrey,—y tampoco tuvo efecto hasta el de mil seiscientos y sesenta y seis, que habiéndose fundado la dicha Audiencia de Buenos Aires, se resolvió por ella pagasen los indios tributarios de la Provincia del Paraná y Uruguay nueve mil pesos:

»Y ESTO FUÉ ARBITRARIO, por ajuste que se hizo con los Religiosos de la Compañía, sin preceder padrón:—porque al que hizo D. Juan Blásquez de Valverde por orden que tuvo el año de seiscientos cincuenta y siete, se le añadió alguna cantidad, respecto del aumento que se reconocía haber en aquellos pueblos.—Y de este tributo que se enteraba en la Caja Real, se pagaba el sínodo de quince Doctrinas á los Religiosos que los tenían á su cargo, que importaban seis mil novecientos y noventa y nueve pesos y tres reales: y además de ésto, de las tres reducciones que había en esa Provincia, pagaban en la Caja Real de ella los indios tributarios un peso cada uno en lienzo de algodón, á razón de peso por vara, por ser precio corriente y no haber plata ni otro género: que montaría mil pesos, poco más ó menos, según la razón que sacó de la Caja: siendo cierto que para la resolución de si han de pagar tributo los menores de diez y ocho años, por las Ordenanzas generales y particulares de esas Provincias no le

debían, mas por la Cédula del dicho año de seiscientos sesenta y uno, estaba expresamente declarado que los indios varones de dichas Reducciones pagasen un peso en plata desde edad de catorce años.»

«EN CUYA VIRTUD LOS EMPADRONÓ por tributarios, sin distinción de si eran solteros ó casados—Y el número de los que pasaban de catorce, sin haber cumplido los diez y ocho años, era considerable: pues se habían matriculado dos mil seiscientos setenta y tres. Que por su parte se alegó debía reservar de tributo á los caciques y sus hijos primogénitos, por estar en uso y ser conforme á Ordenanzas—Y aunque era así, y se observaba en las tres Reducciones de San Ignacio, Nuestra Señora de Fe y Santiago, porque en éstas los declarábades vos por exentos de tributo: y así fué con el mismo presupuesto dejándolos en la misma posición que los halló; pero pasando á la Provincia del Paraná, con que no os entrometades, reconoció el padrón que hizo el dicho don Juan Blásquez de Valverde, Oidor que fué de mi Audiencia de los Charcas y Gobernador de esa provincia el año pasado de mil seiscientos y cincuenta y siete, y advirtió no había reservado á los caciques ni sus primogénitos, sino rara vez por ser Corregidores ú otra razón particular: Con que siguió su dictamen, y se empadronaron novecientos y quince caciques: y de ellos los seiscientos y noventa no debían pagar tributo según su edad: y trescientos y cuatro hijos primogénitos.

»QUE ASIMISMO PRETENDÍAN DICHS INDIOS que los recién convertidos gozasen privilegio de no pagar tributo por veinte años, valiéndose de una Cédula de siete de Abril de seiscientos y cuarenta y tres, en que se mandó que los de estas Reducciones tuviesen esta prerrogativa exorbitante, porque regularmente la excepción era de diez años—y que la duda consistía en si la gracia se había de entender perpetua, y caso que se declarase así, si se había de entender el privilegio de no tributar por veinte años de los hijos de los recién convertidos, que se bautizan párvulos sólo por voluntad de sus padres, que les procrearon en su gentilidad.

»QUE SE PODÍA DUDAR SI AL CURA DEL PUEBLO DE SAN IGNACIO SE HABÍA de pagar el sínodo como á los demás. Y la razón era porque este pueblo se distingue de todos, en que los naturales de él están encomendados á vecinos de la ciudad de la Asunción, excepto cincuenta y nueve que son de mi Corona, aunque la reducción era numerosa: y como el pagar estipendio á los Curas es carga y obligación de los encomenderos, parecía no se debía dar de la Real Hacienda, si no es respecto de aquellos indios que están por encomendar y pagan tributo en mis Cajas.

»QUE AUNQUE LAS DOCTRINAS que administraban los dichos religiosos eran veinte y dos de otros tantos pueblos, había dos que estaban unidos en un cuerpo: en la provincia del Paraná, la Candelaria con el de San Cosme y San Damián, y en la del Uruguay San Nicolás con el de los Apóstoles San Pedro y San Pablo. Tenían estas dos Reducciones una iglesia sola, y los moradores vivían en barrios distintos, y en una población tenían dos Curas, y Corregidor, Alcaldes y Cabildo á su modo separados: y podía dudarse si se había de pagar el estipendio de dos Curas, ó si uno podía serlo de ambos pueblos: pues en todas las Reducciones asistían ordinariamente dos religiosos sacerdotes idóneos para la administración de los sacramentos, y en dicho pueblo de la Candelaria residía el que llamaban Superior de ellas.

»QUE POR ÚLTIMO era necesario declarar si los indios de las tres Reducciones de San Ignacio, Nuestra Señora de Fe y Santiago, de la provincia del Paraguay, que hasta entonces pagaban en lienzo, habían de proseguir pagando en la misma especie, y si los religiosos doctrineros habían de ser obligados á recibir por cuenta de su estipendio lienzo: porque hasta aquel tiempo el sínodo todo se cobraba en plata.

»QUE TAMBIÉN SE HABÍA PEDIDO por parte de los indios, que según las Ordenanzas, se habían de reservar de tributo en cada pueblo el Corregidor, Alcaldes, Fiscales, cantores, sacristanes y sirvientes de los Curas, que serían hasta doce.

»QUE PARA LA RESOLUCIÓN DE TODO, era de advertir que, como entonces no se pagaban más que quince Doctrinas, sobraba cada año del tributo dos mil pesos en la Caja de Buenos Aires, y más de otros mil en la del Paraguay: mas añadiéndose el estipendio de los Curas de otras siete Reducciones hasta las veinte y dos que se mandaban pagar, crecía mucho el gasto, que importaba diez mil doscientos sesenta y cinco pesos y seis reales: y los tributarios, según el padrón que hizo, eran catorce mil cuatrocientos y treinta y siete, que habían de pagar otros tantos pesos: y si se reservasen los menores de diez y ocho años, caciques, sus hijos primogénitos recién convertidos por veinte años y los que por las ordenanzas se reservan, por los oficios que quedan expresados, apenas había para pagar á los Curas.

»Y EN OTRA CARTA de diez y ocho del mismo Octubre da cuenta el dicho don Diego Ibáñez de Faria de lo que obró, en virtud de la orden que le dió don Josef Martínez de Salazar, que fué Presidente de la dicha Audiencia de Buenos Aires, sobre que inquiriese si entre aquellas Doctrinas se hallaban los indios que se huyeron de la que administraba Fray Francisco de Rivas, Comendador del Orden de la Merced, nombrada Itacurubí, que la desampararon ausentándose todos juntos, diciendo que por la información que remitía, constaba haber algunos de dichos indios en tres reducciones, que eran San Josef, Santo Tomás y los Reyes: porque habiéndose huído juntos, después se dividieron en trozos, y anduvieron vagando por los montes algún tiempo, hasta que casualmente, saliendo algunos religiosos de la Compañía (como lo acostumbraban) á buscar infieles y reducirlos á la fe, y explorar la campaña por recelo de los portugueses de San Pablo, encontraron con algunas tropas pequeñas de los dichos indios de Itacurubí, y los agregaron á sus Reducciones, donde se habían casado y perseveraban hasta entonces: cuyo número no llegaba á cien familias: y todos se habían numerado al fin de los padrones de dichos tres pueblos, con la nota de ser de esta calidad; y de los demás que fueron muchos, no había noticia alguna.

»Y ALONSO PANTOJA, de la Compañía de Jesús, y Procurador general de las provincias de las Indias, me representó la orden que se había dado al dicho don Diego Ibáñez de Faria, y como había hecho el padrón de los indios: y que pretendió ante el Protector de ellos que los de catorce años hasta cumplidos diez y ocho, y los caciques, y sus hijos primogénitos, y los recién convertidos hasta que pasasen de veinte años, no habían de pagar tributo alguno: cuya determinación había remitido al dicho mi Consejo: ordenando que en el interín que se tomaba resolución sobre eso, se suspen-

diese la ejecución: y entretanto sólo se les pagase á los religiosos el sínodo de quince Doctrinas, y los indios satisficiesen nueve mil pesos de tributo cada año: como todo constaba por la copia de autos que presentaba.

»**SUPLICÓME** fuese servido de mandar que con efecto se les pagase el sínodo de todas veinte y dos Doctrinas, determinando juntamente la pretensión del Protector de dichos indios, porque no hubiese motivo para que se les dejase de pagar por entero.

»**Y HABIÉNDOSE VISTO** todo por los de mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello dijo y pidió mi Fiscal en él:

»**HE TENIDO POR BIEN DE DAR LA PRESENTE**, por la cual os mando que, sin embargo de lo dispuesto por la Cédula del Rey nuestro señor y padre (que santa gloria haya) de diez y seis de Octubre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y uno, en que entre otras cosas se dispone que el tributo de los indios de las dichas Reducciones, le pagasen todos los que hubiese en ellas desde edad de catorce años, déis la orden que fuere necesaria para que en adelante, todos los indios de las dichas veinte y dos Doctrinas no tributen hasta la edad de diez y ocho años, sean ó no casados, antes ó después, y que asimismo, no tributen los caciques y sus hijos primogénitos, sacristanes y Corregidores, y demás oficiales que por las Ordenanzas de esas provincias tengan exención de tributar. Como también que los nuevamente reducidos á nuestra santa fe católica gocen de la excepción por el tiempo de los veinte años según lo dispuesto por Cédula de siete de Abril del año de mil seiscientos y cuarenta y tres, con que el dicho tiempo les corra continuo á los que siendo de edad capaz de razón, se redujeren á nuestra santa fe voluntariamente y sin fuerza de armas, á cada uno desde el día que se redujere; con advertencia que no han de gozar de este privilegio los niños que nacieren de padres cristianos ya reducidos, pues éstos gozan del otro privilegio de menores hasta la edad de diez y ocho años; y no les conviene la calidad de reducirse por el acto heroico de voluntad que promete el mérito á los capaces de razón; y que en cuanto á que el tributo se pague en especie de plata ó en los géneros de la tierra, se guarde la costumbre y estilo que ha habido hasta ahora: y que á los religiosos de la Compañía que doctrinan los veinte y dos pueblos de estas Reducciones, se les pague enteramente el sínodo de todas ellas, que por Cédulas reales está ordenado, de los mismos tributos de los indios de ellas: y que la cantidad que tributaren todos los que no estén exentos á razón de ocho reales al año, se entere en mis cajas reales, según y como hasta aquí se ha hecho, para que de ellas se paguen dichos sínodos. En cuanto á la duda que propuso el dicho don Diego Ibáñez de Faria, de si al Cura del pueblo de San Ignacio se había de pagar el sínodo como á los demás, es mi voluntad, que, pues hay en él indios encomendados, y el encomendero goza de los tributos, pague éste el estipendio (como todos los demás lo hacen) de los que le tocaren: y que mi Real Hacienda sólo haya de pagar por los indios que allí tributan á mi Corona, rata por cantidad:

»**TODO LO CUAL** haréis se guarde y cumpla sin contravención alguna, y que se cuide mucho de la enseñanza y buen tratamiento de todos los indios, y particularmente de los que fueron fugitivos de la doctrina de Itacurubí, que se hallaban en las tres Reducciones referidas, en todo lo que sea posible, para que se conserven en nuestra santa fe, y se aumenten y tributen

como los demás: que en este punto encargo mucho al Superior de estas Doctrinas por otro despacho de la fecha de éste el cuidado que debe poner en ello.—Fecha en Lerma á dos de Noviembre de mil seiscientos y setenta y nueve años.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor. — Francisco Núñez de Madrigal.»

(B. A. Col de doc. Impr por TRELLES).

## ARMAS DE FUEGO

### Núm. 8.

#### 1640—C. R. Resuelva el Virrey

«EL REY—MARQUÉS DE MANCERA, pariente, de mi Consejo de guerra, gentilhombre de mi Cámara, mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú:

»POR PARTE DE ANTONIO RUIZ, de la Compañía de Jesús, Procurador de la provincia del Paraguay y Río de la Plata en nombre de los indios nuevamente reducidos que están á cargo de la dicha Compañía, se me ha hecho relación, que en su conversión se ha entendido con el cuidado que acostumbran sus religiosos, observando las Cédulas y órdenes dadas para este efecto y sus poblaciones; y que por estar cien leguas distantes de las de españoles, y cerca de naciones gentiles, de quien por no tener armas reciben en ocasiones mucho daño, como también de los portugueses de la villa de San Pablo del Brasil, captivándolos, y llevándolos á vender y haciendo otras vejaciones y molestias, desórdenes que piden pronto remedio, como más en particular lo entenderéis por la copia del Memorial inclusa, que sobre esto se me dió:

»Suplicóme fuese servido de concederles algunas armas de fuego como se ha hecho con otras naciones:

»Y VISTO por los de mi Consejo Real de las Indias:

»HE TENIDO POR BIEN de remitiros lo que á ésto toca; para que, habiendo oído á los gobernadores confinantes, sobre el armarse los dichos indios para su defensa, dispongáis lo que más convenga, conforme al estado de las cosas, á que os asistirá el Presidente y Audiencia de los Charcas, á quien escribo en esta conformidad. Y de lo que hiciéredes me avisaréis. Fecha en Madrid, á veinte y uno de Mayo de mil y seiscientos y cuarenta años. Yo EL REY—Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Fernando Ruiz de Contreras.»

(B. A. leg. «Compañía de Jesús / Cédulas Reales, 1.»)

## Núm. 9.

### 1642—C. R. Resuelva el Virrey

«EL REY—MARQUÉS DE MANCERA, pariente, de mi Consejo de guerra, gentil hombre de mi Cámara, mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú:

»ANTONIO RUIZ DE MONTOYA, de la Compañía de Jesús, ha hecho relación es muy conveniente que todos los indios de las provincias del Río de la Plata y Paraguay, que fueren antiguos cristianos, de cuya lealtad no hay duda, y estuvieren en frontera de los portugueses del Brasil, se ejerciten en el manejo de las armas de fuego, por la falta que hay de españoles, para que se puedan defender de los irreparables daños que la experiencia ha mostrado han recibido aquellas Reducciones de los portugueses de la villa de San Pablo, quedando la mayor parte de ellas destruídas, sus indios cautivos, y como tales vendidos en el Brasil, ó muertos en los caminos; y porque ésto se ejecute con tan buena forma y ajustamiento, que no se puedan recelar las alteraciones é inconvenientes que por parte de los habitadores de las dichas provincias se han representado se seguirían, de habilitarse en el manejo de dichas armas, ha propuesto que la cantidad de ellas y de las municiones que se permitieren en las dichas Reducciones y para su defensa, estén á cargo y en poder de los religiosos que los doctrinaren, teniendo para hacerlo algunos legos; y que éstos cuiden de adiestrar los indios en el manejo de estas armas, no entregándoles más de las que necesitaren para el intento, recogiénolas luego; y que si llegare la ocasión de defender la Reducción, y para ello se entregaren, todas las vuelvan después á recoger y guardar; y que en cada una no haya más pólvora y municiones, de las que los religiosos juzgaren son bastantes para la ocasión que se temiere; y que si quisiesen tener más de repuesto, hayan de estar en la ciudad de la Asunción; y lo uno y lo otro lo puedan comprar de las limosnas que Yo les mando dar, ó de otros efectos que no sean gravosos á los indios; y que para adiestrarlos en ellas, puedan llevar del reino de Chile algunos hermanos que hayan sido soldados, sin que entren para esto en las Reducciones españoles algunos á residir ni vivir, según está dispuesto por diferentes Cédulas y Ordenanzas; y que los gobernadores que fueren de dichas provincias no consientan poner impedimento alguno en la ejecución de lo referido, antes den para ello todo el favor y ayuda necesaria;

»Y HABIÉNDOSE TRATADO de ésta y otras proposiciones que hizo el dicho Antonio Ruiz de Montoya, en una Junta particular que mandé formar de diferentes ministros míos, y consultádoseme lo que pareció sobre ellas:

»REMITÍ este punto á la Junta de guerra de Indias, para que dijese lo que en razón de él se le ofreciese;

»Y HABIÉNDOLO HECHO, y considerado las conveniencias é inconvenien-



cias que esto puede tener; y los accidentes que han sobrevenido con las alteraciones de Portugal;

»HE RESUELTO EL REMITIROS Y COMETEROS lo que á ésto toca, como por la presente os lo remito y cometo, para que oyendo sobre la materia á mis Audiencias Reales de los Reyes y de los Charcas, y á los gobernadores de las dichas provincias del Río de la Plata y Paraguay, y tomando de ellos las noticias necesarias de lo que convendrá hacer en razón de esto, si conforme al estado de las cosas no halláredes inconvenientes en permitir que los indios se ejerciten en las dichas armas, y que las haya en sus Reducciones; antes reconociéredes puede ser de la importancia que se representa; dispongáis en cuanto á esto lo que tuviéredes por mejor, así para la conservación y aumento de aquellas provincias, como para la defensa de ellas, poniendo la que se requiere en las del Paraguay, y para evitar la entrada de los portugueses, que tan dañosa es para los indios; y aplicando el remedio que convenga para que no padezcan opresión, pues siempre deben ser amparados, á que habéis de acudir como una de las cosas más principales de vuestra obligación. Y de lo que en ello se hiciere me avisaréis. Fecha en Zaragoza á veinte y uno de Noviembre de mil y seiscientos y cuarenta y dos años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Gabriel de Ocaña y Alarcón.»

(B. A. leg. Cédulas Reales, Compañía de Jesús / 1.)

## Núm. 10.

### 1644—Memorial del Padre Montoya

«Petición—EXCMO. SR.: EL PADRE ANTONIO RUIZ DE MONTOYA, de la Compañía de Jesús, Procurador de la provincia del Paraguay, dice:

»Que él y sus compañeros fundaron con licencia de S. M. muchas poblaciones de indios infieles, reduciéndolos á pueblos á costa de la sangre que derramaron siete compañeros suyos con atroces martirios que les dieron los gentiles; y habiéndolos ya pacificado, reducido y bautizado, y estando pacíficamente doctrinándolos, fueron invadidos hostilmente por los portugueses del Brasil, y hallando casi ninguna resistencia en los indios, por no tener otras armas que flechas frágiles de cañuelas, deshicieron en la provincia de Guayrá, Obispado del Paraguay, once Reducciones de á setecientos, y de á ochocientos, y de á mil indios; y en la provincia de Tape, jurisdicción de Buenos Aires, destruyeron otras tantas, descuartizando indios con alfanjes y machetes, pasando mucha cantidad de indios infantes á cuchillo en los mismos pechos de sus madres, dando con otros en las puertas y árboles, hiriendo malamente á dos religiosos de la Compañía; mataron á pelotazos uno que era Comisario del Santo Oficio y Superior de los demás religiosos que tenían á su cargo aquellas iglesias, quemaron los templos, desterrando de ellos el venerabilísimo Sacramento del Altar; y para mayor mofa de nuestra sagrada Religión, las sacristías y los mismos

altares, donde por muchos años se había celebrado el sacrificio de la Misa, destinaron para lugar de sus inmundicias corporales, haciendo y cometiendo otros delitos tan enormes, que dieron claro testimonio de ser judíos y herejes:

»Y HABIENDO ACUDIDO en nombre de su provincia á los pies de S. M. con informaciones jurídicas, que puso en sus Reales manos, con cartas del señor Don Juan de Lizarazu, Presidente entonces de las Charcas, de los señores Obispos y Gobernadores, que apretadamente pedían el remedio, cautelando los inconvenientes que hoy se experimentan: Y vistos y examinados estos papeles por una Junta particular que para el caso se señaló; eligió S. M. para el remedio un nuevo Obispado y una Inquisición en la ciudad de Río Janeiro en el Brasil, de donde emanaban todos estos daños; mandó ejecutar todos los medios que él propuso, con otros que á la dicha Junta pareció añadir; ordenando en largos capítulos de una carta que S. M. mandó despachar al Sr. D. Jorge Mascareñas, que entonces era Virrey del Brasil, la ejecución de todo:

»Y ESTANDO YA el nuevo Sr. Obispo é Inquisidor de Lisboa para hacer su viaje á su Iglesia, á poner en ejecución las órdenes y mandatos reales, y él de partida para la dicha ciudad, para ir acompañando al dicho señor Obispo, para que con su autoridad y la del Sr. Virrey se le entregasen todos los indios que dichos portugueses habían llevado cautivos, sucedió la revolución y alzamiento de Portugal; con que no tuvieron efecto dichas órdenes:

»A CUYA CAUSA VOLVIÓ á la corte y pies de S. M. instando se diesen arbitrios para el remedio; y uno de ellos y más eficaz fué que S. M. mandase se diesen armas de fuego á los indios que la Compañía había escapado de tan pernicioso enemigo y declarado: y pusiese presidio de los mismos indios, que en veinticinco poblaciones tenían, y hacen una buena provincia; á los que les era necesario usasen de dichas armas, así para su defensa, como para poder impedir el paso al enemigo, que ya con el nuevo alzamiento pretendían conquistar toda la provincia del Paraguay, y por allí bajar al puerto de Buenos Aires (lo cual habían ya empezado á hacer en tiempo que se reputaban vasallos de S. M., seis años antes del alzamiento) destruyendo la provincia del Guairá, en que asolaron tres ciudades de españoles, Ciudad Real, la ciudad de Jerez y la Villa Rica, de donde se llevaron muchos pueblos de indios que servían á las dichas ciudades, y gran parte de los vecinos que llevaron por trofeo, dejando toda aquella latísima tierra yerma, á cuya causa el gobierno y Obispado de la provincia del Paraguay, ya reducida, con la pérdida de dichas tres ciudades, á sola la ciudad de la Asunción y un lugar pequeño, en que se juntaron algunos vecinos de las ciudades destruídas, cuyo número no llegaba á quinientos (y de esos muchos inútiles para la guerra, y no pocos de ellos portugueses):

«LA CUAL PROPOSICIÓN, vista y examinada por una Junta particular, por la Junta de guerra de Indias, y por el Consejo, se sirvió S. M. de remitirlo á V. E., para que en esta razón se ejecutase lo que más conviniere á su real servicio, la cual tiene V. E. en su poder.

»Y HABIENDO VUELTO DICHS portugueses en número de quinientos con dos mil Tupís indios, contra dichas reducciones, y visto por el Gobernador del Paraguay la poca ó ninguna defensa que tenían, les dió algunas

escopetas, y con otras pocas que en tan cortas tierras pudieron hallar los Padres, se pusieron en defensa, acaudillándolos el hermano Antón Bernal, religioso de la Compañía, que en Chile, siendo soldado, ocupó por su valor muy honrosos puestos, y otros religiosos legos, que pusieron sus vidas á tan conocidos riesgos: mataron catorce y prendieron diez, que á todos llevaron al Gobernador: quitaron cerca de dos mil almas gentiles, que ya habían cautivado para llevar á vender al Brasil: y constó en la corte que de dichos quinientos portugueses, no habían escapado con la vida más que treinta, porque atemorizados, se acogieron huyendo á los montes, donde perecieron:

»DE QUE D. PEDRO ESTÉBAN DÁVILA, caballero del Orden de Santiago, Gobernador que fué del Puerto de Buenos Aires, llevaba relación á Su Majestad, en que claramente consta de este suceso, y utilidades de estas armas: y se han experimentado en otras ocasiones en que volvieron dichos portugueses, y principalmente en la última entrada que hicieron á la venganza de sus malos sucesos pasados, en que les mataron los indios sesenta portugueses, y puestos los demás en huída, no siguieron los indios el alcance por haberles faltado municiones, y les quitaron todos los indios que traían en su ayuda: De que S. M., teniéndose por bien servido, les ha concedido que en diez años no pagasen tributo ni sirvan; con que están muy favorecidos y deseosos de acudir á su real servicio. Y teniendo aviso de los religiosos de aquella provincia, que dichos portugueses venían unánimes de apoderarse de la ciudad de la Asunción, confiados de hallar en ella gente de su nación que les ayudase, donde no se duda se harían señores de toda la tierra, y de la de Tucumán, donde están recogidos todos los portugueses de aquella tierra:

«A V. E. PIDE Y SUPLICA se sirva de ver este negocio con la atención que pide su gravedad, de que depende el logro y quietud de estos reinos; sirviéndose de mandarles dar las armas necesarias para resistir á dos mil portugueses y á dos mil Tupés, que también muchos manejan las armas de fuego, y mande que por ahora, vista la apretura y falta de ellas, por haber V. E. socorrido tantos presidios y armado tantos soldados, se les den quinientos cañones (*sic*, por *bocas de fuego*) setenta botijas de pólvora y otros tantos quintales de plomo, ó lo que V. E. fuere servido, para que por Santiago de Chile se pueda pasar á la dicha provincia; si no es que sea de menos costa que en Jujuí se dé el plomo y en Tucumán la pólvora: y asimismo que los Oficiales reales le den el avío necesario, hasta ponerlo en la dicha provincia del Paraguay. Que en ello serán servidas ambas Majestades.

ANTONIO RUIZ DE MONTOYA.»

(BUENOS AIRES, Arch. gen. / leg. Compañía de Jesús / Céd.<sup>a</sup> reales / Inserta en el núm. 12.)

## Núm. 11.

### 1644—Informe del Gobernador Lugo

«EXCMO. SR. — D. PEDRO DE LUGO Y NAVARRA, caballero del hábito de Santiago: Visto el Memorial presentado por el Padre Antonio Ruiz de

Montoya, de la Compañía de Jesús y decreto á él proveído, desuso contenido, dice: Que atento al nuevo y grande alzamiento y revolución de Portugal, que sucedió pocos meses antes que dejase el gobierno del Paraguay, y á que el dicho gobierno confina con el estado del Brasil, que es de la corona de Portugal, y pretender los portugueses que el dicho Paraguay pertenece á la dicha corona y demarcación: será muy forzoso y conveniente el socorrer aquella provincia con armas y municiones, como se ha hecho con el Puerto de Buenos Aires, pues milita la misma razón y conveniencia, pues el dicho punto es frontera marítima del Brasil, y el Paraguay lo es mediterránea; y será de grande consideración y seguridad de la Asunción, cabeza de dichas provincias del Paraguay, haya docientos soldados con sus oficiales pagados, que con eso se podrá acudir con seguridad, brevedad y presteza á socorrer toda la provincia: porque todos los vecinos, excepto cuál y cuál, son tan pobres, que apenas tienen posibles para sembrar un poco de maíz y raíces con que sustentarse, y así mismo por el accidente, razones y motivos dichos. Y porque el mayor riesgo y peligro amenaza por la parte de las provincias del Uruguay y Paraná, donde los Padres de la Compañía de Jesús tienen sus Reducciones, por acostumar los portugueses venir á aquellas partes á sus certones y malocas, para poder estorbar aquella entrada, podrá V. E. permitir que los Padres y Hermanos de la Compañía y algunos indios de los de más seguridad y satisfacción, tengan ciento y cincuenta bocas de fuego poco más ó menos, y usen de ellas, para que tengan al portugués, si hiciere alguna invasión por aquella parte, en el inter que llega la fuerza y socorro de la ciudad de la Asunción, y ser los indios tan pobres, que no los tendrá para socorrerlos [*sic.*] Principalmente que el presidio había de ser de muchos soldados para poder resistir y repeler un enemigo en aquellas partes tan poderoso como es el portugués. Esto se ofrece, según el estado presente de las causas, que informar á V. E. V. E. podrá mandar lo que más convenga al real servicio. Suplico á V. E. se sirva de mandarme dar el testimonio ó testimonios que pidiere de estos autos, para guarda de mi derecho. En los Reyes, en veinticuatro de Noviembre de mil y seiscientos y cuarenta y cuatro años.

DON PEDRO DE LUGO Y NAVARRA.º

(BUENOS AIRES, Arch. gen. / leg. Compañía de Jesús / Céd.<sup>ª</sup> reales / Inserta en el núm. 12.)

## Núm. 12.

### 1644 y 1645. — Provisión del Virrey y Acuerdos de Justicia y Hacienda sobre dar armas á los indios

«DON PEDRO DE TOLEDO Y LEYVA, Marqués de Mancera, señor de las cinco villas y su jurisdicción, Comendador de Esparraguera en la orden de Alcántara, gentilhombre de la Cámara de S. M., de su Consejo de gue-

rra, Virrey, Lugarteniente, Gobernador y Capitán general en estos reinos y provincias del Perú, Tierra Firme y Chile, etc.

»A Vos el Capitán de la sala de armas de esta ciudad:

»SABED que ante mí se ha presentado un Memorial, que su tenor y lo á él decretado, Cédula que se refiere, Acuerdo real de Justicia adonde lo remití por voto consultivo, Informe que en él se mandó hacer á D. Pedro de Lugo, Gobernador que fué de la provincia del Paraguay, y lo resuelto en el Acuerdo general de Hacienda donde se mandó llevar, es como sigue:

»Petición:

[Aquí el n.º 10.]

»LIMA, ocho de Noviembre de mil seiscientos cuarenta y cuatro.— JÚNTESE este Memorial con la real Cédula de veinticinco de Noviembre de mil y seiscientos y cuarenta y dos que trata de la materia, y todo se llevará al Acuerdo con voto consultivo.—VENTURIEL.

[Aquí el n.º 9.]

»Decreto: VISTO este Memorial y Cédula que en él se cita en el Real Acuerdo de Justicia, en que se halló S. E. y los señores D. Andrés de Villela, D. Antonio de Calatayud, D. Fernando de Saavedra, D. García Carrillo, D. Luis de Loma Portocarrero, Oidor de esta Real Audiencia, presente el Sr. D. Gabriel de Sarreda, Fiscal de lo civil:

»Pareció, que, atento á hallarse en esta ciudad D. Pedro de Lugo, Gobernador que acaba de ser de la provincia del Paraguay, informe por escrito lo que se le ofrece en esta materia, y hable y confiera en razón de ello con el Sr. D. Antonio de Calatayud, y hecho, se vuelva á este Real Acuerdo para que se tome resolución. Y S. E., se conformó con lo mismo, y mandó se haga así. Y lo rubricó con los dichos señores—D. Pedro de Quesada.

«Informe.»

[Aquí el n.º 11.]

«Acuerdo: EN LA CIUDAD DE LOS REYES, en veintitrés de Marzo de mil seiscientos y cuarenta y cinco años.

»VISTOS ESTOS AUTOS en Acuerdo general de Hacienda, en que se hallaron S. E. y los señores D. Andrés de Villela, D. Antonio de Calatayud, D. García Carrillo y Aldrete, D. Luis de Loma Portocarrero, Oidores de esta Real Audiencia, D. Agustín de Medina, Fiscal, Hernando de Santa Cruz y Padilla, Contador del Tribunal de Cuentas, Factor D. Pedro Jarava, Contador Bartolomé Astete de Ulloa, Tesorero Juan de Quesada, Jueces Oficiales Reales:

»PARECIÓ que, atento el estado en que se hallan las provincias del Paraguay y las Reducciones de los indios, y el daño que podría seguirse de cualquiera dilación, es conveniente que manejen armas de fuego para su defensa contra portugueses los dichos indios:

»QUE SEGÚN EL NÚMERO de las armas de fuego que hay en esta ciudad, y las que hubiere en la ciudad de la Plata, S. E. ordene que de una ó otra parte, donde fuere más cómodo para la conducción, se remitan á la provincia del Paraguay hasta ciento y cincuenta bocas, asimismo setenta botijas de pólvora, y setenta quintales de plomo, en las partes que propone el Padre Antonio Ruiz, para que todo esté á disposición y custodia de los Padres Religiosos de la Compañía que doctrinan los indios de aquellas

Reducciones, en la forma que lo suplicaron á Su Majestad en la Real Cédula presentada, dando para todo las órdenes convenientes en el gasto que fuere necesario de la Real Hacienda. Y S. E. lo señaló y los dichos señores—D. Josef de Cáceres y Ulloa.»

(BUENOS AIRES, Arch. gen. leg. Compañía de Jesús / Cédulas reales. /

## Núm. 13.

### 1646—Memorial del P. Montoya

•EXCELENTÍSIMO SR.: EL P. ANTONIO RUIZ DE MONTOYA, de la Compañía de Jesús y Procurador general de la del Paraguay, Dice: que V. E. con parecer del Acuerdo general de Hacienda de veinte y tres de Marzo del año pasado de seiscientos y cuarenta y cinco, fué servido de ordenar se dé hasta ciento y cincuenta bocas de fuego, setenta botijas de pólvora, y setenta quintales de plomo, para que se lleve á las provincias del Paraguay, y para la defensa de aquellos indios, que tan afligidos se hallan de los portugueses del Brasil. Y porque de la detención de este despacho puede resultar á dichos indios muy gran perjuicio, por hallarse indefensos como es notorio, y correr riesgo sus personas y sus vidas:

•A V. E. PIDE y suplica que en conformidad de lo resuelto en el dicho Acuerdo general, se sirva de mandar despachar provisión para que de la sala de armas de esta ciudad, ó del puerto del Callao, se saquen las bocas de fuego que á V. E. pareciere, y que se embarquen en un navío que de próximo está de partida para el puerto de Arica, juntamente con las setenta botijas de pólvora: y que vaya registrado y consignado á poder de los Oficiales Reales del dicho puerto de Arica, para que, recibido que lo hayan, remitan las dichas bocas de fuego en los cajones que se hicieren para ellas: y que la pólvora la despachen en la forma que lo hicieron en la ocasión que V. E. fué servido de remitir estos géneros para el socorro de Buenos Aires: y que guarden el mismo orden para lo tocante á las dichas bocas de fuego y pólvora, fletándolo á costa de la Real Hacienda, hasta que se entregue á los Oficiales reales de Potosí: y ellos hagan lo mismo hasta ponerlo en las Reducciones de la Compañía de Jesús del Paraguay.

•Y OTROSÍ suplica á V. E. se sirva de despachar provisión para que en la ciudad de la Plata se saquen las bocas de fuego que faltaren de entregar en cumplimiento de las ciento y cincuenta que se han de dar, de las que por cuenta de S. M. están en la dicha ciudad, y que los Oficiales de Potosí las despachen con las demás bocas de fuego referidas: y que asimismo los Oficiales de la villa de Oruro remitan á los de Potosí los setenta quintales de plomo que están mandados dar, para que todo se remita en la forma referida á poder de los dichos Padres de la Compañía, como está mandado por el dicho Acuerdo.

•EN LO CUAL HARÁ V. E. muy gran servicio á Dios nuestro Señor y

á S. M., y el suplicante recibirá la merced que espera de la grandeza de V. E.

»ANTONIO RUIZ DE MONTOYA.»

(BUENOS AIRES: Arch. gen. / leg. Céd<sup>as</sup>. reales / Con el núm. 14).

## Núm. 14.

### 1646—Provisión final del Virrey. Dense las armas para los indios

•LIMA, quince de Enero de mil seiscientos cuarenta y seis.—El capitán de la Sala de armas de esta ciudad entregue al capitán D. Juan del Soto, que lo es del mar, y maestre del patache nombrado *Nuestra Señora de la Antigua*, que está de partida para el puerto de Arica á llevar los azogues, setenta y cinco bocas de fuego, las setenta y tres arcabuces con sus frascos y frasquillos, y las dos restantes mosquetes con sus horquillas y frascos encajonados. Y en la Sala de armas se le entreguen setenta botijas de pólvora, para que con las dichas bocas de fuego las entregue á los Oficiales Reales de dicho puerto de Arica; los cuales lo remitirán á los de Potosí, fletándolo en recua de mulas por cuenta de la Real Hacienda. Y de las bocas de fuego que hay de S. M. en la ciudad de la Plata, se remitirán otras setenta y cinco, las setenta y tres arcabuces con sus frascos y frasquillos, y las dos mosquetes con sus horquillas y frascos, á poder de los Oficiales reales de Potosí, para que con las que se enviaren de Arica, y la pólvora referida, y más setenta quintales de plomo, que los Oficiales reales les han de remitir á costa de la Real Hacienda, lo envíen todo á la Provincia del Paraguay, remitido á los Padres de la Compañía de Jesús, á cuyo cargo están las Reducciones de indios de aquellas provincias, para la defensa de dichos indios, en conformidad de lo resuelto por el Acuerdo general de Hacienda. Y despáchense para ello las provisiones y órdenes que fueren menester en esta conformidad.—EL MARQUÉS DE MANCERA—Por orden de S. E.: Diego Ruiz de Venturiel.

•EN CUYA CONFORMIDAD DE LA PRESENTE, por la cual os mando veais el decreto suso incorporado, y le guardéis, cumpláis y ejecutéis según y como en él se contiene y declara, sin ir contra su tenor y forma en manera alguna; que con esta provisión, y recibo del capitán D. Juan de Soto, habiéndose tomado la razón en el Tribunal de Cuentas, se os pasarán en ellas los arcabuces, frascos y frasquillos y horquillas que ansí le entregaredes en la que diéredes de vuestro cargo. Fecha en los Reyes, en diez y nueve de Enero de mil y seiscientos y cuarenta y seis años.—EL MARQUÉS DE MANCERA—Por mandado del Virrey—D. Josef de Cáceres y Ulloa—Concuerdia con su asiento—D. Josef de Cáceres y Ulloa.»

(B. A. leg. «Compañía de Jesús / Cédulas reales / 1<sup>o</sup>»)

## Núm. 15.

### 1661—C. R. Quitense las armas á los indios

«EL REY—DON JUAN BLÁSQUEZ DE VALVERDE, Oidor de mi Audiencia Real de la ciudad de la Plata en la Provincia de los Charcas, y mi Gobernador y Capitán general de las provincias del Paraguay, ó la persona que os sucediere en esos cargos:

•POR LA INSTRUCCIÓN que mandé despachar en diez de Junio del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro en razón de lo que habíades de ejecutar en esas provincias, os mandé entre otras cosas que en cuanto á las armas de fuego de que se decía usaban los indios de las Reducciones que tiene en ellas la religión de la Compañía de Jesús, y estaban instruídos por los mismos religiosos, tomádes las noticias convenientes de los autos que cerca de ello hubiese en mi Audiencia de los Charcas, para lo que conviniese prevenir en orden á evitar los daños que de ello podían seguirse: y por reconocerse por preciso que todas las armas que había en ese gobierno y los capitanes y oficiales que hubiese en él, dependiesen únicamente del Gobernador, y no de otra persona, mandé que tuviédes vos la plena jurisdicción y autoridad que habían tenido todos los Gobernadores y capitanes generales que habían sido de esas provincias, y tenían los demás de las Indias: y que toda la gente militar estuviese á vuestra disposición únicamente, y asimesmo las armas en esa tierra: y sin vuestra orden no se pudiesen mover á ninguna facción, aunque fuese en defensa de los mismos indios: y ésto lo hiciédes notorio á las personas que fuese necesario para que lo cumpliesen y ejecutasen:

•Y EN CARTA DE 15 DE ENERO DE MIL Y seiscientos y cincuenta y ocho, decís que el principio y origen de habérseles permitido á los Religiosos de la Compañía de Jesús tener las dichas armas de fuego en sus Reducciones, fué el remediar el daño que los indios infieles y nuevamente reducidos padecían con los portugueses de las provincias de San Pablo y el Brasil, que pasaban á esas y los cogían y llevaban á trabajar en sus minerales y ingenios; y que para el remedio de ésto, el marqués de Mancera, siendo mi Virrey del Perú, remitió á esas provincias, en virtud de orden mía y por cuenta de mi Real Hacienda, ciento cincuenta arcabuces y mosquetes, setenta botijas de pólvora, y setenta quintales de plomo, con calidad de que estuviesen á disposición de dichos Religiosos. Y que en la visita que hicisteis á las Reducciones, hallasteis repartidas ochocientas bocas de fuego, arcabuces y mosquetes: y averiguasteis que las ciento y cincuenta de ellas eran las que se enviaron por cuenta de mi Real Hacienda, y que las demás las habían juntado los Religiosos con su industria por diferentes medios. Y en cuanto al uso y manejo de ellas y de las demás armas de que los indios usaban y de su guarda y custodia, se observaba la forma que dió el dicho Virrey, Marqués de Mancera, teniéndolas dichos Religiosos en una



sula de armas, que para este efecto estaba señalada en cada Reducción: y asimismo la pólvora y demás municiones, sacándolas en las ocasiones que se ofrecían de defenderse ó formar sus alardes los días que para ello tenían señalado dos hermanos legos de la Compañía, que los adiestraban y enseñaban: y que no os había parecido conveniente hacer novedad en ello, sino que se continuase como hasta entonces: así por la forma que habían dado y aprobado mis Virreyes, como por otras causas. Y ponderáis las que os representaban los vecinos de la ciudad de la Asunción para que se les prohibiese el manejo de las dichas armas.

»Y HABIÉNDOSE VISTO por los de mi Consejo de las Indias, y consultádome sobre ello,

»HE TENIDO POR BIEN DE ORDENAROS Y MANDAROS (como lo hago) que luego que recibáis esta Cédula, dispongáis que todas las armas que tienen los religiosos de la Compañía de Jesús de esas provincias en sus Reducciones, y las que hubieren repartido á los indios de ellas, os las entreguen sin réplica ni dilación alguna, para que estén debajo de vuestra orden: y se pueda usar de ellas sólo en aquellas cosas que se ofrecieren de mi servicio: y que de aquí en adelante no las tengan á su disposición, ni se entrometan á ejercitar á los dichos indios en los alardes, ni en el manejo de ellas, ni en ninguna acción política ni militar. Lo cual advertiréis al Provincial y demás Superiores de la dicha religión, dándoles á entender que de lo contrario me daré por tan deservido, que se pasará á ejercitar con ellos todas las acciones necesarias que miraren á la defensa, quietud y sosiego de esas provincias, como os ordeno lo hagáis, en caso que los dichos religiosos se opongan al cumplimiento de lo referido (1). Y si no hubiere lugar conveniente para guarda y custodia de las dichas armas, dispondréis también que se fabrique á costa de la misma religión, en la parte donde os pareciere más apropósito y conveniente para el uso y conservación de ellas, en conformidad del ofrecimiento que Jacinto Pérez, Procurador general de la dicha religión en las Indias, ha hecho por escrito, allanándose á que se entregaran con efecto todas las dichas armas á disposición de mi Gobernador de esas provincias: y que la dicha religión fabricará á su costa una casa capaz en que estén recogidas, y guardadas, para cuando convenga usar de ellas (2). Y como quiera que en otra Cédula mía de la misma fecha dirigida al Provincial de la dicha religión, que se os remite con ésta, para que se la entreguéis, le advierto la forma que deben observar en razón de lo referido: todavía me ha parecido mandaros les digáis y amonestéis que si no lo hicieren con la puntualidad que deben

(1) De esta disposición es de la que dice la Cédula grande, punto 4.º: «esta providencia resultó de haberles sindicado á los Padres haberse introducido en la jurisdicción eclesiástica y secular, lo que resulta ser incierto: y justificádose lo contrario por tantos medios. Y otro tanto se habrá de decir de las demás providencias y de las amenazas.

(2) El ofrecimiento del Procurador general mostraba la obediencia de los Jesuitas; y al mismo tiempo la ignorancia de las condiciones topográficas del país de las Reducciones. Puestas las armas en la Asunción, como manda la Cédula, de ciento á ciento treinta leguas de los pueblos que podía invadir el enemigo paulista, habiendo de moverse las armas cuando lo ordenase el Gobernador, antes que éste tuviera noticia de la invasión ya estarían destruidos los pueblos, y los enemigos de vuelta en sus tierras.

y conviene, se pasará con ellos á todo lo que puedo y debo mandar ejecutar para la justa defensa, paz, sosiego y quietud de esas provincias, por ser tan del servicio de Dios y mío el mantener en ella á los naturales y habitantes de ellas.

»Y PARA QUE SE GUARDE TODO LO QUE ORDENO POR ESTA MI Cédula y las demás que en ella se citan, sin omisión ni contravención alguna, dispondréis que se les notifique al dicho Provincial y demás Superiores que en esas provincias tuviere la dicha religión.—Y de lo que en cumplimiento de todo lo referido fuéreis obrando, y resultare de ello, me daréis cuenta en el dicho mi Consejo. Fecha en Madrid, á diez y seis de Octubre de mil y seiscientos y sesenta y un años.—YO EL REY—Por mandado del Rey nuestro señor: Juan de Subiza.»

(Ind. 122. 3. 2. tom. 7, fol. 13-ASUNCIÓN. XLV. 31).

## Núm. 16.

### 1668—No se ejecute la C. R. de 1661

»LA REINA GOBERNADORA: VENERABLE Y DEVOTO P. PROVINCIAL de la Compañía de Jesús de la provincia del Paraguay en las del Río de la Plata:

»POR CÉDULA de diez y seis de Octubre del año pasado de mil seiscientos sesenta y uno, se envió á mandar al Doctor D. Juan Blásquez de Valverde, estando gobernando la dicha provincia, dispusiese que todas las armas que esa religión tenía en las Doctrinas de ella, y las que hubiese repartido á los indios de que se componen, se le entregasen, para que estuviesen á orden suya, y se pudiese usar de ellas sólo en las ocasiones del real servicio: y que de allí en adelante no estuviesen á disposición de su religión, ni se entrometiesen los religiosos á ejercitar los indios en el manejo de ellas, ni en los alardes, ni otra acción política ni militar: y si no hubiese casa donde estuviesen guardadas, la hiciese fabricar á costa de esa religión en la parte que le pareciese más á propósito, en conformidad de lo que en esta Corte había ofrecido el Procurador general de ella: y que os diesen el despacho que para vos se le remitió, en el cual se os encarga el cumplimiento de lo referido, advirtiéndoo que de allí en adelante los dichos religiosos no ejerciesen el oficio de Protectores de las Doctrinas de su cargo, como parecía lo habían hecho; porque le había de servir el que para ello el Rey mi señor (que santa gloria haya) señalase, ó quien tuviese facultad para hacerlo en su real nombre: y que dieseis las órdenes convenientes para que los dichos religiosos no se introdujesen más que en predicar y confesar á los indios, como más particularmente se contiene en las dichas Cédulas, á que me refiero:

»Y AHORA POR PARTE DE PEDRO BERMUDO, Procurador general de esa Religión, se ha representado que, como quiera que Andrés de Rada, Visitador de ella en esa provincia, hizo ejecutar lo dispuesto por el despacho

referido, se había omitido en los Informes que le motivaron el origen y facultad Real con que se tenían dichas armas; siendo así que se ordenó al Virrey del Perú y á la Audiencia de los Charcas que las permitiesen y proveyesen, por el cuidado que dieron las entradas que hacían portugueses y otras naciones por San Pablo del Brasil: pues aun antes de haberse alzado Portugal, habían sitiado y destruído en aquella frontera diferentes ciudades y pueblos de indios, cautivando en veces trescientos mil; y después que se había usado de los arcabuces, no se había recibido ningún daño de los enemigos, antes han resultado muy buenos efectos, así en lo espiritual, como en lo temporal: Y de lo contrario, se volvería á incurrir en los mismos inconvenientes que antes se padecieron. Y que el haber mandado el Virrey se encerrasen los arcabuces por esa Religión, fué por no haber almacén en aquellas partes tan retiradas, ni cabo español de quién fiarlas: y que ninguno de la Religión industriaba en las armas á los indios: y el haberlo hecho tal vez un religioso lego fué forzado de la defensa natural; pero que no parece se les querrá excusar de la obligación de hallarse con los indios en las ocasiones, para asistir al bien de sus almas, y á la cura que necesitaren: y que tampoco usará esa Religión el cargo de protector de ellos: pues con eso cesarían las emulaciones que de ello se le han seguido:

»SOBRE QUE SE ME HAN PRESENTADO DIFERENTES INFORMES, suplicándome que atendiendo á lo referido, me dé por bien servida de los indios y sus Doctrineros, así en haber tenido dichos arcabuces, como en el modo con que han usado de ellos y los dejan ahora: y mande poner presidio de españoles en la frontera, por cuya cuenta corra la defensa y seguridad de esa provincia: y señale á los dichos indios un protector desinteresado, cristiano y celoso del servicio de Dios y bien universal:

»Y HABIÉNDOSE VISTO en mi Consejo Real de las Indias, con los demás papeles tocantes á esta materia: y lo que sobre todo dijo y pidió el Fiscal en él:

»POR CÉDULA MÍA DE LA FECHA DE ÉSTA, mando al maestro de campo Don Josef Martínez de Salazar, Gobernador y Capitán general de las provincias del Río de la Plata, y Presidente de la Audiencia de ellas, ó á la persona que sirviere estos cargos, que luego que la reciba, envíe á llamar dos religiosos de los más antiguos y de mayor autoridad que hubiere en esa provincia, las del Paraná y Uruguay, y Doctrineros de las Doctrinas que esa religión tiene á su cargo, para que juntándose con ellos, y dos Oidores de aquella Audiencia, confieran entre todos lo que cerca de las armas referidas conviniere y fuere más de servicio de Dios y de mi hijo, y bien común de los indios:

»Y DE LO QUE SE DISPUSIERE y acordare en esta Junta, me informen con claridad y distinción en la primera ocasión que se ofrezca: para que con vista de ello, se tome la resolución que convenga:

»Y QUE EN EL ÍNTERIN NO SE HAGA NOVEDAD EN CUANTO Á QUITAR y recoger las armas que esa religión tiene en las Doctrinas de su cargo, sin embargo de lo que se mandó por la Cédula de diez y seis de Octubre de seiscientos y sesenta y uno:

»Y QUE ESTO CORRA EN LA MISMA FORMA QUE SE HACÍA ANTES QUE SE DESPACHASE:

» DE QUE SE OS DA AVISO para lo que tengáis entendido y lo hagáis ejecutar en la parte que os tocare:

» Y EN CUANTO Á LOS RELIGIOSOS QUE SE OCUPAN en las dichas Doctrinas, estoy asegurada de sus procedimientos, y lo bien que cumplen con su obligación y de que lo harán con todo desvelo, así en lo que mira al aprovechamiento espiritual y buena enseñanza de los dichos indios (que es lo principal de su ministerio) como en entrañar en ellos el amor y fidelidad que deben tener al Rey mi hijo, imitando el ejemplo que fto hallarán en vos para ésto.—Fecha en Madrid, á treinta de Abril de mil y seiscientos y sesenta y ocho años.—YO LA REINA—Por mandado de S. M.—D. Juan del Solar».

(Inserta en el núm. 19).

## Núm. 17

### 1660—Desaprueba la Audiencia de Buenos Aires la entrega de armas á los indios

«DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS REY de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, etc., y LA REINA DOÑA MARINA DE AUSTRIA, MADRE Y TUTORA, como Gobernadora de dichos Reinos y Señoríos—

» A VOS EL PADRE PROVINCIAL de la Compañía de Jesús de las Provincias del Tucumán, y Paraguay y Río de la Plata, y á cualquiera de vos ante quien ésta nuestra Carta ó Provisión Real fuere presentada y de ella pedido cumplimiento, salud y gracia:

» SABED QUE HABIÉNDOSE VISTO en el Real Acuerdo de nuestra Audiencia y Chancillería Real que reside en la ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Aires, provincia del Río de la Plata, ciertos autos que remitió á ella el Gobernador de la provincia del Paraguay sobre recoger las armas de fuego, peltrechos y municiones que paraban en poder de los Padres de la Compañía de Jesús de las provincias de las Doctrinas del Paraguay y Uruguay, se determinó se recogiesen, y que en todo y por todo se ejecutase la Cédula Real del Rey mi señor y padre (que santa gloria haya) sobre que fueron despachadas nuestras provisiones Reales en virtud de las cuales entregásteis dichas armas, de que dió cuenta dicho Gobernador.

» Y AHORA PARECE REMITIR otros autos por los cuales parece que por Marzo del año pasado de sesenta y siete, entregó de dichas armas á dichos Padres ciento y veinte bocas de fuego; mosquetes sesenta; arcabuces cin-

cuenta, y escopetas diez; veintiuna arrobas y diez y siete libras de pólvora y diez arrobas de balas, que todo fué entregado al P. Tomás Deonvidas;

«Y AGORA NUEVAMENTE PARECE que con nuevos pretextos pretendieron demás trescientas bocas de fuego y la pólvora que les corresponde; y sobre si se han de entregar ó no, dicho gobernador dió cuenta á nuestro Presidente y Oidores;

»Y JUNTAMENTE UNA NUESTRA CÉDULA su data en Madrid, á treinta de Abril de mil y seiscientos y sesenta y ocho, sobre la Junta conforme que se ha de hacer cerca de las armas que la Compañía de Jesús tiene en las Doctrinas del Paraguay; y que en el ínterin corra esto como antes que se mandase recoger; y todo lo demás que verse convino;

»PROVIERON UN AUTO CUYO tenor es el siguiente:

•Auto—EN LA CIUDAD DE LA TRINIDAD, PUERTO DE BUENOS AIRES, en veinte y tres días del mes de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve, los señores Presidente é Oidores de esta Real Audiencia, estando en Acuerdo de Justicia particular, dijeron: Que habiéndose mandado por S. M. que Dios guarde, y repetidas Provisiones de nuestra dicha Real Audiencia, que todas las armas de fuego que tenían los Padres de la Compañía de Jesús en las Reducciones del Paraguay y Uruguay, se entregasen al Gobernador de la provincia del Paraguay, con más las piezas de artillería, municiones y pólvora y que en su ejecución se entregaron con efecto á Don Juan Díez de Andino, Gobernador de dicha provincia:

»Y AHORA HAN TENIDO NOTICIA de que dicho Gobernador entregó ciento y veinte bocas de fuego, mosquetes, arcabuces y escopetas, y pólvora y balas; y por cuanto dicho Gobernador excedió en haberlas entregado, y á quien se le manda las vuelva á recoger; y para que cada uno de su parte ponga el cuidado conveniente para su puntual ejecución;

»MANDARON QUE SE DESPACHASE PROVISIÓN REAL EXHORTATORIA y de ruego y encargo para que el Provincial y Vice-Provincial de la Compañía de Jesús y Superior de las Misiones, luego vuelvan á entregar dichas bocas de fuego balas y pólvora, á dicho Gobernador. Los señores Presidente Don Josef Martínez Salazar, caballero de la Orden de Santiago, Gobernador y Capitán general de estas provincias: señor Doctor D. Alonso de Solórzano y Velasco, Oidor más antiguo; estando presentes los señores Licenciado Don Diego Portales, Oidor, que ha hecho oficio de Fiscal. Licenciado Don Diego Ibáñez de Faria, Fiscal de S. M. actual—Juan Francisco de Lezcaro.

»EN CUYA CONFORMIDAD fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta ó Provisión Real para vos y cada uno de vos en la dicha razón; y Nos tuvimoslo por bien. Por la cual os exhortamos, rogamos y encargamos veáis el Auto suso incorporado, proveído por los dichos señores de nuestra dicha Real Audiencia, y lo guardad, cumplid y ejecutad en todo y por todo según y como en él se contiene y declara; y contra su tenor y forma no paséis ni consintáis ir ni pasar en manera alguna, pena de la nuestra merced, y que procederemos á lo más que hubiere lugar en derecho; y estad advertidos que por otra de la fecha de ésta enviamos á mandar á dicho Gobernador recoja dichas armas;

»Y SO LA DICHA PENA MANDAMOS Á CUALQUIERA NUESTRO ESCRIBANO público ó Real, y por su falta á cualquiera persona que sepa leer y escribir, que por ante dos testigos os la lea é intime y notifique, y de ello dé fe, para

que conste, y Nos sepamos cómo se cumple nuestro mandato. Dada en la ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Aires, en veintitres días del mes de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve años—Juan Francisco Lescaro, Escribano del Rey nuestro Señor, de su Cámara, la mandé escribir, por su mandado en Acuerdo de su Presidente y Oidores—Registrada—Alonso Muñoz de Gadea—

»Intimación—EN LA CIUDAD de la Trinidad, Puerto de Buenos Aires, en tres de Enero de mil y seiscientos y setenta años, yo, el Escribano de Cámara, leí y notifiqué esta Real Provisión al Muy Reverendo Padre Provincial de la Compañía de Jesús, Agustín de Aragón, el cual la tomó en sus manos, y puso sobre su cabeza, como á Carta de su Rey y señor natural, que Dios guarde, y dijo la obedecía y obedeció, y que le dará entero cumplimiento. Y lo firmó.

»AGUSTÍN DE ARAGÓN—Juan Francisco de Lescaro»  
(B.ª A.ª leg. «Compañía de Jesús» Cédulas Reales).

## Núm. 18.

### 1672—C. R. Ejecútese la Cédula de 1661

«LA REINA GOBERNADORA:

»DON FELIPE REGE GORBALÁN, Gobernador y Capitán general del Paraguay: Por Cédula del Rey mi señor (que santa gloria haya) de diez y seis de Octubre de mil y seiscientos y sesenta y uno, se mandó á D. Juan Blásquez de Valverde, estando sirviendo esos cargos, dispudiese que todas las armas que los religiosos de la Compañía de Jesús de esa provincia tenían en sus Reducciones, y las que hubiesen repartido á los indios de ellas, se le entregasen para que estuviesen á orden suya, y se pudiese usar de ellas sólo en las ocasiones del Real servicio; y que de allí en adelante no quedasen á disposición de dichos religiosos, ni se entrometiesen á ejercitar los indios en el manejo de las armas, ni ninguna acción política ni militar. Y si no hubiese casa conveniente donde guardarlas, la hiciese fabricar á costa de la misma Religión, en la parte que pareciese más á propósito para el uso y conservación de ellas, en conformidad del ofrecimiento que cerca de esto hizo el Procurador general de ella;

»Y DESPUÉS POR CÉDULA MÍA DE TREINTA DE ABRIL DE mil y seiscientos sesenta y ocho, mandé al Gobernador y Capitán general de las provincias del Río de la Plata que, juntándose con dos religiosos de dichas Doctrinas y dos Oidores de la Audiencia que había en Buenos Aires, confiriese lo que cerca de estas armas fuese más conveniente, é informase de lo que se acordase, para que se tomase resolución sobre ello; y en el interin no se hiciese novedad en cuanto á recogerlas, como más particularmente se contiene en las Cédulas referidas:

»Y ahora MANUEL DE VILLABONA, de la Compañía de Jesús, Procurador general de las provincias de Indias, ha dado Memorial representando que,

aunque se había pedido ante el dicho Gobernador de Buenos Aires el cumplimiento de la Cédula de treinta de Abril de seiscientos y sesenta y ocho, no se le había dado con diferentes pretextos;

»**SUPLÍCOME** que, atendiendo á que su Religión había entregado las armas referidas, y que sólo le movía á desear tenerlas más prontas lo que esto importa al Real servicio y seguridad de esas provincias, fuese servida de mandar lo que conviniere cerca de que las tenga ó no;

»**Y HABIÉNDOSE VISTO** en el Consejo Real de las Indias, con lo que escribieron la Audiencia que había en Buenos Aires, en carta de seis de Diciembre de seiscientos y sesenta y siete, y Don Juan Díez de Andino, vuestro antecesor en esos cargos, en otra de once de Enero de seiscientos y sesenta y seis, sobre las diligencias que se habían hecho para el entrego de dichas armas, y fábrica de la casa donde han de estar; y los demás papeles de la materia, y lo que en razón de ello dijo y pidió el Fiscal:

»**HA PARECIDO MANDAROS** que, sin embargo de lo que se ordenó en la dicha Cédula de treinta de Abril de seiscientos y sesenta y ocho, no hagáis novedad en lo que cerca de esto se mandó por la antecedente de diez y seis de Octubre de mil y seiscientos sesenta y uno; y en caso que no se le haya dado cumplimiento, haréis se ejecute precisa y puntualmente como en ella se contiene. Fecha en Madrid, á quince de Noviembre de mil y seiscientos y sesenta y dos años.—**YO LA REINA**—Por mandado de S. M.: Don Gabriel Bernardo de Quiros.»

(ASUNCIÓN XLV. 31.).

## Núm. 19.

### 1679—C. R. Aprueba definitivamente las armas de fuego

«**EL REY: MUY REVERENDO EN CRISTO** Padre Don Melchor de Liñán y Cisneros, Arzobispo de la Iglesia metropolitana de la ciudad de los Reyes en las provincias del Perú, de mi Consejo, mi Virrey, Gobernador y Capitán general de ellas en interin:

»**EL REY MI SEÑOR Y PADRE**, (que santa gloria haya) y la Reina mi señora Madre, mandaron dar y dieron dos Cédulas, una de veinte y cinco de Noviembre de mil y seiscientos y cuarenta y dos: y la otra de treinta de Abril de mil y seiscientos y sesenta y ocho, cuyo tenor es el siguiente:

[Aquí el n.º 9.]

[Aquí el n.º 10.]

»**Y AHORA DON FELIPE REGE GORBALÁN**, ejerciendo el cargo de mi Gobernador y Capitán general de la dicha provincia del Paraguay, en carta de veinte de Octubre del año pasado de mil y seiscientos y setenta y siete, me dió cuenta de las hostilidades que los enemigos habían ejecutado en ella, y de todo lo que se le ofrecía, refiriendo (entre otras cosas) que por las pocas bocas de fuego que allí había, le fué preciso valerse de las que por orden mía se habían recogido de las Doctrinas de los religiosos

de la Compañía de Jesús, y halló en poder del Teniente de Oficiales reales de aquellas provincias, que eran ochocientas: y entre ellas más de doscientas que no eran de provecho entre arcabuces, mosquetes y escopetas. Y que el Cabildo de la Asunción sacó de poder del dicho Teniente ciento y ochenta bocas de fuego, hallándose el dicho Gobernador ausente de ella, para entregar á los dichos religiosos, por haberlas pedido para defender sus Doctrinas, cuando fueron los portugueses del Brasil á invadir la Villa Rica del Espíritu Santo: y más les dió catorce arrobas de pólvora y seis de balas: y después que volvió á aquella ciudad, le instaron por un exhortatorio los dichos religiosos les volviese las armas que habían restituido, con motivo de haber llegado al Puerto de Buenos Aires por Febrero de aquel año una zumaca del Brasil, con pretexto de averiguar los daños que habían ejecutado los portugueses Mamelucos de San Pablo, y que había dado el capitán de ella noticia de haber salido nuevamente de aquel lugar novecientos hombres y cuatro mil indios tupís, con designio de llevarse los que había en las Doctrinas que estaban á su cargo espiritual: por cuya causa se determinó á darles cuarenta y siete de las que estaban desaliñadas, para que las hiciesen aderezar y tuviesen de manifiesto para cuando se las volviesen á pedir: con que en todas se les habían dado doscientas y veinte y siete: y las demás á cumplimiento de las dichas ochocientas, paraban en poder del Teniente de Oficiales reales; aunque tan maltratadas, que no podían servir: y que así mismo habían entregado dichos religiosos con las armas referidas doscientas y diez y ocho arrobas de pólvora, y cuarenta de plomo: y habiendo reconocido estaba de mala calidad la más parte de la pólvora, por la humedad de la tierra, y ser de muchos años: ordenó que si algunos vecinos quisiesen comprarla, se les vendiese á los precios que corría, y que su procedido se remitiese á las provincias del Río de la Plata donde era más barata, para que se comprase otra de mejor calidad, y se reintegrase la que se repartía á los vecinos: de que resultaron doscientas veinte y ocho arrobas de tabaco, setenta y dos cueros de suelas y unas baquetas: que todo importaría más de mil pesos: con que sólo habían quedado diez y siete botijas, que pesarían á seis y siete arrobas, poco más: y siete barriles, que los dos dellos tenían á nueve, y los demás á dos, todo en bruto: que uno con otro sumaría ciento cincuenta arrobas: y doce de plomo reducido á balas:

•Y asimismo SE ME HA REPRESENTADO POR PARTE DE CRISTÓBAL DE GRIJALVA, Procurador general de la dicha Compañía de Jesús por la dicha provincia del Paraguay, las hostilidades que los dichos portugueses hacen en ella, y que habían asolado muchas y dilatadas naciones de indios, llevándose pueblos enteros, aprisionados en colleras de hierro, que pasaban de centenares de millares, despoblado ciudades de españoles, y pasando á diferentes Misiones, y á los dilatados ríos del Paraná y Uruguay, llevándose tras sí los indios reducidos como los gentiles, matando á los que se resistían, como lo hicieron con dos religiosos, el uno Superior de las Reducciones, y el otro Doctrinero. Y que, reconociendo los crecidos daños, no se halló otro reparo, que industrial á los indios en las armas de fuego para su defensa: lo cual se había ejecutado con tanta destreza, que, volviendo otra vez los portugueses, fueron rechazados con muerte de muchos: con que no se atrevían á llegar á los pueblos donde sabían que



había armas, y sólo lo hacían donde sabían que no las había, como lo hicieron en la provincia de los Itatines, donde mataron un religioso, y capturaron otro, y se llevaron los moradores indios y familias de dos pueblos muy populosos. Y últimamente invadieron la Villa Rica del Espíritu Santo, y destruyeron cuatro pueblos de indios, que pasarían de cuatro mil almas, y se despobló la villa de los españoles. Y que el uso de las armas estaba concedido á los dichos indios por las Cédulas citadas y por otras. Y que, noticiosos los enemigos de San Pablo de que los indios no tenían armas, se había sabido disponían ir más de novecientos con cuatro mil indios tupís. Y para oponerse á ellos pidió el Superior de la Compañía en las dichas Reducciones les diese las ochocientas armas referidas, que en virtud de la orden citada en la Cédula del año de seiscientos y sesenta y ocho habían entregado, pues aquella era la ocasión para que las tenían guardadas: y que sólo les había dado las dichas doscientas y veinte y siete: y habiendo ocurrido á mi Gobernador y Capitán general de la ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Aires, les socorrió con otras ciento, como constaría de sus informes: y que el peligro era evidente: y la defensa en los indios derecho natural y divino, y el servicio que me hacían, grande, pues conservaban aquellas provincias en mi dominio, pretendiendo los portugueses pertenecer á la corona de su Reino: y en caso de tener guerra, estando destruídas las Reducciones y Doctrinas, tenían paso franco y sin estorbo al Perú. Y en algunas ocasiones se habían valido los Gobernadores de los dichos indios, por estar ejercitados en las armas para defenderse de los infieles: presentando para su justificación diferentes instrumentos. Y que no se había podido disponer la Junta que se mandó hacer para la restitución de las armas, por haber faltado los ministros de la Audiencia de Buenos Aires. Y aunque sobre su cumplimiento se había ocurrido al Virrey conde de Castellar, tampoco se pudo ejecutar, así por no haberse hallado la Cédula original que sobre ello se despachó, como por la distancia en que estaban las personas que la habían de formar. Con que se iría dilatando el entrego. Y cada día estaban más necesitados los indios, y expuestos á invasiones y á la total perdición con los portugueses:

»**SUPPLICÁNDOME** que, con atención á todo, fuese servido determinar lo más conveniente:

»**Y HABIÉNDOSE VISTO** por los de mi Junta de guerra de Indias, con otras cartas y papeles tocantes á esta materia: y lo que sobre ello dijo y pidió mi Fiscal:

»**APRUEBO** los despachos y Cédulas que están dadas para que los dichos indios de las Reducciones del Paraná y Uruguay que están á cargo de los religiosos de la Compañía de Jesús tengan y usen las armas de fuego: y especialmente la Cédula arriba inserta de veinte y cinco de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y cuarenta y dos, que fué dirigida al Virrey marqués de Mancera y lo en su virtud obrado y ejecutado, así por el dicho Virrey, como por la Audiencia Real de esa ciudad de los Reyes:

**Y ES MI VOLUNTAD QUE SE LES RESTITUYAN** á los dichos indios y religiosos de la Compañía que los Doctrinan las ochocientas bocas de fuego, la pólvora y demás municiones que en virtud de la Cédula que se despachó en diez y seis de Octubre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y uno entregaron en la dicha ciudad de la Asunción del Paraguay, así de las que

hubiere en ella, como de las que se remitieren de nuevo: dando recibo de ellas, para que estén á su cuidado con algunos legos, como antecedentemente se previno, y con cargo de mantenerlas hasta que otra cosa se mande, bien dispuestas y acondicionadas: y que de su poder pasen al de los indios en las ocasiones que parezca conveniente para industriarse y manejarlas: y se las vuelvan á recoger luego: y estén prontas, y ellos hábiles; y que cuando se ofrezca el defenderse, lo puedan hacer, y asistir al resguardo de aquella provincia, según las órdenes que les diere mi Gobernador de ella: y que fenecida la facción, se las vuelvan á quitar, y tener los religiosos á su cargo: pues así no les será tan libre el uso de ellas á los indios: de que se podría recelar algún alboroto contra la paz y obediencia que tienen dada, ni tampoco les faltarán para lo más urgente, que es su defensa y quietud. Y para la restitución y entrego de las dichas ochocientas bocas de fuego, se han de contar las doscientas y veinte y siete que tienen recibidas, y les dió la ciudad y el Gobernador del Paraguay: y más ciento que les dió el Gobernador de Buenos Aires con obligación de que las restituirían si no lo aprobase; cuyo entrego apruebo y les doy por libres de la obligación que para ello hicieron. Con que las que faltan de entregar á cumplimiento de las dichas ochocientas bocas de fuego son cuatrocientas y setenta y tres. Las cuales, como queda dicho, es mi voluntad se les den de las que se hubieren remitido ó remitieren á aquella provincia. Y que por la pólvora y demás municiones que se les hubieren de volver, reciban en cuenta lo que se les hubiere entregado de estos géneros. Y así os mando deis las órdenes que fueren necesarias, para el cumplimiento y ejecución de todo lo referido. Y de lo que obraredes en esta materia, me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Madrid, á veinte y cinco de Julio de mil y seiscientos y setenta y nueve años.—YO EL REY—Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Fernández de Madrigal. »

(B. A. leg. «Compañía de Jesús /Cédulas reales/ 1»)

Núm.

**1768. — «Razón del número de Ganados que se encontraron en las estancias las copias simples de los Inventarios, que paran en esta Administración**

PUEBLOS	Vacas de corral	Vacas alzadas	Vacas y Toros	Cría de caballos y mulas	Mulas chúcaras (1) y mansas
Candelaria. . . . .	13 662	no se contaron	860	1 357	501
San Cosme . . . . .	23 344		702		
Santiago . . . . .			23 000		1 078
Santa Rosa . . . . .			60 645	1 166	912
Santa María de Fe . . . . .			40 231		35
Trinidad . . . . .	17 134	118			110
San Ignacio guazú . . . . .			11 000		290
Jesús. . . . .			45 000	170	3 053
Santa Ana. . . . .			33 796	433	1 573
Itapúa . . . . .			47 108	4 580	63
Loreto . . . . .			30 000		628
San Ignacio nuri. . . . .			33 925	3 571	1 396
Corpus . . . . .			12 292	618	716
Santa María la Mayor. . . . .			12 000	2 471	492
Apóstoles . . . . .	3 811	40 000	5 120		950
San Carlos. . . . .	10 000	15 000			227
Santos Mártires. . . . .	7 741		136	868	445
Concepción . . . . .	10 000				740
San José . . . . .	3 112	30 000			253
San Javier. . . . .	8 389		5 806		140
La Cruz. . . . .			32 000		180
Santo Tomé . . . . .	345		18 396		206
San Nicolás . . . . .	19 299				125
San Luis . . . . .	6 374		632		152
San Lorenzo . . . . .	206		4 300		164
San Miguel . . . . .	19 648	sin núm.º			102
San Juan . . . . .	305		2 400		4 294
Yapeyú. . . . .	48 119	sin núm.º			
<b>SUMA</b>	<b>227 879</b>	<b>85 115</b>	<b>415 607</b>	<b>18 234</b>	<b>20 031</b>

»En los pueblos de San Miguel y Yapeyú, no se pudo inventariar el ganado, los inventarios de los pueblos de San Borja y San Angel, por no haberse

- (1) Cerriles.
- (2) Reservados para la procreación.
- (3) A medio domar.

20.

de veinte y ocho pueblos, cuando la expulsión de los Jesuitas, según consta de general, sin incluir las dos estancias grandes de San Miguel y Yapeyú.

Potros	Yeguas	Burros hechos (2)	Burros ordinarios	Bueyes mansos	Ovejas y cabras	Caballos redomones (3) y mansos	Yeguas cría de potros
147	2 761	13	95	1 788	4 648	1 180	
	58	69	244	892	7 479	569	1 530
349		70	208	1 890	4 780	997	1 378
1 176		66	1 027	1 011	8 029	2 112	
	7 404		446	1 545	8 518	2 038	
	228	34		587	5 938	800	345
	1 000	16	207	853	3 026	364	464
		20		1 000	5 000	552	
	2 298	84	870	3 331	6 564	516	
	318	102	816	2 311	7 427	782	
	2 000		222	500	1 259	196	
	422	50	222	1 025	7 991	23	
	1 723	66	548		4 079	597	
			298	320	7 475	438	
187	2 147		333	2 383	22 673	1 318	
	2 688		338	710	5 000	1 117	
	93		302	2 950	10 840	342	
550	607	124			11 215	2 000	
	2 930		387	1 900	5 700	986	245
130	493		19		1 966	316	
		430		1 800	27 000	400	5 400
		152	23	845	18 461	201	864
	465			2 145	2 164	579	
57	465		12	1 193	2 002	359	
180	126	6		270	1 056	132	
	1 768			640	1 691	1 043	
				1 475	700	241	
1 049	185	451	6 596	7 964	46 110	5 973	
3 765	30 179	1 753	13 222	41 268	38 141	42 174	10 276

que se hallaba alzado y disperso en los campos de sus estancias. Asimismo faltan entregado por el escribano D. José Zenzano.

» **Resumen General**

» Vacas de corral . . . . .	227,873	} 728,635
Idem alzadas . . . . .	85,115	
Vacas y toros . . . . .	415,647	
Cría de caballos y mulas . . . . .		18,234
Caballos mansos y redomones . . . . .		42,174
Mulas chúcaras y mansas . . . . .		20,031
Potros . . . . .		3,765
Yeguas . . . . .		30,179
Burros hechores . . . . .		1,753
Burros ordinarios . . . . .		13,222
Bueyes mansos . . . . .		41,268
Ovejas y cabras . . . . .		238,141
Yeguas, cría de potros . . . . .		10,276
		SUMA. . . . . 1.147,678

(BUENOS AIRES, Arch. gen. leg. Misiones / Varios años).

**Núm. 21.**

« **Memoria para las generaciones venideras, de los indios misioneros del pueblo de Yapeyú**

» En 28 de Setiembre de 1657, el Cura del pueblo de Yapeyú, P. Francisco Ricardo, y su Ayudante el P. Fernando Odiega, caminaron hacia el Miriñay, y fundaron la iglesia [¿estancia?] de San Andrés, dotándola con 562 cabezas de ganado vacuno al cargo del capataz Alonso Mandaré, del sargento Fernando Mandaré, y peones indios. Después de algún tiempo, apartaron de dicha estancia mil cabezas, y las pasaron á la Banda Oriental del Uruguay y con ellas fundaron la primera estancia de Yapeyú en esta Banda.

» En el año 1692 fué Cura del pueblo de Yapeyú el P. Santiago Ruiz, y su ayudante el P. Antonio Céspedes. En este año no se fundó otra estancia, pero permanecía la de Santiago:

» A fines del año 1694, el P. Jerónimo Delfín, vino á componer la iglesia [¿estancia?] y llevó individuos del Cabildo á la Banda Oriental para ver el Cuarey, le vieron, y les agradó la posición del lugar, y después que regresaron al pueblo, dieron relación de la rínconada, muy aparente para una estancia, al cuerpo del Cabildo, proponiéndole que fundarían una estancia en el Cuarey con tropas de ganado que traerían del Pará [el traductor

juzga que el Pará son las costas del Río Grande], con las que el P. Jerónimo Delfín uniría algunas de la ya fundada estancia de Santiago, con el fin de aumentar sus ganados para ocurrir á las necesidades de los indios. Oida esta relación en el cuerpo del Cabildo, tomó la palabra el Corregidor Don José Catuari y dijo: Sea muy enhorabuena que se efectúe lo que nuestro Padre ha proyectado: pues es visto que á más del cuidado que tiene de nuestras almas, también nos procura la conservación de nuestras vidas, proporcionándonos el sustento. Se efectuó la marcha al Pará: y cuando volvieron las tropas con el ganado, el Corregidor, prevenido por el Padre, fué á mandar que las tropas parasen en el Cuarey, y allí se contase el ganado que se había traído con el fin de fundarse la estancia del Cuarey; lo que efectuado, el capataz Andrés Cheresay dió la orden para que sus peones quedaran á cuidar y sujetar cuatro mil cabezas hasta un mes: y cumplido, llegó otro capataz con cuatro mil cabezas más traídas del Pará, las que se reunieron á las cuatro mil anteriores: y con estas ocho mil cabezas se fundó la estancia del Cuarey proyectada por los PP. Santiago Ruiz, Jerónimo Delfín y Antonio Becerra.

»A mediados del año 1699 entró á ser Cura del pueblo de Yapeyú el Padre Adriano González, y su ayudante el P. Andrés Egidiano. En este intervalo no hubo suceso notable; pero en el mes de Agosto de 1700, una fuerza armada invadió á los infieles. El P. Superior, Bernardo de la Vega, y el P. Pablo Restivo, fueron con un crecido número de soldados: y entonces se sacaron por primera vez 500 cabezas para el consumo de la fuerza en sus marchas.

»En el año 1701 se expedicionó por segunda vez contra los infieles con un número crecido de soldados que llevó el P. Superior Bartolomé Jiménez. Entonces el Hermano José Brasaneli y el hermano Egidio sacaron de la estancia de San José 1.400 cabezas para la división armada. Después el P. Superior Bartolomé Jiménez escribió de la campaña al Cura Adriano González, pidiéndole más ganado, y le envió 2.500 cabezas, que condujo el Alcalde Melchor Caguá. Entonces se abandonaron las estancias, reuniéndose peones y familias en el pueblo con el P. Adriano; y no habiendo quienes recogiesen el ganado entablado, se esparció y alejó por entre quebradas, cuchillas y bosques, llegando ya algunas puntas del ganado hasta Caaibaté, por donde tenían sus tolderías los infieles: y á mediados de este año de 1701 entró á ser Cura el P. José Tejeda, y su ayudante el P. José Yegros.

»En el año 1702 se pensó en fundar nuevamente las estancias, y el Padre Cura comunicó este pensamiento al Cabildo. El Corregidor, tomando la palabra, dijo que se efectuara, y en seguida dispuso que dos tropas caminasen al Pará á tomar ganado silvestre, teniendo el cargo de capataz Benito Guebó en una tropa, y en la otra Javier Guarí. Estos trajeron cuatro mil cabezas del Pará, y á su regreso el Cura José Tejeda fué á encontrarlos en el Cuarey para contar allí el ganado y separarlo. Separó dos mil cabezas de Javier Guarí, y las dejó en San Juan; y las otras dos mil en San Marcos.

»En el año 1703 caminaron dos tropas al Pará á traer ganado, á cargo del capataz Juan Guiraragué y Benito Guebó. Estos volvieron á un tiempo con cuatro mil cabezas, y el Cura hizo repartir 2.500 cabezas para

pasarlas á la Banda occidental del Uruguay en San Pedro; dejando las 1.500 en la estancia de San José. Se multiplicó tanto el ganado, que ocupaba ya leguas de la campaña.

»En el año 1705 ya llegaban hasta las serranías algunas puntas de ganado; y asimismo de las que habían multiplicado en San Marcos, llegaban hasta el Itacorá y cabeceras del Ibirapitá: con este motivo el P. Cura dispuso que el Procurador Pascual Yariyú fuese á reparar estos ganados alzados.

»En el año 1706 el P. Cura Tejedas movió la tropa armada á San Gabriel, para hacer la guerra á los infieles, escribiendo al mismo tiempo al P. Martín Yegros, que residía en el pueblo de Yapeyú, para que le mandase gente que había de recoger ganado del Pará. En esta virtud el Corregidor Don Tomás Tamandé envió 42 indios del pueblo; y después que éstos habían sujetado dos mil cabezas, fueron acometidos por los infieles. Siete indios murieron en el rodeo acá del paso Piray. Entonces el Padre Juan Yegros fué á verse con el Cura Tejedas en San Gabriel: éste le hizo volver inmediatamente para hacer recoger y contar el ganado, y halló las dos mil cabezas. En seguida el P. Juan Yegros recibió el encargo del Cura José Tejedas por la gente que había llegado, que era saber de su salud, y de que se repartiese el ganado que recién habían traído del Pará. Entonces el Corregidor Don Tomás Tamandé ordenó lo que el Cura encargaba, y dejaron 1.300 cabezas, llevándose al pueblo las 800 para que el P. Juan Yegros determinase de este ganado. El Corregidor D. Tomás Tamandé hizo pasar las 800 cabezas á la estancia de San José, y las 1.300 que se multiplicaron ocuparon los campos hasta el Bacacá, llegando á entreverarse con las que se habían aumentado en el Yara-peay, y recostándose al Yu-mirí, se entreveraron con las del Cuarey.

»En el año 1707 entró á ser Cura del Yapeyú el P. Jerónimo Álvarez, y en este mismo año hizo la guerra á los Minuanes, dirigiéndose á Santa María, estancia del pueblo de la Cruz; pasó en el Ibicuí-guazú al Ibicuí-pita, avanzando por el Saica, estancia de Jesús María, de donde fueron á pasar el Ibicuí-mirí: en estas marchas no hallaron ganado alguno, aun el de las estancias: caminando por campos desiertos y malezales los soldados, hasta que dieron con los Minuanes en el Ibicuí-mirí y los atacaron, muriendo en el ataque Don Benito Tamurá, y se retiraron por las cabeceras del Pirá; que costearon hasta llegar á San Gabriel, que había sido arruinado, y se encaminaron hasta Santo Domingo Soriano. Aquí Juan Guiraragué les previno á los de su mando que no hiciesen mal uso de 200 cabezas que pacían en el paso del Pirá y sus costas, resto de las 1.300 cabezas que el P. Jerónimo había apartado para cederlas á los soldados: siguieron marchando por el cerro de las Palomas hasta llegar á la costa del mar, y volvieron costearo el Yí y el Caraguataí hasta el paso del Pirá por el Yaguari, Tacuarembó-guazú, Mbatobí y cabezas del Yu-mirí. En estas marchas no hallaron ganado alguno, y pasaron algunos días sin comer hasta llegar al Curucangua, en donde ya vieron puntas de ganado, que eran de la estancia de San José, propia del pueblo de Yapeyú, desde donde caminaron viendo multitud de ganado hasta el pueblo de Yapeyú que los poseía.

»En el año 1708, el P. Jerónimo volvió á marchar contra los Minuanes

por la costa del Uruguay, el Igarapeay y Vacacay, llegando hasta el paso de Piraf, por donde pacía el ganado de Yapeyú, y pasaron hasta las cabeceras del Piraf-guazú. Allí derrotaron á los Minuanes del cacique Yaguareté, y volvieron por el Guaruf hasta el paso del Piraf: costearon el Caraguatai, Yaguariy y Tacuarembó-guazú, el Mbatobí y puntas del Yu-mirí, en donde ya hallaron puntas de ganado entre los Sarandís, las que reconocidas por el P. Jerónimo, dijo ser el ganado de las estancias de Yapeyú.»

«Esta memoria, que se halló en poder de un cacique indio Guaraní escrita en su idioma, fué traducida por el Vicario general de las Misiones delegado en 1826.»

## Núm. 22.

### 1785 — Minas en Misiones

«EXCMO. SEÑOR [VIRREY]:—SEÑOR: En cumplimiento de lo que V. E. me manda en su oficio de 10 del presente mes, que entere á V. E. del servicio de que trata D. Julián de Lara en el Memorial que original acompaña, y también del actual estado de las minas de los pueblos de Misiones, lo ejecuto con toda individualidad desde su origen. El deseo de que V. E. se entere de este importante asunto de minas disculpará la prolijidad.

»Mientras vino á esta capital el capitán del regimiento de Mallorca Don Juan Francisco de la Riva Herrera, á quien al tiempo del extrañamiento nombró el Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Bucareli Gobernador interino de veinte pueblos de los de Misiones, se puso por S. E. en Candelaria para que gobernase aquellas Misiones D. Carlos Josef de Añasco, vecino de la ciudad de Corrientes. Éste, por las noticias que adquirió de los indios, de unas minas de cobre de adonde sacaban este metal en tiempo de los Jesuitas, dió parte á S. E., remitiendo algunas piedras metálicas de la mina del Aguapey, distrito del pueblo de Santa Ana, que le descubrió Francisco Javier Chequá, Corregidor de aquel pueblo: á quien por este servicio se le concedió por el Sr. Capitán general en virtud de la ley 15. tit. 19. lib. 4. de Indias, excepción de tributos: y así está anotado en el empadronamiento que se hizo en el año de 1772. También remitió Añasco unos ramitos de cobre naturales, que se sacaban de la capilla de San Antonio, de la otra banda del Paraná, territorio de Candelaria.

»Habiendo determinado el Excmo. Sr. Bucareli que quedase un solo Gobernador de los treinta pueblos de Misiones, con tres Tenientes de Gobernador á sus órdenes, según consta de su auto de 27 de Diciembre de 1769; me nombró por Gobernador interino, ampliándome á todos ellos el antecedente título que me había expedido, mandándome que pasase luego á Candelaria, á que se retirase D. Carlos Josef de Añasco, según solicitaba, y cuando me entregase de mando, me manifestase de aquellas minas que había noticiado. Así lo ejecuté, pasando un día personalmente



con dicho Añasco al paraje del Aguapey, y allí vi las excavaciones no profundas de donde se habían sacado las dichas muestras: y se extrajeron otras piedras metálicas de cobre, con asistencia del Corregidor Francisco Javier Chequá y el Cabildo de Santa Ana, y otras personas que asistieron. También otro día pasé al otro lado del Paraná con el mismo Añasco á la capilla de San Antonio, y allí vi de dónde se sacaban los ramitos de cobre, que era entre la unión ó veta de unas piedras muy duras. De todo lo que había visto y reconocido informé á S. E.

»Después desde Corrientes pasó á esta capital D. Carlos Josef de Añasco con algunas muestras que trajo de aquellos metales, siendo ya Gobernador y Capitán general de estas provincias el Excmo. Sr. D. Juan Josef de Vértiz, y en virtud de ellas y las esperanzas que prometía Añasco, se formó una compañía de minas para ir á trabajar en Misiones, en la que al público entraron D. Manuel Trocernal, D. Benito Gómez de la Fuente y D. Juan de Lasala, vecinos de esta ciudad, y D. Carlos Josef de Añasco como descubridor, y por minero D. Julián de Lara, á quien se le dió en Acuerdo de Real Hacienda facultad de trabajar en aquellas minas y descubrir otras.

»Con este despacho, y órdenes que me llevó del Sr. Capitán general, pasó á Misiones el expresado Lara, y se aplicó desde luego á laborear la mina del Aguapey, dándosele los auxilios de víveres é indios que pedía. Allí se situó: y en la excavación que hizo, llegó á sacar cortado de una veta el pedazo de cobre que dice del peso de nueve libras. Pero luego dió en agua aquella excavación y se anegó: con lo que no pudo proseguirla, y se aplicó á arrancar algunas piedras que llamaba *papas*, y decía que por fundición se sacaría de ellas cobre, las que hacía moler. Y aunque esta faena duró largo tiempo, no llegó el caso de haber fundido todas las *papas*. Con lo que S. M. no tuvo derecho alguno de este trabajo; y los interesados gastaron algún caudal, que procuraron restaurar de algún modo, reduciendo en Corrientes los efectos que llevaron para fomento de las minas á ganado vacuno, y vendiéndolo á los pueblos.

»También de esta compañía fueron á trabajar en la mina de la capilla de San Antonio de Candelaria. La dureza de las piedras entre las que se crían aquellos ramos de cobre no la podían vencer con combos y barretas: por lo que cesaron de ella. Eso fué lo que se sacó de esta compañía de minas: y yo algunas altercaciones sobre el tratamiento de los indios y salarios, y pretender estar exentos del Gobernador de Misiones.

»De lo expuesto se demuestra que D. Julián de Lara no fué descubridor de aquellas minas, sino que fué á trabajarlas como minero, en virtud del ajuste que hizo en la contrata con D. Carlos Josef de Añasco y compañía.

»El ruido de estas minas, y el hallarse en varios parajes muestras de cobre, hizo formar otra compañía de minas, en que entró D. Antonio García Álvarez con Cristóbal Julves, platero. Gastaron, según dicen, más de cinco mil pesos en salarios, víveres y herramientas en las excavaciones y catas: y no sacaron utilidad alguna, ni hubo de qué atribuir derechos á S. M. por sus quintos.

»D. Julián de Lara, después que se retiró de las minas, porque los de la compañía no quisieron gastar más: por ser hombre trabajador, como lo

acreditó en las chacras que plantó en el Aguapey, estuvo un poco de tiempo de Administrador interino en el pueblo de San Borja, por haber muerto el que cuidaba aquel pueblo: al que dirigió y adelantó según el tiempo que estuvo. Dió sus cuentas, y se le pagó su sueldo.

»Después pasó á la provincia del Paraguay, y volvió á Misiones; y habiendo, según dice, ido hasta la mina del Aguapey, procuró sacar de allí algunas piedras metálicas, que cuando llegó á esta capital me trajo una de cobre que entregué á V. E. para que viese aquella producción: y ahora dos pedazos pequeños del mismo cobre de las piedras de Aguapey, que dice fundió en Yapeyú, y unos ramitos del cobre de la capilla de San Antonio de Candelaria, adonde también dice pasó, y que para ablandar las piedras de su criadero dice lo hizo á fuerza de fuego, por no tener pólvora para darle barrenos.

»El cobre de la mina del Aguapey muestra serlo de buena calidad, y pudiera tener alguna mezcla de oro. Para ver si la tenía, procuré se hiciera la separación de metales: y no se halló la tuviese: ó porque no se hizo bien la operación, ó porque sólo se ejecutó la experiencia en cosa de una onza de dicho cobre.

»El paraje de donde se sacan estas piedras en el Aguapey no es cerro ó monte alto, sino una loma alta y extendida: por lo que nunca me parece se puedan seguir las vetas hondas, porque al profundizar las excavaciones han de dar en agua, como sucedió con la que hizo Lara.

»Es cierto que en varias partes de Misiones se hallan piedras con vetas de cobre. En el patio de la casa principal del pueblo de Itapúa reparé en el empedrado en que caen las aguas del tejado haber varias piedras con pintas de cobre. Allí decían que los Jesuítas hicieron fundición de metales en hornallitas. El Visitador P. Antonio Garriga puso precepto que no se trabajasen las minas de cobre en Misiones: evidencia de que las hay y que trabajaban: lo que acreditan las muchas campanas, algunas bien grandes, que hay en las torres y campanarios de las iglesias; y en los pueblos, peroles grandes y fundos de fundición, que sirven para cocer la miel de caña y otros menesteres.

»En el pueblo de Itapúa, en un cerro que está sobre el Paraná á distancia de una legua viniendo de Itapúa á Candelaria, al que llaman *Ita-ibiti*, por noticias que me dieron los indios que de allí sacaban piedras los Jesuítas, fuf á reconocerlo con algunas herramientas: y en un lado con una barreta mandé quebrar una piedra: y el pedazo que se partió tenía pintas visibles de plata. Y de otra piedra del mismo cerro, que de en medio de él en mi presencia sacó un negro esclavo mío, por parecerme metálica, la hice moler, y con azogue se recogió de ella dos ó tres adarmes de plata. La piedra que recogí y tenía pintas de plata, la dejé en Itapúa en el cuarto en que habitaba mientras iba al empadronamiento: y cuando volví ya no estaba: y después no tuve tiempo ni lugar de volver á aquel cerro á hacer sacar otras piedras.

»Fierro hay en abundancia en Misiones. Muchos cercados de las huertas de los colegios ó casas principales son de piedras á vena de fierro. Cuando estuve en Misiones la primera vez en el año de 1749, siendo Teniente de dragones, en una conversación con los Padres en el pueblo de San Miguel, se descuidó el Compañero en decir que se había hecho fie-

rrero: y advertí que el P. Cura no aprobaba que su Compañero hubiera dicho aquello: con lo que calló: y el Cura prosiguió diciendo que cuando no venía á tiempo el fierro que pedían al P. Procurador de Misiones, de esta capital, porque del todo no parasen las faenas y labranzas por falta de herramientas, alguna vez se había hecho algún poco de fierro: pero que, considerado el trabajo, les salía más caro que el comprado: y que nunca era tan bueno como el de Vizcaya.

»Del cerro de San Miguel del pueblo de Ntra. Sra. de Fe en el Tebicuarí, siendo Visitador de los pueblos D. Antonio García Álvarez, por noticia que le dieron los indios de unas excavaciones del tiempo de los Jesuítas, me trajo unas piedras verdosas, y resbalosas. Habiéndolas hecho moler él mismo en un almirez, lavando aquel polvo, quedó en el fondo de la vasija una puntita, muestra pequeña de metal amarillo, que valuó por oro (el que pudo ser metal del mismo almirez) con cuya noticia mandé de aquellas piedras al Excmo. Sr. Bucareli: y avisé según me habían informado de dónde eran, y que decían tenían oro. Después mandé traer otra porción de aquellas piedras: y cuando vino D. Julián de Lara á los pueblos, le di una porción de ellas para que viese el metal que contenían, expresándole lo que me habían informado: y según me dijo, por el beneficio de molerlas y lavarlas, no dejaron señal de metal alguno. Después, habiendo venido á los pueblos desde esta capital D. Josef Coene, vecino del Paraguay, que era uno de los compañeros de Lara, para ver aquellos trabajos, y pagar lo que se debía, le mostré aquellas piedras, reparando en lo resbaloso de ellas, á mi presencia entregó un medio real, y quedó suavizado: con lo que dijo que podrían tener azogue: y que un catalán platero, llamado Francisco de Torres, que tenía en la mina por inteligente en metales, las reconocería y haría algún ensayo ó experiencia, con lo que me conformé. En efecto, este platero á mi vista en el pueblo de Itapúa hizo una hornalla, y alambique, y allí moldas, amasando de aquel polvo unas bolitas, las puso en el alambique: y á fuerza de fuego, sacó de ellas algún azogue, que ví destilar. Con el que se recogió, me presentó Coene un pedimento jurado, en vista del cual le adjudiqué que por su medio se había descubierto el azogue que contenían aquellas piedras.

»El frasquito con el azogue que me presentó Coene, lo remití al Excelentísimo Sr. D. Juan Josef de Vértiz, dando parte de este descubrimiento. Su Excelencia me mandó le remitiese una porción de aquellas piedras, lo que ejecuté: y S. E. remitió el frasquito de azogue y las piedras de aquel mineral al Excmo. Sr. Bailío D. Fr. Julián Arriaga, que entonces era Secretario de Estado de Indias, lo que consta de la adjunta copia simple, que hice copiar de una que tenía D. Julián de Lara.

»De esta mina de azogue se volvió á tratar cuando estuvo aquí un tal Don Josef Ramírez, minero que vino de Lima, que pretendió ir á trabajarle: y aquí de unas piedras que le remití á D. Juan de Lasala, hizo ensayo: y sacó de ellas azogue en presencia de varios que comisionó el señor D. Manuel Fernández, Intendente. El minero D. Josef Ramírez, porque no se le dieron auxilios, con testimonio de los autos, se embarcó para España. No sé su paradero, ó si se ha muerto.

»Después que D. Josef Coene me presentó el azogue que se había sacado en Itapúa, se me presentó D. Antonio García Álvarez con una limetita

de azogue, jurando lo había extraído de las piedras del mencionado cerro, de que me había traído la muestra y dado noticia, pretendiendo le declarase descubridor del azogue, á lo que le respondí que esta presentación y descubrimiento lo había ya ejecutado Coeno, y tenía dado parte: lo que refiero por ser este hecho corroborante de que las piedras de aquel cerro son de mineral de azogue.

»Sentado que en Misiones hay minerales de metales y azogue, y que aunque se ha ido á trabajar aquellas minas, más ha sido el deseo de utilizarse, que la pericia de los operarios; si viniesen inteligentes mineros, como se prometen en la nueva Ordenanza, no dudo que las minas de Misiones podrían producir utilidades al Real Erario y al público sin perjuicio de sus naturales.

»Es lo que debo informar á V. E., cuya superior inteligencia determinará lo que halle por conveniente al servicio de S. M. y al público.

»Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, á 15 de Octubre de 1785.

»EXCMO. SR. VIRREY: BRUNO FRANCISCO DE ZAVALA.»

(B. A. leg. Misiones / Varios años / 2).

## Núm. 23.

### 1596—Real Cédula sobre la lengua castellana y el idioma de los indios

«EL REY —Mi Gobernador de las provincias del Río de la Plata: Porque se ha entendido que en la mejor y más perfecta lengua de los indios no se pueden explicar bien ni con propiedad los misterios de la fe, sino con grandes ábsonos y imperfecciones; y que aunque están fundadas cátedras donde sean enseñados los sacerdotes que hubieren de doctrinar á los indios, no es remedio bastante, por ser grande la variedad de las lenguas; y que lo sería introducir la castellana, como más común y capaz: os mando que con la mejor orden que se pudiese, y que á los indios sea de menos molestia, y sin costa suya, hagáis poner maestros para los que voluntariamente quisieren aprender la lengua castellana: que ésto parece podrían hacer bien los sacristanes, así como en estos reinos en las aldeas enseñan á leer y escribir y la doctrina. Y asimismo ternéis muy particular cuidado de procurar se guarde lo que está mandado cerca de que no se provean los curatos si no fuere en personas que sepan muy bien la lengua de los indios que hubieren de enseñar: que ésta, como cosa de tanta obligación y escrupulo, es la que principalmente os encargo, por lo que toca á la buena instrucción y cristiandad de los indios. Y de lo que en lo uno y en lo otro hiciéredes, nos avisaréis. Fecha en Toledo á siete de Julio de mil y quinientos y noventa y seis años.—YO EL REY—Por mandado del Rey nuestro Señor: Juan de Ibarra.»

(SEVILLA: Arch. de Ind.)

## Núm. 24.

### 1683 — Carta del Gobernador Herrera sobre la Sindicación de comerciar hecha contra los Misioneros del Paraguay

«SEÑOR—Por las noticias de que son muchos los que hablan contra los Religiosos de la Compañía de Jesús en esta provincia de Buenos Aires, llegando hasta el Real Consejo las declaraciones, según consta de Cédulas despachadas estos últimos años: en la duda de si el maestro de campo Don José de Garro mi antecesor habría hecho la averiguación que se le ordenó en la última de 26 de Enero de 1680, me he movido á inquirir extrajudicialmente lo que sucede, sólo á fin de apurar la verdad, según la obligación del gobierno en materias que tanto conducen al bien público, que tanto cela V. M.

»Condenan á los Religiosos de la Compañía en estas provincias como á negociantes que no observan los sagrados cánones y Bulas de nuestro santo Padre Clemente IX: lo cual hallo ser ajeno de verdad. Porque de los particulares Religiosos, ninguno tiene un real en toda la provincia. Ni los Superiores me parece que sacan utilidad alguna de los oficios: quedando después de su gobierno tan pobres como los demás. Y sólo los Procuradores venden los frutos de sus colegios, para comprar los géneros necesarios á todos los Religiosos, á sus casas y iglesias. Algunas veces sucede que por la suma falta de moneda que hay en esta tierra, les pagan los dichos frutos en todo ó en parte con géneros que no les sirven, muy contra su voluntad, por verse obligados á vender dichos géneros ó conmutarlos por otros que les sean de utilidad.

»También por ser éste el único puerto de estas provincias, concurren aquí de todas las Doctrinas y colegios de las comarcas con sus frutos y dinero, para que se compren con comodidad los géneros de que necesitan, cuando hay navíos de permiso.

»De aquí nace que el Procurador general que tienen aquí para este efecto, se ve obligado á comprar cantidades que para un seglar fueran grandes: pero para repartir en tantas casas y Doctrinas, son muy tasadas.

»No se les ha averiguado que compren cosa alguna haciendo granjería de ella: ni esto se lo permiten sus Superiores, que lo tienen prohibido, aun antes que llegase la dicha Bula á estas provincias, con gravísimos preceptos, que inviolablemente observan: de forma que si acaso algún Procurador hace alguna acción que tenga especie de negociación, se lo castigan luego, según estoy informado de los más noticiosos.

»Los gastos que tienen son mayores que los de otra religión alguna: porque dan á todos sus religiosos cuanto han menester, sin darles lugar á que busquen para sí cosa alguna. Fuera de esto, tienen sus casas muy bien cercadas y fabricadas: y en particular sus iglesias con el mayor adorno y decencia. Todo lo cual no puede hacerse, si no es buscando los medios referidos: que no parecen negociación prohibida.

»En otro punto que suelen culpar á estos religiosos, y particularmente á los Curas de Doctrinas que administran en este Gobierno y en el del Paraguay, por la yerba y géneros que traen los indios á Santa Fe y á esta ciudad, no les hallo más culpados: porque son hoy más de sesenta mil indios los que tienen en dichas Doctrinas, que pagan más de diez mil pesos cada año, y necesitan de muchos géneros para el culto divino de sus hermosos templos, y para la conservación de dichos indios y conversión de otros muchos que tienen á la vista.

Para ésto envían los pueblos sus géneros, que venden por medio de Procuradores de la Compañía, que se encargan de ello, por la incapacidad de los indios, que todo lo disipan: y no hay otro medio para conservar aquella cristiandad. Y por esta disposición y buena obra, padecen muchas mortificaciones en la murmuración de los envidiosos, émulos y personas mal informadas. Pero á lo que entiendo, no adquiere para sí la Compañía interés alguno de dichos indios: pues consta que cualquier indio que les sirve en algo, le pagan aún más que los seglares: y todos sus negocios, aunque sea en defensa ó útil de los indios, se los costea la Compañía, por verlos tan necesitados y faltos de capacidad, y perseguidos de los que quisieran servirse de dichos indios. Que juzgo es la raíz de tantas calumnias que padece en estas provincias la Compañía, siendo aún más que en otras de la misma Compañía la ejemplar observancia con que atienden á sus obligaciones, solicitando por cuantos medios pueden el promover á todos los fieles al servicio de Dios y de V. M.: hallándose en sus colegios los medios para la paz común, los aciertos con el consejo para la administración de justicia, la común enseñanza de todas las letras, las continuas misiones en los dilatados campos de estas provincias. Por lo cual son dignos de que V. M. los ampare con su Real providencia: pues en tan gran religión consiste hoy la mayor felicidad de estas remotas provincias. En cuyo conocimiento, tengo por temeraria la sospecha de los que dicen que comercian: cuando, demás de no haberse podido averiguar, conociendo que faltan á Dios, si faltan á observar los preceptos de los Sumos Pontífices, no he de creer de hombres capaces y doctos que afanan por la redención de todos, y ponen en precipicio la suya. Guarde Dios la Real y Católica persona de V. M., como la cristiandad ha menester.

•Buenos Aires y Enero 9 de 1683.

•DON JOSÉ DE HERRERA Y SOTOMAYOR. •  
(Rúbrica.)

(SEVILLA: Arch. de Indias: 4. 6. 40.)

## Núm. 25.

### 1680—Capítulos de una carta del Gobernador del Paraguay sobre la yerba

•SEÑOR—Habiendo obedecido la Real Cédula de V. M. del año pasado de 1688, representé á V. M. lo que se me ofreció tocante á el Memorial que

dió á V. M. Diego de Altamirano, Procurador de la Compañía de Jesús por esta provincia, pidiendo no se obligase á los indios de los pueblos de San Ignacio, Nuestra Señora de Fe y Santiago á que vayan á beneficiar la yerba. Tengo por preciso representar á V. M. no es la falta de ella la causa del miserable estado de la Provincia: la sobra de ella sí, y el azote continuado de esta guerra, como lo muestra la experiencia con evidencia: pues en el tiempo que se conservaba la Villa Rica del Espíritu Santo, antes que los portugueses la acabasen y apresasen los indios de su distrito, eran sólo ellos los que hacían la yerba: y para conducirla á esta ciudad, se armaban balsas, las cuales bajaban por el río Curuguatí al del Paraguay, y venía la *Flota* que llamaban cada dos años: y por la falta de agua en el río Curuguatí, lo ordinario era detenerse tres, y algunas veces cuatro. La cantidad de yerba que regularmente bajaba la flota, era de treinta á cuarenta mil arrobas: de que resultaba el subido precio que tenía: y de aquí nació el haber propuesto á V. M. D. José Martínez de Salazar se impusiesen los cuatro reales en cada arroba, porque se vendía en Santa Fe á ocho reales de á ocho, y en Potosí á veinte y cinco: y no ha dos años que murió un mercader en esta ciudad que me dijo varias veces la pagó en aquel tiempo en ella á cuatro pesos en plata. Pero con la pérdida de la Villa Rica del Espíritu Santo y sus pueblos, se abrió el camino para que beneficiasen la yerba los del distrito de esta ciudad: y como el interés que de ella se sacaba era tan crecido, se fué excediendo en la cantidad, que superabundó de manera, que no ha pasado de á ocho reales la arroba desde que entré á gobernar esta Provincia, no obstante el haber quitado dos beneficios generales y el simple, en que se hubieran hecho doscientas mil arrobas, por reconocer la ruina de la Provincia, si no se atajaba el daño. Y lo mismo ha instado el Cabildo de esta ciudad en fe de este conocimiento...

»En el discurso de cuatro años han bajado más de doscientas cuarenta mil arrobas, como consta por la visita de la carga de los barcos: con que excediendo como excede el género al consumo, de necesidad se ha de seguir el menosprecio...

»Lo acomodado de la ropa en lo pasado, y lo subido de precio ahora es con tanto exceso, que no le queda al que va á beneficiar para costear un vestido. Y aunque este daño es tan grande, son sin comparación mayores los que se siguen: como el de minorarse algunos indios, sin cuya conservación parece imposible que permanezca la Provincia, así por el trabajo que padecen, como por la ausencia de sus pueblos, que constando de diez meses en el beneficio general de cada año, es consiguiente el padecimiento de sus mujeres y atraso en su aumento. A este perjuicio se sigue el gran consumo de vacas, mulas y caballos, para su sustento y trasporte de la yerba: con que los medios más precisos para la guerra se destruyen en los verbales...

[Enuncia luego varias peticiones: Que se mande suprimir el beneficio simple y guardar las Ordenanzas, con lo que se restablecería la prosperidad del país.]

»En esta forma se harían cada año en esta Provincia cincuenta mil arrobas de yerba, que es la cantidad que se discurre se consumirá en ella y en las demás .. Que no salga hacienda en carretas ni balsas, que es lo que

dejó casi yermos los pueblos de indios: y que á las Doctrinas de los Padres de la Compañía se les conserven el que beneficien y bajen las doce mil arrobas que tienen licencia para paga de los tributos, decencia de los templos y gastos precisos de aquellos pueblos, sirviéndose V. M. mandar no se exceda de esta cantidad: porque aunque me consta no han bajado ni aun ocho mil arrobas al año en mi tiempo, sería bien se haga saber á todos ser ésta la Real voluntad de V. M...—Asunción del Paraguay, 4 de Noviembre de 1689.

»DON FRANCISCO DE MONFORTE.»

(SEVILLA: Arch. de Indias: 74. 6. 40.)

## Núm. 26.

### 1587—Breve de San Pío V. En Indias son párrocos los Regulares sin colación ni licencias del Obispo, por sola la disposición del Superior religioso

»PIUS PAPA QUINTUS.

Carissime in Christo Fili noster [Philippe, Rex Hispaniarum]:

EXPONI NOBIS nuper fecit Tua Maiestas regia, quod iuxta Sacri oecumenici Concilii Tridentini decreta, nulla matrimonia nisi praesente Parocho, aut de illius licentia contrahi; nullusque religiosus absque Episcopi licentia verbum Dei praedicare, ac saecularium personarum confessiones audire; Episcopi vero novas Parochias in locis ab invicem longe distantibus constituere possint.—Quia tamen in partibus Indiarum Maris Oceani, Religiosi, propter Presbyterorum defectum, hactenus officio Parochi functi fuerunt; et id quod ad conversionem Indorum attinet exercuerunt et exercent: ex quo non modicos, sed maximos fructus, etiam verbum Dei eisdem Indis praedicando et explicando, ac confessiones audiendo ad fidei Catholicae propagationem fecerunt:

»DICTA MAIESTAS TUA NOBIS HUMILITER SUPPLICARI FECIT quatenus ipsis Religiosis, ut illi ad uberores fructus in dicta conversione Indorum reportandum incitentur, in locis eis assignatis et assignandis, officium Parochi matrimonia celebrando, et sacramenta ecclesiastica ministrando, prout hactenus consueverunt, exercendi, et ab eorum Superioribus in Capitulis provincialibus obtenta licentia, verbum Dei praedicandi, et saecularium confessiones, de suorum Superiorum licentia, audiendi facultatem concedere, aliasque in praemissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur:

»NOS IGITUR, qui singulorum, praesertim Catholicorum Regum votis, ad divini cultus augmentum et animarum salutem tendentibus, libenter annuimus, huiusmodi supplicationibus inclinati:

»OMNIBUS ET SINGULIS RELIGIOSIS QUORUMCUMQUE, etiam Mendicantium Ordinum, in dictis Indiarum partibus, et in eorundem Ordinum Monas-



teris, vel de illorum Superiorum licentia extra illa commorantibus: ut in locis ipsarum partium assignatis et assignandis officium Parochi, huiusmodi matrimonia celebrando et ecclesiastica sacramenta ministrando, prout hactenus consueverunt (dummodo ipsi in reliquis solemnitatibus dicti Concilii formam observent) exercere: et verbum Dei, ut praefertur, quatenus ipsi Religiosi Indorum illarum partium idioma intelligant, de suorum Superiorum licentia, ut praefertur, in eorum Capitulis Provincialibus obtenta, praedicare, ac confessiones audire, Ordinariorum locorum, et aliorum quorumcumque licentia minime requisita, libere et licite valeant, licentiam et facultatem, auctoritate Apostolica, tenore praesentium, concedimus et indulgemus.

»ET INSUPER, ne in locis illarum partium in quibus sunt Monasteria Religiosorum qui animarum curam exercent, aliquid per praedictos Episcopos innovetur, eadem auctoritate et tenore statuimus et ordinamus.

»SICQUE PER QUOSCUMQUE IUDICES et Commissarios, quavis auctoritate fungentes, sublata eis et eorum cuilibet quavis aliter iudicandi et interpretandi facultate, iudicari et definiri debere: ac quidquid secus super his a quoquam, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, attentari contigerit, irritum et inane decernimus.

»MANDANTES nihilominus dilectis filiis Curiae, causarum Camerae Apostolicae generali Auditori, et Beatae Mariae de Mercede, ac del Carmen, extra et intra muros Hispalensium Monasteriorum, per Priores gubernari solitorum Prioribus, quatenus ipsi, vel duo aut unus eorum, per se vel alium, seu alios eisdem Religiosis in praemissis efficacis defensionis praesidio assistentes, faciant eis et eorum cuilibet, concessione, indulto, statuto et ordinatione ac aliis praemissis, pacifice frui et gaudere. Non permittentes eos per locorum Ordinarios et alios quoscumque, contra praesentium tenorem, quomodolibet molestari, perturbari aut inquietari. Contradictores quoslibet et rebelles, per censuras ecclesiasticas, ac etiam pecuniarias poenas, eorum arbitrio moderandas et applicandas, appellatione postposita, compescendo: ac censuras ipsas, etiam iteratis vicibus, aggravando: interdictum ponendo, invocato ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachii saecularis:

»NON OBSTANTIBUS PRAEMISSIS, ac quibusvis Apostolicis, ac in Provincialibus et Synodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus Constitutionibus et Ordinationibus, ac Monasteriorum et Ordinum praedictorum iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis et litteris Apostolicis Monasteriis et Ordinibus praedictis, eorumque Superioribus et personis, sub quibuscumque tenoribus et formis, ac cum quibusvis clausulis et decretis, in contrarium quomodolibet concessis, approbatis et innovatis: quibus omnibus, etiamsi pro illorum derogatione, de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica et expressa mentio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret; tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omissis, et forma in eis tradita observata, inserti forent, praesentibus, pro sufficienter expressis habentes, illis alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat, specialiter et expresse derogamus contrariis quibuscumque. Aut si aliquibus communiter vel divisim ab eadem sit Sede indultum quod interdicti, suspendi vel excommunicari non

possint per litteras Apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem.

»ET QUIA DIFFICILE FORET praesentes litteras ad singula quaeque loca in quibus de eis fides forsan facienda foret, deferre: etiam volumus et eadem auctoritate Apostolica decernimus, quod illarum transsumptis, manu Notarii publici subscriptis, et sigillo alicuius personae in dignitate ecclesiastica constitutas munitis, in iudicio et extra, ubi opus fuerit, eadem fides adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae vel ostensae.

»DATUM ROMAE, apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die 24 Martii anno 1567, Pontificatus nostri anno secundo.»

[CHERUBINI, Bullarium, tom. 2, ed. Rom. 1638, p. 166].

## Núm. 27.

### 1567—C. R. Guárdese el privilegio de San Pío V

»EL REY: PRESIDENTE Y OIDORES de la nuestra Audiencia Real que reside en la Plata de los Charcas, de las provincias del Perú:

»SABEO que Su Santidad, á nuestra suplicación, ha concedido un Breve por el cual da facultad para que los religiosos de las órdenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín, administren en los pueblos de los indios de esa tierra los santos sacramentos como lo solían hacer antes del Concilio de Trento, con licencia de sus Perlados, sin otra licencia, como particularmente lo veréis por el traslado del dicho Breve, autorizado del Arzobispo Rosa, Nuncio de S. S. que en esta Corte reside, que con ésta vos mandamos enviar, el original del cual queda en el nuestro Consejo de las Indias. Y porque al servicio de Dios nuestro Señor y bien de los naturales de esas partes conviene que el dicho Breve se guarde y cumpla, vos mando que luego que lo recibáis, lo hagáis saber al Obispo de esa ciudad, y á los Obispos de los Obispados del distrito de esa Audiencia: y proveáis que así ellos, como los religiosos de las dichas órdenes, guarden y cumplan el dicho Breve en todo y por todo como en él se contiene: y contra el tenor y forma de él no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna. Y para que así se cumpla, haréis dar el despacho necesario.

»FECHA EN MADRID, á veinte y siete de Setiembre de mil y quinientos y setenta y siete años.—YO EL REY—Por mandado de S. M.: Francisco de Eraso.»

(BUENOS AIRES: Arch. gen. / Céd<sup>s</sup>. R<sup>s</sup>.)

## Núm 28.

### **1633—CHARCAS, Provisión: No sean removidos los Jesuítas de los pueblos donde están por el Breve de San Pío V**

«EN LA CIUDAD DE LA PLATA, en cinco días del mes de Octubre de mil y seiscientos y treinta y tres años.

»LOS SEÑORES PRESIDENTE Y OIDORES de esta Real Audiencia: Habiendo visto los Autos del P. Francisco Díaz Taño, de la Compañía de Jesús, Procurador general de las provincias del Paraguay, con el señor Fiscal de S. M., sobre la Provisión que pide para que el Reverendo Obispo de las dichas provincias guarde y cumpla las Cédulas de Su Majestad y buletos que se refieren,

»MANDARON SE DESPACHE CARTA y Provisión real para que el Reverendo Obispo las guarde y cumpla. Y lo señalaron. Proveyeron este auto los dichos señores el día, mes y año en él contenido: y fueron jueces los señores Licenciados D. Diego Muñoz de Cuéllar, D. Martín de Arriola, Antonio de Ovando y D. Antonio de Ulloa Chaves, Oidores.—Don Juan de Cabrera Girón.»

### **[1633.—San Ignacio-mi y Loreto]**

«EN LA CIUDAD DE LA PLATA, en once de Octubre de mil y seiscientos y treinta y tres años, los señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, habiendo visto los Autos del P. Francisco Díaz Taño, Procurador general de la Compañía de Jesús de la provincia del Paraguay, con el Fiscal de S. M.; sobre la provisión que pide para que el Reverendo Obispo de las dichas provincias guarde y cumpla las Cédulas de Su Majestad y buletos que en ellos se refieren; á que salió contradiciendo por lo tocante á dos reducciones de San Ignacio y Nuestra Señora de Loreto de Guayrá, cuyos indios bajaron huyendo de los portugueses, el sargento Cristóbal de Mora, por sí, y como Procurador de la ciudad de Guayrá y Villarrica, en la dicha provincia del Paraguay: Sin embargo de la dicha contradicción:

»MANDARON SE GUARDE LO PROVEÍDO por auto de cinco de este presente mes, lo cual sea sin perjuicio de tercero. Y si el señor Obispo de las dichas provincias tuviere que pedir, ó el Gobernador, ú otra cualquier parte, lo haga en esta Real Audiencia. Y lo señalaron. Proveyeron este auto los dichos señores el día, mes y año en él contenido: y fueron jueces los señores Licenciados D. Diego Muñoz de Cuellar, D. Martín de Arriola, Antonio de Ovando, y D. Antonio de Ulloa y Chaves, Oidores—Don Juan de Cabrera Girón.»

### [1633. - Provisión]

«EN CUYA CONFORMIDAD fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razón: y Nos tuvimoslo por bien; por la cual os encargamos y exhortamos que, siendo con ella requeridos por parte del dicho P. Francisco Díaz Taño, ú otra cualquier persona, ó que della os conste en cualquiera manera, veáis las dichas reales Cédulas y buletos en esta nuestra Carta y Provisión insertos, y autos proveídos en esta razón: y los guardéis, cumpláis y ejecutéis, hagáis guardar, cumplir y ejecutar, como en ellos se contiene y en los dichos buletos. Y contra su tenor y forma no vais ni paséis, ni consintáis ir ni pasar: lo cual así haced, cumplid y ejecutad, so las penas contenidas en los dichos buletos y Cédulas. Y si tuviéredes algo que pedir, ó el Gobernador, ú otra cualquier parte, lo haced en esta nuestra Real Audiencia. Y mandamos á cualquiera nuestro Escribano público ó real, y no lo habiendo, á cualquiera persona que sepa leer y escribir, pena de quinientos pesos ensayados para la nuestra Cámara, os la notifique y dé testimonio dello, dentro de segundo día, para que Nos sepamos cómo se cumple nuestro mandato. Dado en la Plata á veinte y cuatro días del mes de Octubre de mil y seiscientos y treinta y tres años. Libráronla los señores Licenciados D. Juan de Carbajal y Sande, D. Diego Muñoz de Cuéllar, D. Martín de Arriola, Antonio de Ovando, D. Antonio de Ulloa y Chaves, Presidente y Oidores—Refrendóla el secretario D. Juan Cabrera Girón—Registrada: Juan Vuelta Lorenzana».

(B. A.) (Inserto el Breve de San Pío V, la Cédula núm. 27 y otros documentos).

## Núm. 29.

### 1636—Dictamen fiscal sobre Patronazgo en Doctrinas

«EL FISCAL DE S. M. DICIE: Que ha visto los autos y pedimento que con ellos presenta el Procurador general del Paraguay, en razón de que se hagan nominaciones y presentaciones de las Doctrinas de los Itatines, que se mudaron y redujeron por la invasión y molestias de los portugueses, á los ríos Ipané y Tepotí, que al presente están á cargo de los religiosos de la Compañía de Jesús:

»Y PARECE QUE EL PRINCIPAL INTENTO que por dichos autos se manifiesta, no se reduce tanto á desear dar doctrina, predicación y enseñanza á los dichos indios, cuanto á quererlas quitar á los dichos Religiosos de la Compañía de Jesús: y despojarles, si así se puede decir, por este medio, del derecho que tienen adquirido á la administración de las que han poblado, reducido y convertido por medio de la predicación evangélica, que es el principal de dichas conquistas, y por orden y disposición de los Concilios y Reales Cédulas, y de la facultad que por ellas S. M. expresamente les con-

cede: y para cuyo fin los envía á costa de su Real Hacienda, y en conformidad de la facultad apostólica, de que en esta parte usa el Rey nuestro Señor en virtud del privilegio apostólico que como á legado apostólico está dado, con la misma subrogación y autoridad que el mismo Pontífice pudiera:

»DE QUE RESULTA QUE EN ESTA PARTE, no sólo no se perjudica su Real jurisdicción, sino que se usa de ella en la mejor forma que se debe: y más para tan santo y piadoso fin y ministerio: y por Religiosos que tienen fundado el principal de su instituto en la conversión de las almas: y tantas como en el discurso de breve tiempo se han ganado en aquellas reducciones y provincias, con tanto fruto dellas y de la Real Corona, en cuya cabeza se han puesto y van poniendo algunas, y se esperan muchas:

»Y CON ESTA ATENCIÓN, SU REAL VOLUNTAD y santo celo, no sólo lo concede, sino antes encarga este intento á los dichos Religiosos, como lo verifica su Real Cédula y capítulo de carta del año de quinientos y setenta y tres, en conformidad de las dichas Bulas apostólicas, y en especial de las de los pontífices Alejandro VI y Adriano VI: De que se infiere que el dicho privilegio más se puede juzgar por esta parte de S. M., que de los mismos Religiosos, conforme al fin é inteligencia dellos, y á la que dan los autores que lo explican. Con que concurre que los de la Compañía de Jesús lo tienen asimismo ganado, no sólo por la disposición del derecho, y lo que el canónico en semejantes casos dispone; sino por la posesión y costumbre, y actos positivos, ejecutoriados en virtud de dichas Cédulas por Provisión de esta Audiencia, como consta de la presentada en los autos, para que no puedan ser removidos de dichas Doctrinas, sino que las administren y sirvan como hasta aquí y antes del Concilio de Trento lo acostumbraban, sin más licencia que la de sus propios perlados. Y como quiera que su fin se reconoce tan desnudo de intereses humanos, y enderezado al mejor servicio de Dios y bien de las almas: se reconoce también y debe reconocer que los dichos indios consiguen y tienen por este medio no sólo en lo espiritual, sino también en lo temporal. En que asimismo le consigue la Real Hacienda: pues está relevada de la cantidad de los sínodos que se habían de señalar á otros Curas, si se hubieran de nombrar para este efecto, y por ésto no se excluye el haberse de poner en su Real Corona las dichas Reducciones: pues en cumpliéndose el tiempo que S. M. señala, lo han de quedar, como hoy lo están las que lo han pasado y yo lo tengo pedido y advertido, y lo estará por mi parte y por la obligación de mi oficio las veces que el caso lo pida:

»NI MENOS OBSTA AL DERECHO DEL REAL PATRONAZGO, CUYA observancia debe ser irremisiblemente ejecutada y cumplida. Porque en el caso presente, antes se observa, como está dicho, que se quebranta: pues su disposición entonces debe obrar, cuando S. M. no quisiere usar de otro derecho. De que se sigue que, cuando usa del que las Bulas apostólicas le conceden para nombrar y enviar ministros eclesiásticos y religiosos, como en estos términos sucede, no es necesario el del Patronazgo, pues por ese otro camino usa del uno y del otro. Y como quiera que así lo declara su misma voluntad, ésa es la que en todo acaecimiento se debe guardar y cumplir: y lo contrario, es querer contravenir á ella, y envolver en el fin público los particulares, que mueven tan injusta diligencia y pretensión.

A que no se debe dar lugar, ni turbar por estos medios los progresos de tan acertados fines.

»EN CUYA CONSIDERACIÓN, y lo demás que para este efecto puede conducir y de lo que hace ó hacer puede en favor de él, V. A. se ha de servir de mandar y ordenar lo en mayor servicio de Dios, de S. M., bien de aquellas provincias y conformidad de las Reales Cédulas, cuyo cumplimiento y ejecución en todo pido, y justicia, etc.—*D. Sebastián de Alarcón.*

»CON LO CUAL SE MANDARON llevar los autos á la sala, y vistos en relación por los dichos nuestro Presidente y Oidores, proveyeron uno del tenor siguiente:

(Aquí el Auto final del núm. 30.)

(B. A. Col. de doc. impr. por TRELLES).

## Núm. 30.

### 1636 —Memorial del P. Taño y Prov. R. acerca de los Itatines

«Petición—M. P. S.—EL P. FRANCISCO DÍAZ TAÑO, Religioso de la Compañía de Jesús, y su Procurador general de las Provincias del Paraguay, Digo:

»QUE AYER SEIS DESTE PRESENTE MES, en Audiencia pública, Pedro Gómez, portugués, procurador que dice ser del Paraguay, presentó una petición en que pide Provisión para que se pongan clérigos en las reducciones nuevas de los indios Itatines, que los Religiosos de la Compañía de Jesús están doctrinando en conformidad del Real Patronazgo. Y que esta causa está ya vencida en esta Real Audiencia en juicio contradictorio, y mandado que los Religiosos de la dicha Compañía no sean removidos de los puestos y pueblos de los indios que están, en conformidad de los privilegios, Bulas y Cédulas reales de S. M.: sobre que se mandó despachar Carta y Provisión Real en esta razón: Por lo cual se debe denegar la provisión que el dicho Pedro Gómez pide: porque solamente es ordenada á querer inquietar á los dichos religiosos, y estorbarles la promulgación del santo Evangelio en aquella provincia, y no por celo que tenga del servicio de Dios y de S. M.—Por tanto:

»A V. A. PIDO Y SUPLICO mande declarar no haber lugar lo que pide el dicho Pedro Gómez: y juntamente se sirva mandar que para la vista de los autos se lleve al relator el registro de la dicha Provisión, por la cual consta estar esta causa vencida: En que pido justicia, y en lo necesario etc.—*Francisco Díaz Taño.*»

»Y VISTA por los dichos nuestro Presidente y Oidores, mandaron que la Provisión referida en los autos, que es la que va al principio de esta nuestra sobrecarta, por no venir inserta en el dicho testimonio, se pusiese en este registro de donde se había sacado; para mejor proveer en el caso lo que fuere de justicia. Y habiéndose puesto, y todo ello visto por nuestro Fiscal, respondió lo siguiente:

(Aquí el núm. 29.)

**AUTO**—«EN LA CIUDAD DE LA PLATA, en quince días del mes de Julio de mil y seiscientos y treinta y seis años, los señores Presidente y Oidores desta Real Audiencia, habiendo visto los autos del alférez Pedro Gómez, procurador general de la ciudad de la Asunción, que sigue con el señor Fiscal y Padres de la Compañía de Jesús, sobre la Provisión que pide para que el Reverendo Obispo de la dicha provincia ponga edictos y nombre Curas para las Doctrinas de los indios del Itatín, que se redujeron al río del Ipané, y que por remisión del dicho Reverendo Obispo vinieron á esta Real Audiencia, por la contradicción que los dichos Padres de la Compañía hicieron:

»MANDARON QUE SOBRE ESTE ARTÍCULO ocurran las partes al Real Consejo de las Indias. Y en el interin que por S. M. se provee otra cosa, no se haga novedad por el Reverendo Obispo del Paraguay. Y lo rubricaron. Pronunciaron este auto los dichos señores el día, mes y año en él contenido: y fueron jueces S. S. del señor D. Juan de Lizarazu, Presidente, D. Diego Muñoz de Cuéllar y D. Francisco de Sosa, Oidores.—Presente Juan de Soria, á quien lo notifiqué: Pedro de Aibai.»

(B. A. Col. impresa por TRELLES).

## Núm. 31.

### 1654—C. R. Patronazgo Real aplicado á las Doctrinas de los Jesuitas del Paraguay

«EL REY—PRESIDENTE Y OIDORES de mi Audiencia Real de la ciudad de la Plata en la provincia de los Charcas:

»BIEN SABÉIS que el Rey mi señor y padre (que santa gloria haya) por Cédula suya de nueve de Abril del año pasado de mil y seiscientos tres, tuvo por bien de mandar se guardase lo dispuesto por el título y Cédula de mi Patronazgo Real de las Indias, de doce de Junio del año de mil y quinientos y setenta y cuatro, acerca de la forma en que se había de hacer la provisión de los beneficios y Doctrinas de Indios que estaban á cargo de religiosos de órdenes mendicantes de aquellas provincias: Y que para lo que tocaba á que los Prelados pudiesen remover á los que ya estaban presentados, hubiesen de dar y diesen á mis Virreyes y personas que gobernasen las causas que tuviesen para hacer cualquiera remoción, y el fundamento de ellas: y que también los Virreyes y Gobernadores á quien tocase la presentación de los dichos beneficios, diesen noticia á los dichos Prelados de las que llegasen á entender: para que ambos se satisficiesen; y concurriendo los dos en que convenía hacerse la remoción, la ejecutasen sin admitir apelación:

»Y POR OTRA CÉDULA MÍA de seis de Septiembre del año de mil y seiscientos y veinte y cuatro, mandé se guardase en todas las provincias del Perú la que en ella iba inserta de veinte y dos de Junio del mismo año, en que se ordenaba que los Arzobispos y Obispos dellas pudiesen visitar los

dichos religiosos en lo tocante al ministerio de Curas, y no en más, yendo á las Visitas por sus personas, ó las que para ello á su elección y satisfacción pusiesen ó envasen, á las partes donde en persona no pudiesen ó no tuviesen lugar de acudir; y en cuanto á los excesos personales de las costumbres y vidas de los religiosos Curas, no quedasen sujetos á los dichos Arzobispos y Obispos para que los castigasen por las Visitas, aunque á título de Curas, sino que, teniendo noticia de ellos, sin escribir ni hacer procesos, avisasen secretamente á sus Prelados regulares para que los remediasen: y si no lo hiciesen, pudiesen usar de la facultad que les da el santo Concilio de Trento:

»Y DESPUÉS POR OTRA MI CÉDULA de seis de Abril del año de mil y seiscientos y veinte y nueve, tuve por bien de mandar que siempre que se hubiese de proveer algún religioso para las Doctrinas que tienen á su cargo en las Indias, ahora fuese por promoción del que la servía, ó por fallecimiento ó otra causa, el Provincial de la tal religión hiciese nominación de tres religiosos, los que pareciesen más convenientes para la tal Doctrina, y la presentase ante el Virrey, Presidente, Gobernador ó persona que en mi nombre tuviese la gobernación superior de la provincia donde la Doctrina estuviese, para que de los tales nombrados eligiese uno, y esta elección la refiriese al Arzobispo ó Obispo de aquella Diócesis para que hiciese la provisión, colación, y canónica institución de la dicha Doctrina: Y que el religioso que fuere una vez examinado y aprobado por el Prelado para una Doctrina, lo quedase para todas las demás de la misma lengua á que fuese promovido después. Pero, siendo la Doctrina á que su Provincial le presentase de lengua diferente, fuese de nuevo examinado y aprobado en ella: y hasta tanto, no la pudiese servir:

»Y PORQUE LOS RELIGIOSOS DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS hasta ahora han administrado las Doctrinas de la provincia del Paraguay con nombre de Reducciones y Misiones; sin guardar la forma de mi Real Patronato que por esa Audiencia ha sido observada:

»POR LA PRESENTE RESUELVO DECLARAR (como declaro) que de aquí adelante se han de administrar aquellas reducciones y Misiones con nombre de Doctrinas, proponiendo los Prelados regulares tres sujetos de toda satisfacción para cada una, de los cuales mi Gobernador de la dicha provincia del Paraguay, á quien toca por la administración de mi Real Patronazgo, nombre el que de cada uno de los tres tuviere por más propósito: para que en su virtud, el Obispo de aquella Diócesis le dé canónica institución, sujetándose en cuanto al oficio de Curas á la jurisdicción del Obispo: el cual en el dicho ministerio y oficio de Curas, ha de poder y pueda visitar los dichos religiosos que administran las Doctrinas, según y por el orden que en las Cédulas antes referidas se declara: y también el dicho mi Gobernador ha de poder visitar todo el distrito de que se componen las dichas Doctrinas, como por la presente mando lo haga siempre que conviniere; en virtud de la jurisdicción y facultad que le tengo concedida para el gobierno y administración de justicia de toda la dicha provincia:

»Y ES MI VOLUNTAD QUE EN LOS CASOS en que el Prelado regular de la Compañía de Jesús en ella tuviese por conveniente remover á los religiosos que fueron Curas de tales Doctrinas, por causas que para ello tenga, lo pueda hacer sin que sea obligado á manifestarlas ni proponerlas al



dicho mi Gobernador ni al Obispo de aquella provincia, cumpliendo con volver á proponer otros tres sujetos en la forma que está ordenado: pues aunque los dichos religiosos ejerciten el ministerio de Curas, deben estar sujetos á su Prelado regular en cuanto á la observancia del instituto de su religión, que es lo que se tiene por conveniente al servicio de Dios y mío:

»Y OS MANDO QUE TODO LO REFERIDO hagáis que por lo que os toca, se guarde y ejecute inviolablemente en la dicha provincia del Paraguay:

»Y ASIMISMO ORDENO Á MI GOBERNADOR que al presente es: y adelante fuere de ella, y ruego y encargo al Reverendo en Cristo Padre Obispo de aquella provincia y á los demás que le sucedieren, lo cumplan y observen en todo y por todo como en esta mi Cédula se contiene y declara: sin embargo de lo dispuesto por la de nueve de Abril de mil y seiscientos tres, que queda referida, y de todas las demás que hubiere en contrario: porque en cuanto á esto, las derogo por lo que toca á las dichas Doctrinas y Reducciones del Paraguay: quedando en su fuerza y vigor para todas las demás provincias de las Indias. Fecha en Madrid á quince de Junio de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años.—YO EL REY—Por mandado del Rey nuestro Señor—Juan Baptista Navarrete.»

(IND. 122. 3. 2. fol. 124).

## Núm. 32.

### 1654—Disyuntiva que se puso en la Instrucción de Valverde

«.....Con esta ocasión [de entrar á visitar las Doctrinas para indagar el oro] «os será más fácil el asentar en las Reducciones, visitándolas por vuestra persona misma, el derecho de mi Real Patronazgo, en la forma que se dispone por la Cédula citada [la general del Patronato]: y como quiera que se cree que por lo que toca á esta universal observancia, los religiosos de la Compañía de aquellas provincias no pondrán duda ni dificultad en su cumplimiento; pero si todavía no se allanaren á ello,

»OS MANDO que en las Doctrinas ó Reducciones donde no se allanaren á lo dispuesto por el dicho Real Patronazgo, pongáis clérigos seculares que las administren conforme á él; y en falta de ellos, pondréis religiosos de otras Ordenes, con la misma obligación unos y otros de administrar las que llaman Reducciones ó Misiones en calidad de Doctrinas, y con la obligación de presentar para cada uno tres sujetos para elegir el uno, como se dispone por las Cédulas. Porque no ha de quedar en la libre voluntad de los religiosos de la Compañía practicar lo contrario de lo que pertenece al derecho de mi Real Patronazgo: como asimismo se expresa en la Cédula general que recibiréis con ésta.

»PERO EN CASO DE ALLANARSE los religiosos de la Compañía á practicar y observar en todo lo que pertenece al derecho de mi Real Patronazgo: tengo por convenientísimo que queden poseyendo y administrando las Doctrinas que llaman Reducciones: pues de religión tan grande debo

esperar los efectos que corresponden á su santo Instituto, para el bien de las almas é instrucción de la fe católica con su doctrina.»  
(IND. 122. 3. 2. fol. 118. sqq.)

### Núm. 33.

#### 1658 y 1659—C. R. Cumplen los Jesuitas del Paraguay el Patronato Son examinados, aprobados é instituidos por el Ordinario

«EL REY—DON JUAN BLÁSQUEZ DE VALVERDE, Oidor de mi Audiencia de la Plata en la provincia de los Charcas, y mi Gobernador y Capitán general de la del Paraguay:

»CON CARTA DE quince de Enero del año pasado de mil y seiscientos cincuenta y ocho remitisteis los autos hechos sobre el cumplimiento de lo dispuesto por Cédula mía de quince de Junio de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro, que trata de la forma que se había de tener en la presentación de los religiosos de la Compañía de Jesús que han de ser Curas doctrineros en los pueblos que tienen fundados con nombre de Reducciones en las provincias del Paraná, Uruguay y los Itatines:

»Y DECS que por haberse allanado el Provincial de la dicha Religión á la observancia de lo dispuesto por la dicha Cédula, le habíades adjudicado las Dichas Doctrinas, y os había propuesto para cada una tres religiosos: y de ellos habíades presentado los sujetos que os habían parecido más apropósito: y que en virtud de vuestra presentación, y habiendo precedido el examen de la suficiencia y los demás requisitos necesarios, les había hecho el Prelado eclesiástico colación y canónica institución de los beneficios de dichas Reducciones, para que en lo de adelante las tuviesen como Doctrinas, y pasadas por mi Real Patronazgo, como las demás de esa provincia...

»Y HABIÉNDOSE VISTO por los de mi Consejo de las Indias, con lo que en razón de ello dijo y pidió mi Fiscal en él:

»HA PARECIDO DECIROS QUE ESTÁ BIEN el haberse ejecutado lo dispuesto por dicha Cédula con la puntualidad que avisáis: y os mando procuréis que en la continuación de su observancia pongáis todo cuidado y puntualidad, sin permitir ninguna contravención. De Madrid á diez de Noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años.—YO EL REY—Por mandado del Rey nuestro señor—Juan Baptista Saenz Navarrete.»

(Ind. 122., 3., 2., fol. 226).

### Núm. 34.

#### 1727—Laudo acerca de los límites entre el Obispado del Paraguay y el de Buenos Aires

«Los Padres José Insaurralde, Superior de las Misiones del Paraná y Uruguay que están al cargo y cuidado de nuestra Compañía, y Anselmo

de la Mata, Cura del pueblo de San Ignacio guazú, Jueces compromisarios nombrados por los Illmos. y Rmos. señores Don Fray Pedro Fajardo, Obispo de Buenos Aires y Don Fray José de Palos, Obispo del Paraguay, á fin de reglar los límites de dichos Obispados por lo que toca á estos nuestros pueblos conforme á sus erecciones y posesión que hubiesen obtenido, en obediencia de una Real Cédula del Rey nuestro señor (Dios le guarde) fecha en Madrid en once de Febrero de mil setecientos veinte y cuatro, dirigida á dicho señor Obispo del Paraguay, en que ordena Su Majestad confieran entre sí ambos dichos señores Obispos la materia, se compongan y ajusten de modo que queden decididas las jurisdicciones, arreglándose á las erecciones de sus Iglesias, y posesión y costumbre que hubiere, según consta de dicho Real Rescripto, á que nos referimos: Y habiendo visto el compromiso de entrambos señores Obispos: que prometen estar y pasar por lo que en esta materia juzgáremos y determináremos, como Jueces compromisarios de sus Señorías Illmas., que asimismo consta de los despachos originales del nombramiento de jueces en nuestras personas que con el tanto de la Real Cédula están por cabeza de este auto. Habiendo admitido ambos la comisión, usando de ella, y recorriendo con todo acuerdo y cuidado los instrumentos que paran en el Archivo de estas Misiones, las erecciones de los pueblos y territorios de ambas provincias del Paraná y Uruguay, hallamos que los términos del Obispado del Paraguay son é incluyen las vertientes todas del río Paraná: y los del Obispado de Buenos Aires las del río Uruguay que son las divisiones de ambos Obispados. Y que los pueblos de Candelaria, San Cosme y Santa Ana, sobre que es el litigio, se hallan en el territorio del Paraguay (aunque se hallan sobre esta otra banda del Paraná) como los pueblos de Nuestra Señora de Loreto, San Ignacio mirí y Corpus: y que desde la división de ambos Obispados, se han tenido y juzgado dichos pueblos por pertenecientes á dicho Obispado del Paraguay: y como tales, han sido visitados de los Obispos de dichas diócesis y sus Visitadores, sin contradicción alguna de los señores Obispos de Buenos Aires, habiendo corrido lo mismo en lo político, sin contradicción de los señores Gobernadores de Buenos Aires. Y que el pueblo de la Trinidad está asimismo en el territorio del Obispado del Paraguay sobre el río Paraná; aunque hasta ahora se ha tenido y reputado de la jurisdicción del Obispado de Buenos Aires y como tal, visitado de dichos señores Obispos de Buenos Aires, por ser originarios del pueblo de San Carlos, que es de la jurisdicción y territorio de dicho Obispado de Buenos Aires. Y que el pueblo de San José (sobre que también está el litigio) se halla en el territorio del Obispado de Buenos Aires, y estuvo á dicha jurisdicción, y fué visitado por los señores Obispos de Buenos Aires y sus Visitadores, por comenzar allí las vertientes del río Uruguay: que aunque dista doce leguas de éste, y sólo siete del Paraná, sus vertientes corren á dicho río Uruguay; y así desde la división de ambos Obispados, tuvieron posesión de dicho pueblo los señores Obispos de Buenos Aires, hasta que el año de mil seiscientos ochenta y cuatro, el Illmo. Sr. Don Faustino de las Casas obtuvo Real Cédula de Su Majestad en que le adjudicó á dicho Obispado: en virtud de la cual tomó posesión: y así dicho pueblo ha sido visitado de ambos señores Obispos,

»Por lo cual, y por las poderosas razones que con maduro acuerdo

hemos conferido, usando de la autoridad que en virtud de dicho compromiso se nos ha conferido, pronunciamos y declaramos: Que los pueblos de la Candelaria, San Cosme, Santa Ana y la Trinidad son y pertenecen á la jurisdicción y Obispado del Paraguay, por estar fundados en el territorio de dicho Obispado: sin que obste ser el pueblo de la Trinidad originario del de San Carlos, que lo es del distrito del Obispado de Buenos Aires: pues los pueblos no deben ser del territorio del origen, sino del en que están fundados, como se ve en los pueblos de Santa María la Mayor y San Lorenzo, que siendo oriundos y trasportados de Iguazú, jurisdicción del Obispado del Paraguay, por haber fundado en territorio de Buenos Aires, son y han sido sin contradicción del dicho Obispado de Buenos Aires. Item declaramos que el pueblo de San José debe ser y pertenecer al Obispado de Buenos Aires, por estar en su territorio, como San Carlos; pues aunque más distantes del río Uruguay que del Paraná, corren al Uruguay sus vertientes: y así han sido siempre divisas y reputadas ambas provincias del río Paraná y Uruguay en nuestra Compañía: y los Curas de dichos pueblos obtenían la canónica institución respectivamente de dichos señores Obispos expresados, hasta que se movió litigio. Asimismo declaramos que en caso de dividirse algunos pueblos y formarse colonias, sigan éstas, no el territorio del origen, sino el de donde se fundaren, según los límites y territorios expresados de ambos Obispos. Con lo cual cada uno de los dos señores Obispos podrán visitar sus Obispos, sin necesidad de transitar uno en el territorio y jurisdicción del otro. Así lo sentimos, pronunciamos y decretamos. En este pueblo de Nuestra Señora de la Candelaria, en ocho de Junio de mil setecientos veinte y siete años. Y lo firmamos de nuestra mano. Y mandamos que esta determinación original, con los instrumentos de la Real Cédula y comisión, que están por cabeza, queden en el Archivo de estas Misiones; y se saquen dos tantos autorizados por el Padre Secretario del Padre Provincial, que se halla presente en la Visita, para despachar á dichos señores Obispos, y que les conste de nuestro obediencimiento y determinación».

«JOSÉ INSAURRALDE» «ANSELMO DE LA MATA»

(BUENOS AIRES: Arch. gen. Colección Trelles).

## Núm. 35.

### 1648—Diezmos de Doctrinas

«EL REY—OFICIALES de mi Real Hacienda de la ciudad de Buenos Aires, en las provincias del Río de la Plata:

»POR DESPACHO de 28 de Diciembre de 1743 previene al Provincial de la Compañía de Jesús de la provincia del Paraguay que confiriere con los Doctrinarios de las Misiones que en ella y en esa de Buenos Aires están á cargo de su Religión, el modo de establecer que los indios de ellas contribuyesen alguna cantidad por razón de diezmo:

»EN CUYO CUMPLIMIENTO, en carta de 30 de Enero del año pasado de 1746 me ha participado que, habiéndolo puesto en ejecución, les parecía á los referidos Doctrinantes, que los expresados indios cumplan bastante con esta obligación, por las varias razones que por menor me ha hecho presente el dicho Provincial: concluyendo que si no obstante ellas, era mi Real ánimo el que dichos indios contribuyesen alguna porción de diezmo además del peso de plata que cada uno me satisface por tributo, sin embargo de las dificultades que los referidos Doctrineros tendrían que vencer para establecerle, me ofrecían, por vía de composición de los frutos que se cogen en la tierra, cien pesos por cada uno de los treinta pueblos de que se componen las expresadas Misiones, que hacen anualmente tres mil pesos: suplicándome me dignase aprobar y confirmar esta oferta en la forma que proponía:

»Y AL MISMO TIEMPO, con el motivo de habersele mandado por otro despacho de la propia fecha que pusiese en mi Real noticia todo aquello que considerase digno de remedio para tomar las providencias que pareciesen convenientes al bien de las Misiones: ha propuesto lo útil que sería el que hubiese algún ramo de Real Hacienda pronto y únicamente destinado á las nuevas conquistas de infieles y costo de ellas: y que ninguno como el de los tres mil pesos referidos era conducente para el fin: porque muchas se frustraban por falta de medios: pues habría más de dos años que su antecesor se había encargado de la Reducción de los indios Mocovís, poniendo dos Misioneros para su cultivo en las cercanías de Santa Fe, los que perseveran constantes en su labor con algún fruto: y aunque se había pedido el sínodo necesario para su manutención, no se había conseguido: y como las ciudades de las cercanías, aunque interesadas en la pacificación, no ayudaban en nada: ni los colegios de las provincias podían hacerlo por sus atrasos, se arriesgaba la misma Reducción y pueblo: y por la misma causa se frustraría también la conversión de los infieles pampas de la jurisdicción de Córdoba, que con fervor le habían pedido Misioneros Jesuitas, los cuales estaban prontos á emplearse en beneficio de aquellas pobres almas, que perecen sin remedio en la sombra de la infidelidad: Y que si me sirviese de condescender á esta proposición, convendría disponerlo de modo que no hubiera embarazo ó dificultad en el uso de su producto por parte de mis Reales Ministros:

»Y HABIÉNDOSSE VISTO lo referido en mi Consejo de las Indias, con los antecedentes que en él había, y lo que cerca de todo dijo mi Fiscal en él, y consultádoseme sobre ellos:

»HE RESUELTO admitir por vía de mejor servicio el aumento de los tres mil pesos anuales que me ha ofrecido el mencionado Provincial, al respecto de ciento por cada pueblo de los que están á cargo de las Misiones de su Religión en esa Provincia y la del Paraguay: y que esta cantidad se entere en mis Cajas Reales, como se hace con el peso del tributo expresado, con preciso destino á el gasto de las nuevas conversiones que van citadas, establecimiento de pueblos que las faciliten, y demás cosas concernientes á este fin.—Lo que os participo, para que cuidéis de que la enunciada cantidad se entregue anualmente en las Cajas de vuestro cargo: y que por ningún título ni pretexto se convierta en otro fin que el que viene expresado, y para que únicamente la destino, pues lo contrario será de mi

Real desagrado. Y de este despacho se tomará razón por los Contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias.—De Buen Retiro, á veinte y seis de Agosto de 1748.—YO EL REY—Por mandado del Rey nuestro Señor—*D. José Joaquín Vázquez y Morales.*  
(B. A. leg. Misiones / Varios años / núm. 58).

## Núm. 36.

### 1599. 1604. 1628. 1682—Cartas de Jesuítas que piden las Misiones de Ultramar

[P. JERÓNIMO MORANTA]

« JHS MARIA »  
« Pax Christi, etc. »

«Por la grande confianza que tengo del paternal pecho de V. P., me atrevo á escribir estos renglones, dando razón de mis antiguos deseos, que por ser tan antiguos, y haber echado tan hondas raíces en mi corazón, me parece haberme de quedar grande escrúpulo si no los propongo á V. P.—Más de diez años ha que deseo ir á las Indias, para ayudar en lo que fuere bueno á la salvación de las almas que allí viven: no espantándome trabajos, por graves y peligrosos que sean; antes animándome más, cuanto más trabajos dicen padecer nuestros Padres que en él se emplean. Causará por ventura admiración á V. P. que desee yo ir á las Indias de diez años á esta parte, no habiendo más de cuatro años y medio que estoy en la Compañía. Pero lo que pasa en realidad de verdad es que comencé á pedir la Compañía seis años antes que entrase en ella: y luego que me determiné de entrar en la Compañía, mi principal motivo fué para ir á las Indias á emplearme en lo que allí se emplean los Nuestros. Y de entonces acá no se ha apartado de mi corazón un punto este deseo. Tenía yo no más de trece años, cuando Dios me comenzó á dar un grande deseo de esta peregrinación: porque como mis padres, (por haber sido mi abuela hermana del Padre Hierónimo Nadal) me criaron toda mi vida en la Compañía, luego dende pequeño, oyendo que los Padres referían cosas de edificación que en las Indias sucedían, y lo que allí los Nuestros padecían, aficionéme tanto á imitar á los Padres en esta parte, y era tanto este mi deseo, estando aún en el siglo, que me aconteció muchas veces hacer muchos actos de martirio y de padecer grandísimos trabajos por amor de Dios, cuando encomendaba á Dios esta mi entrada en la Compañía, diciendo con estas y con semejantes palabras hablando con mi Señor Jesucristo: Oh mi Dios! si yo entrase en la Compañía para padecer mucho por vuestro amor en la India, dando mi sangre si fuere menester, por vuestro amor y por la salvación de los indios: yo no lo merezco, mi Dios. Esto decía yo, porque me parecía que en habiendo entrado en la Compañía, me sería muy fácil alcanzar de los Superiores me enviasen á esta peregrinación. Después que hube entrado

en la Compañía, á cabo de pocos meses, propuse este mi deseo al P. Provincial y al P. Maestro de novicios, que agora es Provincial desta Provincia: habiéndolo propuesto simplemente siendo novicio: y después otras veces particularmente cuando se fué de aquí el Procurador la última vez. Nunca he osado hacer mucha instancia: antes, después de haberlo propuesto simplemente, no me curaba más; teniendo ésto por más perfición, y procurando de ponerme con indiferencia antes y después de haberlo propuesto. A lo cual me movió la indiferencia que pide y desea nuestro bienaventurado Padre Ignacio para uno de la Compañía. Con todo eso, habiendo yo comunicado estos mis deseos con mi Padre confesor, le ha parecido ser muy justo que yo lo representase á V. P., para que, entendiendo mis antiguos deseos, disponga de mí V. P. como más fuere á gloria de Dios: porque nihil mihi gratius quam vivere in ea mundi plaga ubi maius Dei obsequium et animarum auxilium speratur.

»De Zaragoza, 30 Agosto 1599.

»JERÓNIMO MORANTA.»

[P. JUAN PASTOR]

«Días ha que deseaba escribir ésta á V. P., para representarle los deseos que el Señor es servido darme, de emplear mi vida y salud en ayudar, conforme mi posibilidad, en la conversión de la gentilidad en cualquiera parte de las Indias; y lo he ido dilatando hasta agora, para encomendarlo con muchas veras á nuestro Señor, y suplicarle se sirviese declararme su santísima voluntad: porque no deseo en esto sino agradarle más y servirle. Y para esto he hecho algunas disciplinas y ayunos, y ofrecido comuniones: y he experimentado lo que diré á V. P.: Que aunque después que ha que estoy en la Compañía, que ha siete años, he sentido particular voluntad y afecto para emplearme en la conversión de los gentiles; pero de cuatro años á esta parte, es tan particular, que todas las veces que oigo cosas de las Indias ó las pienso, se enciende mi corazón para abrazar cualquier trabajo, aunque sea perder la vida en ayudar á aquellas miserables gentes. Porque aunque es verdad que veo que la virtud y partes que para ello se requieren son grandes, y las más son muy pocas ó ningunas: pero confío de la misericordia de Nuestro Señor que, pues me da estos deseos, me ha de dar fuerzas para ponellos en ejecución: á que (*sic*) varias veces he da lo cuenta á los Superiores de mis deseos: y agora me ha parecido debía representárselos á V. P., como á padre mío y á quien tiene las veces de Dios, y suplicarle se sirva ordenar, si juzgare ser de gloria de Nuestro Señor, sea yo uno de los que á las Indias van: porque será de particularísimo consuelo de mi alma: y obligar ha este muy indigno hijo de V. P. para que siempre suplique á Nuestro Señor se sirva dar á V. P. el premio de su gran caridad. Mi salud es buena, gloria á Dios, sin achaques ningunos: edad de veintidos años. Tengo el primer año de Teología.

»Nuestro Señor guarde á V. P.—De Valencia, á 8 de Enero de 1604.

«JUAN PASTOR».

[P. ANTONIO MANQUIANO]

«PAX XPI.

«Muchas veces y muchos años antes hubiera escrito á V. P. y no lo he hecho. El P. Vico y otros Superiores me dijeron que ellos en las suyas informaban á V. P. de mis deseos. Pero porque he sabido que con todas las ocasiones, nunca se ha hecho mención de mí, hago ésta por consejo y dirección del P. Provincial y del P. Marconi, descubriendo llanamente á V. P. el encendido deseo de las Indias, el cual de cuando en cuando me reconozco, concebí de sólo ver al santo mártir Campiano. Y éste fué el motivo con el que Dios se dignó acogerme en la Compañía. El cual ha hecho tan grande impresión en mí, que apenas puedo pensar otra cosa. Por la cual suplico á V. P., por las llagas de Cristo, quiera dignarse consolarme: á lo menos darme licencia de hacer voto (hasta que sea tiempo de ir) que cuanto es de mi parte, no sólo no lo impediré, antes procuraré con todos los medios posibles alcanzar el ir á la parte donde haya mayor trabajo: porque es tanto el amor que siento, que me parece será escrúpulo de no hacer este voto: y así lo hago si fuere voluntad de V. P., delante de Dios y de su santísima Madre. Los que conserven á V. P. con aumento de gracias: en cuyos santos sacrificios y oraciones mucho me encomiendo.

»Cáller, y Febrero á veinte de 1628.

»JUAN ANTONIO MANQUIANO.»

[P. ANTONIO SEPP]

«Admodum Reverende in Christo Pater,

»Pax Christi.

»Ea filiorum; siquidem genuini sint, consuetudo est, ut si novo cuiquam muneri Praepositum Patrem suum videant, statim felicia eidem auspicia apprecentur: quinetiam tunc primum supplices ad eum manus tendunt: nunquam citius quod petunt impetraturos se rati, quam si novis ductum dignitatibus Patrem habeant. Patrem te hactenus universi habuimus: nunc etiam Praepositum nobis Te omnes gratulamur. Proinde, ne mirere, amatissime Pater, si et ego, filiorum minimus, supplices Tibi manus tendam, petitionemque unam a Te humiliter deprecer: ut silicet, Libro vitae me etiam candidatum inscribas, hoc est, illis adnumeres, quos tuos agnoscis, et aliquando in Indias mittendos aptos censueris. Dabit, si meis non deero partibus, is qui vocat ea que non sunt tanquam ea quae sunt, gratiam peccatori suam Deus, maxime si considerem infinitam eius misericordiam, qua me iam olim in Angliam vocatum lucri vel Principum favoris aucupandi gratia, Filium tamen suum, pauperem et despectum, in Societate sua sequi maluit, quam ea quaerere quae mundi huius erant. Plura de his Rdus. Pater Iacobus Bosch: utpote arcanorum meorum Oeniponti non postremus arbiter. Quem Deus, et maxime admodum Reverendum Patrem meum tamdiu Societati suae conservet, donec et ego canere possim: Nunc dimittis. 19 Septembris 1682.

»Minimus in Christo filius

»ANTONIUS SEPP.»

(ROMA: Archivio di Stato: Fondo del Gesù: Indipetentes.)



## Núm. 37.

### 1684—Exhortatorio al Superior de Doctrinas para que se encargue de la Misión de infieles del Monday

«NOS EL MAESTRO DON FAUSTINO DE CASAS, del Real Orden de Nuestra Señora de la Merced, Redención de cautivos, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo del Paraguay, del Consejo de S. M. que Dios guarde, etc.

•Por cuanto ha tiempo de seis años poco más ó menos que fueron dichosamente descubiertos los indios infieles monteses que asisten sobre el río Monday, jurisdicción de esta provincia del Paraguay, de los cuales á los principios de su descubrimiento, salieron á los pueblos de Yuti y Caazapá quinientas y treinta y cuatro almas, de entrambos sexos, grandes y pequeños; las más de ellas por su propia voluntad y nativa propensión á vivir con los demás fieles de la Iglesia, y recibir el santo sacramento del Bautismo; como lo consiguieron con efecto. Y después muchos de ellos se volvieron á los montes á ejercitarse en los abusos y costumbres antiguas que usaban en su infidelidad, como tenemos muy reconocido en muchos que han salido á comunicar con los recién convertidos que tenemos poblados; motivo principal para que el año pasado de ochenta y dos el Gobernador Don Juan Díez de Andino y Nos concurriésemos á visitar dichos pueblos de Yuti y Caazapá, y por causas urgentes que los dichos indios recién convertidos Nos representaron, con consulta de dicho Gobernador, nos hallamos obligados á sacarlos de los dichos pueblos, y reducirlos en el paraje de Itapé, sitio muy ameno y acomodado para su población y labranzas; donde han estado y están al presente los que quedaron, á cargo de los religiosos del señor San Francisco. Y habiendo experimentado después que repetidas veces los infieles de los montes venían en tropas á comunicarse con los recién convertidos: y aun muchos de ellos pasaban á la ciudad de la Asunción á que Nos los vistiésemos y regalásemos; y sin embargo del agasajo que les hacíamos, invitándoles se quedasen con los demás en dicha población de Itapé, no era posible conseguirlo, dando esperanzas de que saldrían después de haber cogido sus cosechas. Y porque nunca llegaba el tiempo de cogerlas, y todas las veces que se retiraban, llevaban algunos cristianos á los montes; Nos, atendiendo á reparar este daño, y deseando la general conversión de las almas que viven en la infidelidad, sin reparar en nuestra ancianidad y achaques, ni en las incomodidades de tan fragosos y dilatados caminos, nos movimos á salir de nuestra ciudad al pueblo de Caazapá por el mes de Octubre de ochenta y tres, para de allí despachar Misioneros á los montes, que solicitasen la conversión de aquellas almas, como con efecto se puso en ejecución por medio del Padre Sebastián de Vargas Machuca, Cura Rector de la santa Iglesia Catedral de la Asunción; y del Padre Predicador Fr. Juan de Anguita, de la Orden

de San Francisco, Cura del pueblo de Itá; á quienes Nos hallamos obligados á sacar de sus beneficios, por no haber otros de su Religión que pudiesen hacer dicha Misión; porque los Curas que están en las Doctrinas que tienen á su cargo, son únicos y sin compañero; por cuya causa nos hallamos obligados á poner en dicho pueblo del Itá un clérigo sacerdote, que sustituyese la falta del dicho Padre Predicador Fr. Juan de Anguita; quien habiendo entrado á los montes, que distan más de treinta leguas del dicho pueblo de Caazapá, acompañado del dicho Padre Sebastián de Vargas Machuca, á los veinte días de su viaje, sin embargo de haber interpuesto el demonio muchas dificultades y estorbos, trajeron á nuestra presencia diez y ocho indios infieles, y entre ellos cuatro Caciques, que afianzaban la conversión de todos los demás que quedaban en los montes, diciendo que en ellos venían comprometidas las voluntades de todos; y Nos, con el gozo de tantas esperanzas, resolvimos volvernos á la ciudad de la Asunción, llevando algunos Caciques é indios de los infieles, los que Nos parecieron más principales: á quienes después de haber catequizado y bautizado por nuestra misma mano, volvimos á despachar á los montes, por habernos dicho que todos los demás sus compañeros se convertirían, como los poblásemos en un campo llamado Ibarotig, que está en sus mismas tierras; para lo cual los llevó á su cargo el Doctor Don Josef Bernardino Cervín, Deán de la santa Iglesia de la Asunción, nuestro Provisor y Vicario general, y Comisario del Santo Oficio y de Cruzada, á quien acompañaron otros dos clérigos sacerdotes para que en fe de lo que nos prometían, los catequizasen, bautizasen y poblasen en el dicho campo del Ibarotig; y aunque en pocos días con suma felicidad redujeron ciento y cuatro almas; y destas bautizado algunas, con esperanzas de convertir las demás: Como el demonio, enemigo de las almas, por todos caminos solicita su destrucción y daño, los pervirtió de manera, que cuando menos pensaron, sin ser sentidos de los sacerdotes, se retiraron á los montes, sin que pudiesen repararlos, ni valerse de otros medios para atraerlas, por la mucha aspereza y densidad de dichos montes; con que hallándose sin esperanzas de reducirlos, y no poder persistir en aquellos montes, porque ya les faltaba el bastimento que habían llevado para sustentarse, se volvieron á la ciudad de la Asunción, habiendonos primero despachado aviso de el estado en que se hallaban; y Nos, viendo el imposible, mandádoles se retirasen. De que resultó el sentimiento que debíamos tener, llorando con lágrimas de nuestro corazón que por todos caminos se desvaneciesen el remedio y conversión de aquellas pobres almas, redimidas con sangre de nuestro Redentor Jesucristo, y que tanto desea la piedad de nuestro Rey Católico. Porque nos vimos obligados á emprender tercera vez la diligencia última á que puede recurrir nuestro deseo; como lo hemos hecho por nuestra propia persona, sin embargo de los rigores del invierno y muchos achaques que se nos han recrecido con la continuación de los viajes, viniendo á las Doctrinas que están sobre el río Paraná á cargo de la Compañía de Jesús, para que valiéndonos del celo grandé y suma caridad con que sus hijos se emplean en la conversión de las almas de los infieles, arriesgando sus vidas en cumplimiento de su apostólico ministerio, para cuyo fin previene su cuidado en dichas Doctrinas religiosos justos y doctos con los medios necesarios para hacer las conversiones; y porque tenemos entendido que los dichos religiosos de la Compañía

ña de Jesús, temiéndose justamente de algunas inquietudes, disturbios y discordias, que les pueden sobrevenir en los tiempos futuros por emplearse en dicha conversión (según los motivos que algunos Nos han expresado) pretenden desviarse de ella: Nos, atendiendo como debemos atender, á que se ejecute y cumpla lo que fuere del servicio de Dios y salud de las almas, y que se haga lo que S. M. encomienda, sin reparar en conveniencia propia ni humanos respetos:

»Por la presente, en nombre de Dios nuestro Señor, como Obispo y Pastor en su Iglesia en esta provincia, pido y encargo al Muy Reverendo Padre Superior de las Doctrinas, Juan Maranges, que no pongá reparo en admitir dicha conversión de los infieles. Y porque Nos consta que tienen natural inclinación y amor á los dichos religiosos de la Compañía de Jesús, y que desean reducirse y estar al abrigo de su piedad:

»En virtud de una cláusula de Cédula Real que tenemos, fecha en Madrid en siete de Noviembre de mil seiscientos y ochenta, de que parece que es voluntad de S. M. que los indios infieles asistan con los sujetos á que se inclinen, cuyo tenor es como se sigue:

*»Y en cuanto á los indios que se expresa redujeron los religiosos de S. Francisco cerca de sus Doctrinas de Yuti y Caazapá, proveeréis en su población y Doctrina lo que sea más conveniente para conservarlos; ó sea con Curas seculares ó con religiosos, como más se aquieten y apetezcan los indios; pues no es justo dar lugar á poner á riesgo su fuga y levantamiento por quitar los religiosos á quien ellos más se inclinen:*

»Por tanto, de parte de S. M. como uno de los de su Consejo, á quien encarga la propagación de la fe y aumento espiritual de sus vasallos; y porque por derecho Nos incumbe y toca poner á las almas sujetos idóneos que las rijan y atraigan al rebaño de la Iglesia:

»EXHORTO Y REQUIERO al dicho M. R. P. Juan Maranges, Superior de las Doctrinas de la Compañía de Jesús, que admita y tome á su cargo la conversión de los indios monteses que están sobre el río del Monday y sus adyacentes, y asimismo de los demás que se hallaren arriba del Paraná, y en toda la jurisdicción de toda esta provincia que tenemos á nuestro cargo; despachando á ellos todas las Misiones que parecieren necesarias, hasta convertirlos y reducirlos al conocimiento de nuestra santa fe católica; y habiéndolos convertido, por medio de los religiosos de dicha Compañía de Jesús, harán sus poblaciones en las partes que les parecieren convenientes, dentro de la jurisdicción de dicha provincia, adonde tendrán á su cargo, no sólo á los infieles que por su parte convirtieren, sino también á los cristianos que hallaren con ellos ejerciendo sus costumbres; y los asistirán con el pasto y cultivo espiritual que necesitaren para sus almas, enseñándoles los misterios de nuestra santa fe, predicándoles la doctrina evangélica, y administrándoles los santos Sacramentos, en la misma forma y manera que acostumbra hacerlo con los demás que han convertido; que para todo lo dicho y lo á ello concerniente, les damos nuestra jurisdicción y facultad amplia, toda la que podemos y por derecho se requiere, sin limitación alguna; para que puedan obrar todo aquello que condujere á convertir, poblar y reducir á dichos indios infieles, y á los demás cristianos que se hallaren dentro de ellos. Y en caso de duda, se entienda ser esta nuestra voluntad de parte de los dichos religiosos de la Compañía de Jesús, sin que

por falta de jurisdicción y facultad dejen de obrar lo que conviniere al útil y provecho de la salud de las almas, que les encargamos, según y como se contiene en este nuestro exhortatorio. Que es fecha en este pueblo de San Ignacio, en veinte y ocho días del mes de Junio de mil seiscientos y ochenta y cuatro años,

»FRAY FAUSTINO, Obispo del Paraguay—Por mandado de S. S. I.: Fray Juan de Astorga Tello, Secretario.

»En el pueblo de indios de San Ignacio del Paraguay, en veinte y ocho días del mes de Junio de mil seiscientos y ochenta y cuatro años: Yo el infrascripto Secretario, leí y notifiqué el exhortatorio de suso al M. R. Padre Juan Maranges, Superior de las Doctrinas de la Compañía de Jesús, en su persona, siendo testigo el Maestro Don Dionisio Granados, y el licenciado Don Diego Riquelme de Guzmán, que se hallaron presentes. Y habiéndolo oído y entendido, dijo y respondió:

»Que en nombre de su sagrada Religión, aceptaba la conversión y reducción de los indios infieles que están sobre el río Monday; y que en orden á conseguirla, así su Paternidad muy Reverenda, como todos los demás hijos de la Compañía de Jesús que al presente asisten y en adelante asistieren, como ministros de Dios, y vasallos de S. M., obrarían todo lo que sus fuerzas alcanzasen; y dispondrían para este fin las más Misiones que pudiesen, haciendo en todo según lo que contiene este exhortatorio.

»Y esto es lo que respondió, de que doy fe y verdadero testimonio. Fecho en dicho día, mes y año.

»En testimonio de verdad

»Fr. Juan de Astorga Tello Secretario.»

(Río Jan. Col. Ángelis, XI. 14. Original).

## Núm. 38.

### 1608—P. Aquaviva—Instrucción para afervorizar en el ministerio de los indios

«INSTRUCCIÓN PARA QUE SE ATIENDA CON MÁS CALOR AL MINISTERIO DE LOS INDIOS.»

«Supuesto que el fin principal de la misión á esas partes es para el empleo de los indios, y que la necesidad grande de ser ayudados de los Nuestros es mayor cada día, nos ha parecido que debemos de nuevo acordar y encargar seriamente lo que diversas veces hemos ordenado.

»1. Primeramente, encomendamos mucho á los Superiores que alien-ten y favorezcan este ministerio, juntándose algunas veces al año, así el Provincial con sus Consultores, como los Rectores con los suyos, para conferir cómo se avivará más el trato de los indios, y de los medios para ayudarles en las cosas espirituales, y á qué partes se podrán hacer Misiones, señalando personas de mucha satisfacción, y que atiendan á la edificación y pobreza que se debe ejercitar en ellas, cuanto la salud diere lugar.

»2. Procuren los Superiores llevar adelante el socorrer á los indios en sus necesidades, haciéndoles dar y dándoles limosna cada día á los que tueren pobres, conforme á la posibilidad de la Residencia ó colegio; y cuando el que estuviere enfermo enviare á pedir confesor (ultra de que en acudirle luego para esto nunca se ha de faltar) será bien avisar al Superior si el tal enfermo tuviere necesidad: y juntamente decir al enfermo que envíe al colegio ó residencia quién le lleve alguna limosna ó regalo.

»3. Adviertan asimismo que cuando los Nuestros respondieren á casos de conciencia, vayan con el resguardo que no resulte perjuicio del bien espiritual ó temporal de los indios cuanto fuere posible. Y los predicadores de los españoles (que no debrían ser más de uno en cada colegio, excepto el de Lima, como tenemos ordenado) de cuando en cuando en los sermones les den algún recuerdo, con prudencia, sobre los malos tratamientos y agravios que se hacen á los indios, para evitarlos y remediarlos.

»4. Tenemos diversas veces ordenado que ninguno de los NN. se ordene de sacerdote sin que primero sepa bien la lengua: y para facilitar esto, que en tiempo de la tercera probación tengan tiempo señalado para ello: y que si acaso por no perder la ocasión de ordenarse, fuera necesario se ordenen antes de saberla, que no se ocupen en ministerios hasta saberla bien. Volviendo á encargar de nuevo esto á V. R. para que se ejecute con toda exacción, añado que los que estuvieren en 3.<sup>a</sup> probación, y también los estudiantes en el tiempo de sus estudios, para que no olviden la lengua los que la supieren, prediquen en ella en el refitorio.

»5. Habiendo también ordenado que todos los NN., en lugar de los tres años que leen latín en Europa antes de ocuparse en otros ministerios, se ejerciten en este de los indios, y que asimismo empleen en ellos á todos los NN. que van de Europa, que con el fervor de la vocación que desto llevan se apliquen con más facilidad: añado ahora, para que esto se observe, que si en algún caso raro el Provincial juzgare ser necesario dispensar en este orden, nos avise luego de la persona con quién dispensó, y por qué causa; y ultra desto, de aquí adelante, cuando se nos propusiere alguno para la profesión ó grado firme, no se nos proponga antes de saber la lengua, ó se nos advierta de la causa porque no la aprendió, para que de acá se ordene, como lo haremos, que no se ejecute su promoción hasta habella aprendido bien, de manera que no sólo puedan confesar, sino catequizar.

»6. Porque el ejemplo de los Superiores anime á los demás á aplicarse á un ministerio tan importante como éste: procuren no sólo poner la diligencia que pudieren en que sepan la lengua los demás que están á su cargo, mas también ellos aprendan alguna, para poderla ejercitar alguna vez, cuando las ocupaciones forzosas de su oficio les dieren lugar, hablando también esto con el Provincial y su compañero, en cuanto les fuere posible; advirtiéndoles que será bien que por lo menos la mitad de los Consultores del Provincial y Rectores, sean obreros antiguos de los indios. Y cuando el Procurador que fuere elegido para Roma no fuere de los obreros de indios, el compañero que trajere es bien que lo sea, para que así nos dé plena noticia de lo que en esta parte de ministerios de indios se ejecuta: y para que por todas vías le alentemos y favorezcamos: pues con él se sirve tanto á Dios nuestro Señor. Y por ser negocio de tanta importancia, que tantas veces le hemos encomendado, encargo con todas

veras á los Consultores, así del Provincial, como de los Superiores locales, que hagan en esto su oficio, acordándose muchas veces, y avisándonos siempre cómo esto se hace, con qué exacción se observa, y si hay falta ó descuido.»

## Núm. 39.

### 1604—P. Aquaviva—Modo de establecer residencias de Misiones

[Para el Brasil: comunicado en esta copia á Filipinas: y luego al Paraguay].

«1. Bien debe V. R. de entender cuán solícitos nos tendrán las cosas de esa Viceprovincia, en que Nuestro Señor se sirve tanto con tan poca consolación humana, y con tanta suerte de peligros, y cuán deseosos estaremos de poner sus cosas en estado que los hijos de la Compañía que atienden al prójimo lo hagan con mayor fruto y consuelo, pues con tanto fervor de espíritu se privaron de lo que santamente en otras partes pudieran tener, para que la Compañía, conservando siempre su buen nombre, crezca en merecimientos para con Dios y su Iglesia, á cuyo servicio está consagrada.

»2. Por lo que otras veces ordenamos en esa Viceprovincia lo que en las demás transmarinas, que se pusiesen, en las residencias y aldeas en que no pudiésemos dejar de estar, los más que se pudiese de los NN.: y que éstos se retirasen de tiempo en tiempo á los colegios, para restauro y consuelo del espíritu,

»3. Al presente deliberando con otras ocasiones sobre esta materia, y encomendándolo mucho á Dios nuestro Señor en tiempo que con los Padres Asistentes nos retiramos dos meses á considerar más de espacio las cosas de la Compañía, me pareció en el Señor ordenar de nuevo lo que diré, para que de nuestra parte no faltemos á cosa que pueda ser de algún servicio de nuestra mínima Compañía, conservación y consuelo de sus hijos. Y á V. R. tocará con efecto, y luego, ejecutarlo, como le encargamos que lo haga, avisándonos con el primero [correo] menudamente de cuanto en esta parte habrá hecho, entendiendo que nos será de gran consolación saber que ha vencido las dificultades, que no dudamos se ofrecerán, y esperamos en la divina Bondad que el fruto compensará al trabajo.

»4. En cada aldea y residencia haya un Superior de los NN.: y éste no sea el que expofeso atienda á los indios, sino otro que mire por la disciplina religiosa, y cómo son ayudados los cristianos.

»5. Ultra de los Superiores de cada aldea y residencia, ponga V. R. un Superintendente, que no haga otra cosa que visitar de continuo y diligentemente las aldeas y residencias más distantes de donde estuviere el Viceprovincial.

»6. El oficio del dicho Superintendente será, como dicho es, andar en perpetua visita y inspección de las aldeas, así en lo que toca á los NN., como

en la conversión y conservación de los indios ya convertidos, mirando cómo se guardan las órdenes, reglas y disciplina religiosa: y que no sean ofendidas aquellas plantas nuevas, cuanto fuere posible, con tan continuas injusticias: previniendo los males y trabajos con oración, vigilancia y prudencia religiosa, siendo ellos la regla viva de la religión que los NN. han de observar, fuera de la clausura y orden de los colegios y casas.

»7. Los Superiores de las aldeas y residencias serán en todo sujetos á este Superintendente como á su inmediato Superior; no los podrá pero mudar, ni poner el Superintendente sin orden del Viceprovincial, salvo en caso urgente, y en tiempo que no se pudiese recurrir al Viceprovincial: y entonces con consulta del Rector del colegio y sus Consultores. Pero los demás súbditos esparcidos por sus residencias, los podrá mudar de una á otra, y aun enviarlos al colegio y pedir otros en su lugar.

»8. Escribirá el Superintendente al Viceprovincial como escriben los Rectores de los colegios: y tanto más menudamente, cuanto más apartadas estén las residencias, y con más necesidad y trabajo se gobiernen, y cuanto menos veces podrá visitarlas y consolar el P. Viceprovincial, los que en ellas vivieren: y el dicho Superintendente, cuando el Viceprovincial llegare al colegio, le vendrá á dar cuenta de sus cosas y de los demás negocios y personas que en ellas hay.

»9. Para estos oficios, que no tenemos por de menor, antes de más importancia que el gobierno de los colegios, serán apropósito comúnmente los que acaban otros gobiernos de Rectores ó Viceprovinciales, á los cuales V. R. y sus sucesores dará los demás avisos y órdenes que para bien de las almas juzgare ser necesarios, informándolos muy bien de lo que les conviniere, para hacer oficio de tanta importancia.»

## Núm. 40.

### 1600—Primera instrucción del P. Torres. Para el Guayrá

[Para los Padres José Cataldino y Simón Mazeta.]

«1. Conforme á la primera regla de Misiones, procuren VV. RR. alcanzar de Nuestro Señor una grande estima de la gloriosa empresa que les ha encomendado, y hacerse aptos instrumentos suyos para la conversión de tantos infieles. Para lo cual ayudará la exacta observancia de la regla 26 y 27 de las Misiones, no sólo teniendo la oración, lección, exámenes, letanías y demás ejercicios espirituales ordinarios nuestros; sino añadiendo lo que buenamente pudieren, así cada día, como tomando alguno de cuando en cuando (á lo menos cada mes y cada año ejercicios, conforme al orden de N. P. General) para gastarle todo ó la mayor parte en la Misa y oración, y algunas otras cosas espirituales, hasta alcanzar la familiaridad y comunicación con Dios nuestro Señor, tan encomendada de N. B. P. Ignacio, y tan necesaria para semejantes Misiones. La materia de la oración

más frecuente sea de estos puntos: 1.º Quien me envía, que es Jesucristo, Señor nuestro: *ECCE EGO MITTO VOS: SICUT MISIT ME VIVENS PATER, ET EGO MITTO VOS*: siendo la composición de lugar considerarme delante del mismo Señor que desde la Cruz me dice esto y enseña cómo lo tengo de obrar. 2.º Quién es el enviado; que soy yo, tan pecador, tan indigno, etc. 3.º A qué me envía: al oficio más alto, etc. A quiénes: *AD GENTEM CONVULSAM ET DILACERATAM*, etc.: la más pobre, desechada y bien dispuesta. 4.º Cómo obró la salud y remedio y redención de los hombres Cristo nuestro Redentor. 5.º Lo que hace por ellos y cómo los ama la Virgen nuestra Señora. 6.º Mirar en esto los ángeles de su guarda, cuyo oficio hago yo. 7.º Cómo San Pablo y el P. Javier, y cómo los debo imitar. La lección ordinaria, de su Vida y otros santos, y el P. Lucas Pinelo «De la perfección religiosa», y cada mes las reglas y esta instrucción. El examen particular será de no perder punto en aprender y estudiar la lengua Guaraní, y ejercitarla con los indios fuera del tiempo de oración y ejercicios espirituales, en todos los cuales, y principalmente en la Misa, los encomendarán á Dios Nuestro Señor, la Compañía, esta provincia y necesidades de la Santa Iglesia, y á mí, que yo haré lo mismo por VV. RR.

»2. Mirarán VV. RR. por su salud, y cada uno por la de su compañero; y guarden la debida prudencia en los ayunos, vigiliass y penitencias, y en abrazar y acometer los peligros, sin faltar empero en lo necesario á la confianza que deben tener en la divina Bondad y paternal Providencia y en la intercesión de la soberana Virgen, y de los Ángeles de guarda: y del B. P. Ignacio de Acevedo, y sus compañeros, á los cuales va encomendada en particular esta misión.

»3. En todas las iglesias que edificaren, procuren hacer capilla de Nuestra Señora de Loreto, de cuarenta pies de largo, veinte de ancho, y veinte y cinco de alto: con el altar y lo demás como en ella está: y pongan una reliquia con la mejor decencia que pudieren: y quede allí para llevar á los enfermos. Y en el altar principal pongan imágenes de nuestros BB. Padres Ignacio y Javier, aunque sean de estampas: y tengan alguna para los enfermos: y tomando por patrones y testigos á los dos santos, renueven cada día en la oración y Misa los votos y el propósito de gastar la vida entre los indios, no lo estorbando la santa obediencia.

»4. Tengan cuenta de ir apuntando todas las cosas de edificación que les sucedieren, para escribirlas al Superior de la Asunción, y á mí: lo cual harán en todas ocasiones avisando de todo: y de las cosas necesarias: y al Padre Superior de San Pablo, escriba el P. Josef cuando se ofreciere comodidad: y algunas veces al P. Provincial del Brasil: con los cuales haya toda buena correspondencia.

»5. Si acertasen á entrar por ahí los Padres del Brasil, que ha ofrecido N. P. General enviar á esta provincia: lo 1.º VV. RR. los regalen de su pobreza con toda caridad y amor: y ayuden á su mejor aviamiento hasta la Asunción. Lo 2.º, si al Padre que viniere por Superior, habiéndolo consultado con sus compañeros, y con VV. RR., pareciese convenir dejar ahí un Padre, ó á lo sumo dos, quede el uno con el Padre Josef, y el otro con el P. Simón, como Superior; y así será tal que le pueda encomendar otra misión: aunque yo más me inclino á que bajen todos á la Asunción: y si quedare alguno, sea uno que esté con VV. RR., para que con esto pueda



uno acudir á algunas necesidades con otro, y así siempre estén dos juntos, y se pueda llevar el trabajo con más alivio.

»6. En los pueblos de Ciudad Real del Guayrá y Villarrica del Espíritu Santo, publicarán el jubileo grande, por el orden y traza que pareciere al licenciado Rodrigo Ortiz de Melgarejo: y acabadas las dos semanas, se asiente la cofradía, con el parecer del dicho licenciado, el cual se tome y procure seguir en todo con mucho amor y estimación: y haya con él toda unión, y se le dé todo el gusto posible, como por tantas obligaciones es justo.

»7. Habiéndose informado en los dos pueblos de personas desapasionadas y de buen ejemplo adónde les parece que podrán hacer su asiento y la principal reducción en la Tibajiba, llegarán allá y darán vuelta á la tierra, y escogerán el puesto que tuviere mayor y mejor comarca y de mejores caciques: y en el sitio más apropiado hagan la reducción y población, como por ventura será en la boca de la Tibajiva, ó cerca: advirtiéndolo primero que tenga agua, pesquería, buenas tierras, y que no sean todas anegadizas, ni de mucho calor, sino buen temple, y sin mosquitos ni otras incomodidades, en donde puedan mantenerse y sembrar hasta ochocientos ó mil indios, en lo cual ellos mismos darán el mejor parecer: y siguiendo el del licenciado Melgarejo, espero se acertará en esto, como en todo lo demás. Un cacique llamado Hernando está allá como cuatro ó cinco leguas, que dicen es el más capaz y el más temido de aquella tierra, y que ayudará mucho á la Reducción y á todo: será necesario ganarle y enseñarle bien para ayudarse mucho de él.

»8. El pueblo se trace al modo de los del Perú, ó como más gustaren los indios y pareciere al licenciado Melgarejo, con sus calles y cuadras, dando una cuadra á cada cuatro indios, un solar á cada uno, y que cada casa tenga su huertezuela; y la Iglesia y casa de VV. RR. en la plaza, dando á la iglesia y casa el sitio necesario para cementerio: y la casa pegada á la iglesia, de manera que por ella se pase á la iglesia: haciendo ésto poco á poco y á gusto de los indios, habiendo ellos hecho primero sus casas y una pequeña para VV. RR., y una enramada que sirva para decir Misa: esotra se haga cuando digo.

»9. En lo que toca á doctrinar los indios, quitarles los pecados públicos y ponerles en policía, vayan muy poco á poco hasta tenellos muy ganados. Y ni en esto ni en el sustento de VV. RR. les sean pesados ni cargos. Pero, en entrando, bauticen las criaturas enfermas, y catequicen los adultos enfermos, de manera que grande ni chico se muera sin bautismo, no sólo en su población, sino en toda la redonda, teniendo encomendado á los indios de la comarca le avisen cuando ellos, ó sus hijos ó parientes estuvieren enfermos; y el español que va con VV. RR. los cure á todos, sangre y purgue, y haga dar ayudas, y les dé los pocos regalos que hubiere, y vaya enseñando algún indio para lo mismo.

»10. Cuanto más presto se pudiere hacer, con suavidad y gusto de los indios, se recojan cada mañana sus hijos á aprender la Doctrina: y de ellos se escojan algunos para que deprendan á cantar, y leer. Y si el licenciado Melgarejo hallare cómo les hacer flautas para que deprendan á tañer, se haga: procurando enseñar bien á alguno, que sea ya hombre, para que sea maestro. Y todas las fiestas, y dos ó tres días á la semana, se junten los

demás á oír la Doctrina y Catecismo: y depréndanla de memoria los que no fueren muy viejos, contentándose de éstos que perciban y entiendan bien los principales misterios de nuestra santa fe. Y á todos los adultos que se bautizaren. y estuvieren casados, ratifiquen el matrimonio con la primera mujer, guardando las amonestaciones y demás ceremonias santas de la iglesia: y dispensando en los impedimentos que hubiere secretos y públicos: dispensarán conforme á los privilegios, y á los indios ya cristianos, darán la Extremaunción á su tiempo, habiéndoles declarado la virtud de este Sacramento, administrándole, y los demás, siempre con toda decencia y solemnidad: y en particular los Bautismos, y especialmente los primeros, juntando la más gente adulta y bien catequizada: y lo mismo hagan en los entierros; y á las criaturas llevarán con guirnaldas. Y procuren tengan toda reverencia á las cosas sagradas, y al agua bendita, aplicándola á los enfermos, y dando orden la tengan con decencia en sus casas, y con ella cruces en todas, especialmente en las de los cristianos, delante de los cuales sólo digan la Misa, no consintiendo se hallen á ellas los infieles sin causa grave.

»11. Póngase gran cuidado en el Catecismo, procurando que todos vayan entendiendo y percibiendo todos los misterios de nuestra santa fe, conforme á su capacidad: y siempre sean los sermones declarándoles algún misterio, artículo ó mandamiento, repitiéndolo muchas veces y usando de comparaciones y ejemplos. Y den orden como en sus casas repitan y confieran unos con otros la Doctrina, y la enseñen, especialmente los niños de la escuela: y que canten por las calles los cantarcicos santos que les enseñaren: y que todos se saluden diciendo: Loado sea JESUCRISTO nuestro Señor y la Santísima Virgen MARÍA su Madre. Y hasta que sepan rezar el Rosario suyo, enseñándoles á rezarle, repitiendo estas dos palabras: O JESÚS MARÍA: y que las digan en todas sus necesidades, y traigan los Rosarios al cuello, ó á lo menos cruces que sirvan de insignia á todos los cristianos: y procuren hagan Rosarios de las cuentas que en todas partes nacen, agujereándolas cuando están verdes; y pongan cruces en sus chacras, y en las entradas del pueblo.

»12. Tengan mucho delecto en dar las cosas que llevan y se les enviarán: de manera que sólo sirvan de premio á los que mejor deprendieren y á los que mejor ayudaren, y á los caciques: introduciendo á su tiempo la limosna entre ellos: y que á todos los pobres impedidos que no puedan trabajar, les hagan sus chacras: y siempre les ayuden con toda caridad.

»13. Señalen á su tiempo sacristán y fiscales, enseñándoles las obligaciones de sus oficios: y que el Fiscal haga el suyo con prudencia, entereza y suavidad: y á los indios el respeto y obediencia que han de tener á los Padres Sacerdotes, y á los suyos naturales, y á los caciques y fiscales, á los cuales señalarán alguacilejos, que les ayuden á juntar la gente á la Doctrina y saber de los enfermos, repartiéndolos por sus parcialidades.

»14. Tengan libros del Bautismo y Casamientos: y á su tiempo sienten todos los de confesión aparte, y hagan su señal cada año que se confiesan: y en el mismo libro pueden hacer catálogo general de toda la gente por sus parcialidades, caciques, marido, mujer é hijos: todo lo cual dirá el licenciado Melgarejo cómo se hace: y borrarán siempre los que murieren:

y harán una señal en los ausentes: y amonestaránlos que no se ausenten lejos sin licencia del Padre que es Superior: y si salieren á alguna mita de los pueblos de españoles, ó á rescatar, procuren no sea á los principios, y que vuelvan á su tiempo: y cuando tardaren, hagan diligencia: y lo mejor es que por dos ó tres años no salgan, hasta saber bien las cosas de su salvación.

»15. Con todo el valor, prudencia y cuidado posible se procure que los españoles no entren en el pueblo: y si entraren, que no hagan agravios á los indios, y salgan con brevedad; y en ninguna manera les dejen sacar piezas: y en todo los defiendan, como verdaderos Padres y protectores: y séanlo de toda la comarca: y de manera que todos los indios lo entiendan, y de donde quiera acudan á socorrerlos en sus necesidades como verdaderos padres: y los pleitos de entre sí pacifiquenlos con todo amor y caridad: y reprendan á los culpados en esto y en los demás pecados públicos con amor y entereza, y á su tiempo los corrijan y castiguen, especialmente á los hechiceros, de los cuales procuren tener noticias: y no se enmendando, los destierran del pueblo, porque son muy perjudiciales.

»16. Si vinieren los caciques de otras partes á oír las cosas de Dios y tratar de ser cristianos, persuádanlos se reduzcan cerca de la primera reducción y pueblo: y así vuelvo á encargar mucho el defecto y acierto en el sitio: porque es de suma importancia, suponiendo que ha de venir á ser la casa y Doctrina fija de la Compañía, á donde habrán de habitar con el tiempo cinco ó seis de los Nuestros: y así, cuanto mayor fuere, será más á propósito, aunque sea de mil y quinientos indios: porque de allí se acudirá á las demás partes.

»17. Es menester á su tiempo dar traza como se apliquen á hacer sus chacras, á tejer, sembrar algodones, frutales y todas legumbres: para que no les falten el sustento y vestido: á que críen puercos, gallinas y palomas: á que hagan lagunas de pescado y se apliquen á granjerías, rescates y policía: pasando algún tiempo y gustando de ello los indios, hagan VV. RR. para sí alguna chacra y huerta de cuantas legumbres pudieren, y críen gallinas y puercos, así para su sustento, como para los que les sirvieran, y dar á los pobres y pasajeros. Cuando tengan con qué, hagan cada día una buena olla de mote y legumbres ó lo que pudieren, para dar cada día á los pobres de la puerta.

»18. En la casita de VV. RR. no entren mujeres por ningún respeto, y no reciban en ella huéspedes, si no fuese algún religioso ó clérigos: pero darán á todos de lo que tuvieren: guardando desde luego toda clausura en casa, y haciendo señal con la campanilla á levantar, oración, exámenes, comer, cenar y acostar: y adelante, cuando haya puertas, se pondrá su campanilla porque ayude esta orden, no sólo para nuestro bien, sino á la edificación de los mismos indios. Lo demás enseñará el Señor y la experiencia, y se avisará con la noticia que VV. RR. nos dieren. El les dé su copiosa bendición. Si alguno de VV. RR. muere, quédese con él el licenciado Melgarejo: y si éste se hubiere venido, quédese con él el español, y escriban luego etc.—DIEGO DE TORRES.»

(LOZANO, Hist. de la Comp. tom. 2. pág. 137.)

## Núm. 41.

### 1610—Segunda instrucción del P. Torres—Para todos los misioneros, de Guayrá, Paraná y Guaycurús.

»1. En primer lugar, debemos pretender á nuestro aprovechamiento, persuadiéndonos aquella verdad tan cierta: *quid prodest homini* etc. Y que cuanto más cuidáremos de nuestra perfección, tanto nos haremos más aptos instrumentos de alcanzar la de nuestros prójimos, su salvación, y conversión de los indios, la cual principalmente habemos de negociar con oraciones continuas, sacrificios, y penitencias, y ejemplo de vida: *Sic luceat lux vestra* etc. Á esta causa seremos muy observantes de nuestras reglas y de no faltar punto en la oración, preparación de la Misa, gracias de media hora, ó por lo menos un cuarto, exámenes, lección espiritual, la cual sería bien tener juntos de reglas, Instrucciones, cosas de la Compañía, vidas de nuestros santos Padres Ignacio y Javier: y libros del P. Alonso Rodríguez, leyéndolos desde el principio todos por su orden: en tener cada año los Ejercicios espirituales por diez días, y tomando cada quince días una mañana entera para Misa y oración, y dando á ésta todo el tiempo que las ocupaciones forzosas dieren lugar, y el saber la lengua.

»2. Á ésta se atienda con sumo cuidado siempre, no se contentando con saberla como quiera, sino con eminencia: persuadiéndose que depende en segundo lugar de ello la conversión de los indios y agradecimiento al Señor: al cual en esto ofreceremos un sacrificio de sumo contento; y así es muy buen ejemplo para las quietes y entre día tratar de la lengua y hablar siempre en ella, con que también ganarán los indios más que con otro maestro alguno, después del buen ejemplo y oración.

»3. Procuren, cuanto fuere posible, no se apartar los compañeros, ni salir uno solo, porque demás de que el Señor nos enseñó esto en sus Apóstoles y Discípulos: *mittens illos binos—et vae soli, quia cum ceciderit non habet sublevantem—et frater qui adiuvatur a fratre, quasi turris fortissima*: hámoslo mandado el mismo Señor á nosotros por N. P. General en diversas ordenaciones.

»4. Por este respeto y otros muchos, en ninguna manera se admita Doctrina que tenga anejos, sino de un pueblo solo, al cual reduzcan todos los indios que buenamente pudieren: y así se haga de presente en las Doctrinas que tenemos, procurando *suaviter et fortiter* que se reduzcan los pueblos á uno: á cuya causa, cuando no fuere posible ejecutar esto, entiendan que mi intención es que sólo seamos Curas del pueblo principal: y que á éste se atienda de obligación de justicia, y á los demás de caridad, cuando buenamente se pudiese, y en casos forzosos; procurando con los Prelados les provean Curas: que entiendan no lo somos nosotros: y si conviniese que la Compañía se encargase del tal pueblo, avisen y den cuenta de ello al P. Provincial.

»5. Por esta razón y otras muchas, moderen el fervor y celo de hacer muchas reducciones: procurando en la que tuvieren á cargo asentar el pie y cultivarla muy despacio, como si en ella tuviesen que morir: como quien ha de dar cuenta de aquellas almas que el Señor le ha encomendado: y teniendo por cierto que con eso ayudarán mucho á las demás naciones y gente, que con el buen olor que dará la que tuvieren bien cultivada se convertirán, y procurarán Padres, y gozar del bien de sus vecinos. No se quite por eso el enviar sus mensajeros y dádivas á los Caciques, y procurar vengan á oír las cosas de Dios, y que envíen sus hijos á que se los críen, y si se quisieren reducir al propio pueblo, acomodarlos de chacras: y si á otro sitio, acudiendo los dos ó alguno por poco tiempo, y con buen compañero, á enderezarles en la reducción, y alguna vez en misión ó caso forzoso: y avisarán, como está dicho, al Superior.

»EN LA CULTURA, TRATO Y AYUDA DE LOS INDIOS SE GUARDARÁ LO SIGUIENTE:

»1. Antes de fundar el pueblo, se considere mucho el asiento de él que sea capaz para muchos indios, de buen temple, buenas aguas, propósito para tener sustento, con chacras, pescas y cazas: en lo cual se deben informar muy despacio de los mismos indios, principalmente de los caciques, teniendo atención de que estén apartados de otros, con quien traigan guerras.

»2. Funden el pueblo con traza y orden de calles, y dejando á cada indio el sitio bastante para su huertezuela.

»3. Poniendo nuestra casa y la iglesia en medio, y las de los caciques cerca: la iglesia capaz con buenos fundamentos y cimientos: y pegada con nuestra casa: la cual se ha de cercar cuanto más presto fuere posible, y hacerle puerta con campanilla: y á la iglesia también, por la guarda, y decencia: y para que en ella se ponga el Santísimo Sacramento á su tiempo.

»4. Ayudaránlos y enderezaránlos á que hagan chacras de maíz, mandioca, batatas y otras comidas: y algodonaes para vestirse: para lo cual procuren bueyes.

»5. Y en todo les ayuden como padres y pastores: y les curen en las enfermedades, con todo cuidado y amor.

»6. Y den limosna á los pobres de nuestra pobreza: y exhorten á los que más tienen á hacer lo mismo.

»7. En lo espiritual, pongan luego la escuela de niños: en la cual uno de los compañeros les enseñará la Doctrina, la cual dirán al entrar y salir de la escuela mañana y tarde, hasta saberla muy bien: después bastará al salir. La cual y algunos cantarcicos, enseñarán á sus padres y parte de su casa, señalando premio al que mejor lo hiciere, y corrigiendo al que faltare: y también dirán, cuando entran en la escuela ó en su casa, ó topan alguno: *Lado sea JESÚS*. También les enseñarán á leer y escribir, cantar y tañer, habiendo comodidad: y oirán la primera Misa, y todos deprendan á ayudarla: y á la noche canten las letanías de Nuestra Señora ó los sábados.

»8. Acabada la primera Misa, se junten todos los muchachos, y los indios grandecillos que no son de escuela, á deprender la Doctrina, apartadas las muchachas: y la enseñarán los que mejor la supiesen: y lo mismo

á los muchachos y otros, lo mismo se haga á las tardes media hora antes de la oración.

»9. Todos los indios é indias que con más fervor piden ser bautizados, acudan todas las mañanas á deprender la Doctrina, las mujeres con las muchachas y los indios con los muchachos; á lo cual asista el Superior. Y todos los domingos y fiestas se enseñe á todos antes de Misa; y á la tarde se haga por el pueblo la procesión: y en la iglesia ó cementerio se predique algún artículo ó mandamiento bien repetido: y los domingos en la iglesia: y cuando estén bien instruídos, se predicará declarando el Evangelio. Mucho ayuda decirles algún ejemplo de la materia que se trata: y en la cuaresma es bien un día ó dos en la semana decirse por la tarde y exhortarlos á la disciplina cuando se hallare en ellos capacidad: y que la hagan: pero nunca de sangre en manera alguna.

»10. Bauticen los adultos con mucha prudencia y recato, estando bien catequizados é instruídos, y teniendo prendas de que perseverarán en la Reducción: y á los principios sea con solemnidad, juntándose algunos que hayan de ser bautizados. Confiésense cada año: y en la muerte se les dé la Extremaunción, y á los más provecos el Santísimo Sacramento, teniendo como lo llevar con decencia. A los niños bautice el uno de los compañeros, mientras el otro asiste en la Doctrina los domingos. Y cuando se supiere que algún infiel está enfermo, acúdase con todo cuidado á catequizarle y regalarle: y á los que murieren cristianos, entierren con la solemnidad que fuere posible, no consintiendo en ello ni en otra cosa superstición alguna, desterrándolas todas con gran celo y prudencia.

»11. Tres veces al día se taña á la oración: y de noche á las ánimas: y salgan dos muchachos á exhortar las encomienden á Dios, por el pueblo: y tengan un Fiscal ó dos, conforme al número de gente; y denles algunos muchachos grandes que los ayuden, y algún otro al sacristán: y señalen seis ú ocho cantores con que se solemnicen las fiestas y Misas, y Salves de sábado y fiestas principales, Tinieblas y lo demás que se acostumbra.

»12. Tengan cuidado de salir los dos compañeros juntos cada tercer día por el pueblo, ó de cuando en cuando, para que no haya borracheras: y los Fiscales y niños de escuela avisarán de ellas y de los enfermos, teniéndolo muy encargado, y dando premio al que mejor lo hiciere. Y aunque con los infieles se debe ir en el remedio de las borracheras y demás pecados con tiento: en los cristianos es necesaria entereza: precediendo los medios suaves de amonestación y reprensión. Pero á los caciques no conviene castigarlos: y especialmente en público; y de nuestra mano, á nadie: ni aun dando á un muchacho un bofetón: que además de ser regla, tiene varios inconvenientes.

»13. Con sumo cuidado se procure no ser cargosos ni molestos á los indios, especialmente con nuestras cosas: y no se les pida cosa sino es necesaria, y ésa, pagándosela; y por sacramentos y entierros, en ninguna manera por agora: y cuando en adelante pareciese convenir, sea poniéndolo en despensa aparte para los pobres, ó repartiéndoselo luego. Y menos se reciba por Misas, antes diga cada semana cada Padre una por los indios: y cuando alguno muriere, le dirán otra.

»14. A nuestro sustento y vestuario se acudirá lo primero con lo que dé S. M., en cuya cabeza se han de ir poniendo los indios que se convier-

ten y reducen. Y primero, el Superior tenga cuidado de avisar con tiempo al Procurador general de Buenos Aires, en qué se empleará la dicha limosna.—2. Procuren hacer chacra de maíz y legumbres, pagando muy bien á los indios y procurando sea sin pesadumbre suya; y para más facilitar esto, procuren tener bueyes y arados: y habiendo lugar, hagan chacras de algodón para vestir los indios, que serán los menos que fuere posible: y para la iglesia, y vestirse los mismos Padres. 3.—Tengan huerta y hortelano, á quien paguen bien. Procuren criar algún ganado mayor y menor, si fuere fácil: que ayudará para tener con qué favorecer y regalar á todos los pobres y enfermos, y á los españoles pobres que acudieren.

»15. Con los españoles se proceda con toda prudencia, procurándolos ganar á todos, así por el bien de sus almas, como porque no nos impidan y hagan daño á los indios: y los agravios sean menos; pero entiendan también que no los consentiremos, y que avisaremos por lo mismo á quien lo remedie. Cuando vinieren á nuestras Reducciones, recíbanles con amor, y convidenles cuando parezca; pero no consentan se detengan muchos días, ni hagan agravios ni vivan mal; y en ninguna manera cooperen los NN. á que se saquen indios; antes, cuando los sacaren, pídasles el orden de la justicia: y no le trayendo, ó deteniendo mucho á los indios, escriban al P. Rector de esta casa, para que dé aviso al Teniente general y procure el remedio. Y cuando se asiente la tasa, procuren poner medios y dar industria á los indios cómo paguen la tasa sin salir de sus pueblos: y saliendo por ése ú otros respetos, procuren que los que quedan les hagan su chacra: y lo mismo á las viudas, enfermos y viejos, prestando para ello los bueyes y arado: y que sea por medio de los caciques.

»16. En lo que toca á confesar españoles, que podrán acudir á nuestras Reducciones, ó cuando se fuere á sus pueblos, sea con mucho tiento: y especialmente si son vecinos encomenderos ó maloqueros, ó que han llevado indios á la yerba, ó la toman, ó el petén, procurando que hagan satisfacción debida los que han y pueden hacer: y proponiendo la enmienda con veras.

»17. Cuando alguno de los compañeros faltare en alguna cosa sustancial ó grave, el otro se lo avise con todo amor y caridad algunas veces: y no bastando, y sabiéndolo fuera de confesión, avise con gran recato al Superior de la Asunción: y si en confesión, haga su oficio, como enseña la Teología: bien que espero no será menester, sino que el Señor los terná de su mano, que los llamó á tan gloriosas empresas.

»18. Con todas ocasiones escriban al Superior de la Asunción y al Provincial, al cual enviarán el anua cada año de lo que el Señor se hubiere dignado obrar, y noticias que tengan.

»19. Para el último aviso de esta instrucción he guardado lo que Nuestro Redentor dejó como por testamento á sus Apóstoles en el remate de su vida santísima: *Haec mando vobis, ut diligatis invicem sicut dilexi vos*. Y en el mismo tiempo pidió ésto al Padre: *Ut sint unum sicut et nos unum sumus*. No parece que pudo encarecer más el Señor lo que importa el amor y unión de los Apóstoles y de los que les suceden en el oficio, que fué tal, que aun de los primeros cristianos se dice: *erat cor unum et anima una*. Ayudará el tener oración algún día de la semana de estos tres puntos: y el cuarto puede ser del encarecimiento con que la encomendó N. S. P. Lo

segundo pedirlo al Señor. Lo 3.º considerarle á El en el compañero como dice la regla. Lo 4.º confesarse *ad invicem* cada día, ó á lo menos el tercero. 5.º Mirar cada uno mucho por la salud del otro. 6.º Que el Superior no haga cosa de importancia sin parecer del compañero y su gusto. 7.º Que cada uno renuncie y mortifique el propio gusto por darlo al Señor en el compañero. Este es el hábito é insignias de los Apóstoles y hombres apóstólicos. »

«DIEGO DE TORRES.

[LOZANO: Hist. de la Comp. tomo 2. pág. 248.]

## Núm. 42.

### 1637—Reglamento de Doctrinas hecho por la 6.<sup>a</sup> Congregación provincial del Paraguay y aprobado por el P. General Mucio Vitelleschi

«Jhs.

«Ad maiorem Dei gloriam eiusque Genitricis Mariae»

•ÓRDENES QUE HIZO LA DEPUTACIÓN QUE SE SEÑALÓ por orden de nuestro P. General para el gobierno de las Reducciones del Paraguay, aprobadas de la Congregación Provincial.

•En un Memorial que llevó el P. Juan Bautista Ferrufino, Procurador general de esta Provincia, se propuso á nuestro Padre lo siguiente:

•Que siendo el gobierno de las Reducciones diferentísimo que el de los colegios y demás casas de la Compañía, se hagan reglas é instrucciones comunes que todos hayan de guardar. A lo cual respondió Nuestro Padre así: En la primera Congregación provincial se nombren dos ó tres Padres deputados de los más experimentados en las Misiones de las Reducciones, y que juntamente sean personas de caudal, prudencia y celo: y á ellos se les encomiende que dispongan las órdenes que juzgaren por convenientes, para que se guarden en las dichas Reducciones. Estos se vean en la dicha Congregación: y trátese si será bien que se entablen. Y en aprobándolos allá, se nos remitan: que yo veré si es bien confirmarlos. En el ínterin se observen los que los Padres Provinciales han dejado en las Visitas. Y habiéndose nombrado por deputados en la Congregación que se comenzó este año de 1637 en 18 de Julio á los Padres Antonio Ruiz, Claudio Ruyer, Miguel de Ampuero y Francisco Díaz Taño, les pareció hacer los órdenes siguientes:

•1. Aunque el oficio del Superior de todas las Reducciones y su modo de gobierno es diferentísimo del de los colegios; con todo eso, nuestro Padre General en una de 30 de Noviembre, dice así al P. Provincial: Vuestra R. publique que el Superior de las Reducciones, aunque no tenga patente mía de su oficio, pero que para con sus súbditos tiene plena y entera potestad interior y exterior, como la gozan los Rectores con los suyos.

•2. Porque el Superior de las Reducciones pueda acudir á todas las



Reducciones, así de la Sierra, como del Paraná, y responder fácilmente á los Superiores inmediatos, y Padres de las Misiones: asista de ordinario en la Reducción del Caró ó Candelaria: donde puede con facilidad tener aviso de todas partes y ordenar lo que conviniere al buen gobierno de las Misiones.

»3. El Superior de las Misiones visitará todas las Reducciones una vez al año: si no es que ocurra algún caso urgente: y ésta basta no más.

»4. En las Visitas que el Superior hiciere de las Reducciones, conviene que no sea de paso, sino que vaya de propósito y esté en cada una de las Reducciones el tiempo que fuere necesario para ver cómo se ejercitan nuestros ministerios y administran los santos Sacramentos: y vea por ojos la distribución de tiempo de cada Reducción, y cómo se guardan las reglas y Instituto: y que si hubiere alguna falta la remedie.

»5. Entable el dicho Superior de las Reducciones la uniformidad en todo en todas las Reducciones, así en la administración de los Sacramentos, como en celebrar las fiestas: y para esta uniformidad, disponga el Padre Provincial un modo uniforme en todas las Reducciones, el cual modo procurará el P. Superior de las Reducciones se entable en ellas.

»6. En todas las Reducciones se señalen cuatro personas de espíritu, celo y prudencia, los cuales sean Consultores del dicho P. Superior de las Misiones: y estos mismos serán Padres espirituales de todos: á los cuales podrán escribir cartas tocantes á su consuelo espiritual sin ser registradas, llevando en el sobrescrito dos CC por señal. Y los dichos Padres espirituales, cuando se juntan en las fiestas de alguna Reducción, pueden acudir personalmente al consuelo de los Padres.

»7. El Superior de todas las Reducciones no podrá mudar á ningún Superior inmediato de los que fueren señalados por el Provincial, sin consultarlo con los Consultores del distrito donde estuviere la Reducción, y avisar primero al P. Provincial de la causa de la mudanza, esperando la respuesta: si no fuere en caso tan urgente, que no se pueda esperar, avisando luego dello al P. Provincial.

»8. El Superior de las Reducciones mirará por la autoridad de cada uno de los Superiores inmediatos, para que los indios de cada Reducción tengan al Superior inmediato della el respeto, sujeción y obediencia que conviene. Y así, lo que el Superior de las Reducciones hubiere de hacer ó mudar en cada Reducción, será por medio del Superior inmediato de la misma Reducción, y de modo que entienda los indios han de tener recurso al Superior de todas las Reducciones.

»9. Los Superiores inmediatos de las Reducciones procuren con suavidad cada uno en su Reducción entablar alguna cosa de comunidad, en la cual los indios tengan alguna cosa propia suya, con que puedan acudir á las necesidades comunes de su pueblo, y tengan con que comprar miel, sal, lana, algodón, y cosas con que vestirse, y acudir á los enfermos y pobres, y enterar sus tasas: y con que puedan comprar algunas cosas para sus iglesias, como se usa en el Perú. Y porque no en todas las Reducciones hay una misma cosa en que se pueda entablar esta comunidad, vean la que conviene, avisando al P. Provincial para que lo confirme ó modere: y lo que se juntare, se ponga aparte, con cuenta y razón de entrada y salida, para que en todo tiempo conste.

»10. El Superior de todas las Reducciones no podrá sacar lo que es propio de una Reducción para dar á otra, ni lo que los indios compran con cosas propias, ó ofrecen de limosna, como N. P. lo ordena en una de 30 de Enero de 633; sino que el Superior inmediato de la Reducción lo distribuya con los pobres y... [ilegible] de su Reducción.

»11. Para que se eviten los inconvenientes que suelen resultar de casarse en unas Reducciones los indios que se han reducido á otras, y se aclaren las dudas que suele haber en materia de matrimonios y otros Sacramentos, ningún Padre, aunque sea Superior inmediato, casará indio ó india que haya estado en otra Reducción, aunque sea infiel, sin avisar primero al Superior inmediato de la Reducción donde primero estaba. Y si hubiere alguna duda, antes de casar los dichos indios, se avise al Superior de todas las Reducciones, el cual, consultando á sus Consultores, y á otras personas de ciencia y prudencia que juzgare, ordene lo que conviniere: y ésto se ejecute. Y lo mismo se haga en otras dudas tocantes al buen gobierno y administración de todos los Sacramentos.

»12. Para que se guarde lo que Nuestro Padre manda en una de 8 de Agosto de 634 acerca de la limosna que da S. M. á los Padres Misioneros, en la cual dice así: La administración de la limosna que da el Rey á las Misiones, y de la hacienda que está aplicada á ellas, tenga á su cargo el Superior de las dichas Reducciones: y él se entienda con los Procuradores de la Provincia y otros colegios para que le remita lo necesario para sus súbditos, sin que para ello haya menester aguardar orden del Provincial, como hace cualquier Rector en su colegio, que sin dependencia del dicho Provincial tiene cuidado de proveer su casa de lo que necesita, y es administrador de los bienes de su colegio: el Superior de todas las Reducciones envíe orden y memoria á los Procuradores de lo que le han de comprar para las Reducciones, y tome cuentas cada año de lo que se ha cobrado y gastado: y los Procuradores se las den.

»13. Para que con tiempo se avise al Procurador que está en Buenos Aires de lo que ha de comprar para los Padres, el Superior de las Reducciones, cuando las visitare, vea lo que los Padres han menester, ó les avise por escrito si fuese necesario antes, le den por escrito de lo que cada Superior inmediato tiene necesidad para su Reducción: para que vistas todas las memorias particulares, haga una memoria que envíe al Procurador: el que no comprará cosa alguna que no fuere en la memoria del Superior y con orden suya. Y procúrese que esta memoria se envíe con tiempo al Procurador al Puerto, antes que entren los navíos, para que no se pierda ocasión.

»14. Y por cuanto N. P. ordena por una de 30 de Enero de 1633, que desta limosna que da S. M. (y lo mismo se ha de entender de otra cualquiera que se dé á las Reducciones, se acuda á todos los Padres, así de las Reducciones que tienen señalada limosna por S. M., como de las que no la tienen: y en el modo que hasta agora ha habido en la distribución della, dando á los Padres lo que habían menester cuando ellos lo pedían solamente, se han experimentado muy grandes inconvenientes, y padecido los Padres grandes necesidades: el que se juzga ser más acertado, y la experiencia lo ha enseñado, es que en llegando la limosna empleada en especies conforme las memorias, el Superior de todas las Reducciones saque

del montón lo que es necesario precisamente para comprar vino, sal, miel, azúcar y algunos dulces para las Reducciones: y lo demás lo reparta entre todas las Reducciones, así nuevas como antiguas, rata por cantidad lo que á cada una alcanzare, entrando el Superior de todas en esta distribución como una Reducción para los gastos comunes y en sus caminos, etc.: con esta advertencia, que como le consta por las memorias particulares que le han dado los Superiores inmediatos de cada Reducción lo que han menester cada una, y muchas veces unos habrán menester una cosa y otros otra, que la cantidad que se le ha de dar á cada uno sea en aquéllo que ha menester. Para lo cual ayudará mucho que el P. Procurador, todas las veces que enviare ropa, y las demás cosas que ha comprado, envíe memoria con los precios á que se pagó cada cosa.

»15. Con esto no se quita que si algún Superior inmediato alguna vez pidiere, y juzgare que lo que le cabe aquel año, ó parte dello, se le libre en plata, para comprar alguna cosa para la iglesia, y culto divino, constanding tiene en su Reducción lo necesario para aquel año para sí y su Compañero, el Superior de las Reducciones le dé libranza para el P. Procurador, para que le compre lo que le juzgare convenir para su Reducción, enviando la memoria de lo que pide, la cual vaya registrada por el Superior de todas las Reducciones y firmada de su nombre.

»16. Y porque algunos años sucede que no se cobra la limosna enteramente, sino parte della, y á veces en cantidad que no se puede comprar lo que han menester todas las reducciones, y se pide en la memoria; se advierta al P. Procurador que no pierda ocasión de ir llenando la memoria en lo que pudiere: después de llena, habiendo cobrado lo demás, se remita todo para que se reparta entre todos conforme á la necesidad que hay.

»LAUREANO SOBRINO, Secretario.»

## Núm. 43.

### 1689—Reglamento general de Doctrinas enviado por el Provincial P. Tomás Donvidas, y aprobado por el General P. Tirso

«ORDENES PARA TODAS LAS REDUCCIONES, APROBADOS POR N. P. GENERAL.

»1. Aunque sea día de confesiones ó reconciliaciones, no se abrirá la puerta de la iglesia hasta que con la luz del día se puedan conocer las personas. Y las llaves de la iglesia y portería, todo el tiempo que han de estar cerradas las puertas, han de estar en el aposento del Padre que cuida de la Doctrina: al cual toca visitar todas las noches dichas puertas. Y dispóngase que desde la iglesia ó calle no se vean nuestros aposentos ni oficinas, poniendo siquiera un cancel que impida la vista.

»2. La cerca de la casa y huerta ha de ser por lo menos de tres varas en alto.

»3. Nunca se hable á mujer alguna sin que esté delante alguno de los Nuestros, ó dos indios de toda satisfacción.

»4. Ninguno saldrá de noche sin linterna encendida, y acompañado de algún enfermero, y otros dos indios de satisfacción. Y de día llevarán el mismo acompañamiento. Y á los indios, indústrieseles que estén siempre á la vista del Padre: y si el rancho estuviere oscuro, se encenderá la candelá que para este efecto se llevará siempre preparada.

»5. Cada quince días, si no hubiere plática, habrá una conferencia, ó lección de algún libro apropósito, como el P. Alonso Rodríguez, etc. Y la semana que no hay esta plática ó conferencia, se leerá algo del Instituto, ó de los Órdenes, etc. La conferencia de casos será cada ocho días, ó en su lugar se leerá algún libro de Moral que el Superior señalare, para lo cual se tocará la campana á ella.

»6. No se permitan cuelgas, etc.: ni que los Padres tengan caballos, ni sillas, ni mulas, como cosa propia, ni las lleven consigo cuando se mudan.

»7. Cuando hiciere ausencia el Cura, le dejará al Compañero la llave de su aposento, y de las oficinas. Y si lo hiciere el Compañero, le dejará la de su aposento. Y ninguno innove en lo que hallare entablado, así en lo espiritual como en lo temporal, de la Doctrina, especialmente en materia de estancia, chácara ó huerta; ni introducirá usos nuevos, ni hará obra alguna sin licencia del Superior, fuera de los reparos necesarios, como retejar, etc.

»8. Los Padres que cuidan de la Doctrina tienen facultad para contratos que no excedan el valor de 20 arrobas de yerba, y para dar á otras Doctrinas lo que no excediere del valor de seis pesos. Lo cual no ha de ser ni tantas veces, ni de los géneros que se siga daño considerable á la Doctrina, ni dé qué notar á los indios.

»9. El P. Superior tendrá cuatro Consultores en el Paraná: y otros cuatro el P. Vicesuperior en el Uruguay: y asimismo un Admonitor cada uno de los Superiores. Y cuando como á tales se les escribiere alguna cosa tocante á su oficio, se pondrá al pie del sobrescrito de la carta ó billete una A mayúscula: y el Superior ó Vicesuperior no las podrán leer.

»10. Para los casos urgentes de guerra habrá cuatro Superintendentes señalados por el P. Provincial: uno en el Uruguay hacia arriba: otro en el mismo río hacia abajo: otro de la otra banda del Uruguay: y otro por el Paraná arriba. Y cada uno de ellos tendrá dos Consultores para las cosas de guerra.

»11. No se despache balsa ni canoa alguna sin licencia del Superior: y los Padres que cuidan de las Doctrinas de Itapúa y Yapeyú visitarán todas las balsas y canoas: y si hallaren cartas encubiertas que no estén selladas con el sello del P. Superior, las embargarán y remitirán al Superior. Y las cartas que á dichos Padres se remitieren abiertas, las registrarán, y no hallando inconveniente, las cerrarán y dejarán pasar.

»12. Así el Cura como el Compañero tienen licencia de ir de una Doctrina á otra, y podrán dormir una noche en ella. Mas nunca se ha de dejar la Doctrina sin Padre que pueda satisfacer á los ministerios.

»13. No se convide Padre de otra Doctrina antes de tener para ello licencia del Superior.

»14. En el celebrar las fiestas, las Doctrinas de Loreto, Corpus, y San Ignacio se corresponderán entre sí y no con otras. Las de Santa Ana, Candelaria é Itapúa se corresponderán entre sí y no con otras. Las de San Javier, los Mártires y Santa María se comunicarán entre sí y no con otras. Los Apóstoles se corresponderá con la Concepción y no con otras. San Nicolás, San Luis y San Miguel se corresponderán entre sí y no con otras. Asimismo Santo Tomé y San Borja se corresponderán entre sí y no con otras: y lo mismo La Cruz y Yapeyú.

»15. No se conviden para las fiestas los acólitos ni los músicos de otras Doctrinas, sino solas dos ó tres voces buenas, si la Doctrina en que se celebra la fiesta carece de ellas. Los Corregidores y gente principal de las Doctrinas que se corresponden se podrán convidar; pero no se permita que alguno de ellos se asiente en el presbiterio, ni en silla, y menos que se le dé la paz. Ni al Alférez: al cual se le podrá dar silla fuera del presbiterio. Ni se permitan entremeses ni comedias en especial de noche, fuera de casa, donde concurran indias. Tampoco se permitirá que de cada Doctrina lleve el Padre más que tres indios de razón que le acompañen. Y ni en estas ocasiones ni entre año, duerman los indios grandes con los muchachos, ni estén despacio en nuestros aposentos; en que se excusarán hurtillos, etc. Nuestra comida, en esta y otras semejantes fiestas, no excederá á lo que se suele dar en los días de Pascua en nuestros refectorios.

»16. En la administración de los Sacramentos, se observará el Ritual romano, como lo manda la 9.<sup>a</sup> Congregación general, decreto 19, canon 22.

»17. Ninguno case á persona de otra Doctrina sin tener testimonio in scriptis del Cura de ella.

»18. Los bautizados por algún indio ó india, se han de rebautizar sub conditione. Y haya siempre en cada pueblo dos ó tres viejos señalados para que ellos solos sean padrinos en los Bautismos.

»19. En las Cuaresmas, se trocarán los Padres de las Doctrinas, porque sus feligreses se puedan confesar con más libertad.

»20. Los casamientos de los indios, comúnmente hablando, no se harán hasta que los varones tengan diez y siete años y las hembras quince, si no hubiere cosa que obligue á anticipar el casamiento á juicio del Superior.

»21. Haya aparte cementerio cercado y cerrado, para que se conserve la iglesia con la debida decencia.

»22. Los cantores en ninguna Doctrina pasarán de cuarenta; y procurese minorar este número, especialmente en los pueblos pequeños. Los monaguillos no pasarán de seis, de diez á quince años; y sean virtuosos. Y para las fiestas, etiam mayores, bastan estos seis, y no más.

»23. También serán seis y no más los muchachos que sirvan en casa. Los cuales tendrán aparte su dormitorio; y fuera de él no dormirá ninguno dellos. Tendrá también cada uno su hamaca de por sí. Y tendrán todas las noches vela encendida que pueda durar hasta la mañana. Y visíteseles algunas veces después de acostados, sin tener día ni hora fija, porque no se aseguren. Y procurese que siempre tengan que hacer, como también los oficiales de casa; y no se tenga en ella indio que no sea de buenas costumbres.

»24. Los que están en las estancias y chácaras, aunque estén lejos, acudirán á oír Misa á su Doctrina ó á la más cercana de la estancia; repar-

tiéndose de manera, que acudan unos días los unos, y otros días los otros.

»25. No se obligue á trabajar á los indios, aunque sean de poca edad, en los días que son de fiesta para los españoles.

»26. Las danzas en ninguna fiesta pasarán de cuatro; y no entrarán en ellas mujeres, ni muchachas, ni varones en traje de mujeres.

»27. Los enfermos que hubiere de peligro se han de visitar todos los días por alguno de los Padres. Y en casa todos los días se hará una buena olla para repartir á los enfermos con un buen pedazo de pan.

»28. No se hagan presentes á personas de fuera, como parientes, amigos, etc., de los géneros que adquieren ó hacen los indios para sí ó para el común de sus pueblos. Y ni el Superior ni el Provincial permitirán semejantes dádivas, que pueden ocasionar murmuración ó descrédito de nuestras Doctrinas.

»29. Los entierros de los indios se hagan con solemnidad, yendo por el difunto á su casa, ó á algún sitio de la plaza aparejado para ello, poniendo cuatro velas encendidas alrededor del féretro; y de ninguna manera se traigan á la puerta de la iglesia, sino en caso de necesidad, etc.

»30. A los caciques principales no se castigue en público, y precedan algunas amonestaciones: á los cuales se procure mostrar estimación, honrándolos con oficios, y en el vestido con alguna singularidad más que sus vasallos. Y á los Corregidores y Alcaldes, no se podrá castigar sin licencia del Superior. A los cuales sin su orden no se ha de despojar de sus oficios: *praecipue* cuando están confirmados por los Gobernadores.

»31. Tenga cada Reducción un libro donde se escriban los Órdenes generales y particulares; y otro donde se escriban las alhajas de las sacristía y casa; y otro en la iglesia donde se asienten con distinción los Bautismos, casamientos y el catálogo de los difuntos.

»32. La Visita de los Obispos y Visitadores en lo tocante á Sacramentos, pila, cofradías y cosas tocantes al oficio de Curas, nadie se las puede quitar, por ser de derecho. Pero si quisieren visitarnos *de vita et moribus*, no se ha de permitir, sino estorbarlo con todos los requerimientos posibles en virtud de nuestros privilegios y Cédula de S. M. Pero si persistiesen en publicar el auto con dichas circunstancias, *de moribus et vita*, se aconsejará á nuestros indios que de ninguna manera les den avfo ninguno para pasar adelante en la Visita de nuestras Doctrinas.

»33. Acerca de la paga de los indios, se observe lo siguiente: Por la iglesia, por sumptuosa que sea, no se debe pagar, porque se debe hacer á costa suya, y no del Cura. Tampoco se debe de la casa del sacerdote; por general costumbre de las Indias por ordenación Real; y así no se pagará. Como ni tampoco de los viajes que hacen los indios en pro de la Reducción, porque todo lo manda el Padre haciendo las veces del Corregidor y Justicia, que había de mandar aquello para el bien común. Aunque para mayor edificación es justo que en las tales obras se les dé algo con que tenerlos contentos; y procuren los Padres no acostumarlos á pagar de antemano, ni hacerlos tan interesados que no se meneen sin paga; porque es bien criarlos más políticamente; pues todo lo que tenemos y trabajamos es para ellos.

»34. Cada sacerdote dirá una Misa cada mes por el Rey nuestro Señor, como tan gran benefactor de nuestras Reducciones.

»35. No se pida limosna á los indios, cuando van por yerba, para obra

pública, aunque sea para iglesia, sin licencia del Superior, con quien comunicará... el Cura lo que ha de hacer. Ni tampoco se pedirá cosa á persona de fuera, ni á los Procuradores y Rectores de los colegios; ni se insinúe que hay necesidad, sin expresa licencia del Superior y con su firma.

»36. Los ejercicios espirituales tengan el primer lugar, y se antepongan á cualquiera otra ocupación temporal. Y para que la lección espiritual y el Rosario tengan su lugar, no se abra la puerta después de mediodía hasta las dos. Y para que haya concierto en la distribución, el que cuida de la Doctrina tocará á levantar y acostar, y el Compañero á entrar y salir de oración, vel e contra. Y los Ejercicios anuales se tengan de Resurrección á Setiembre; por parecer este tiempo más acomodado. Los cuales Ejercicios se tendrán en la propia Doctrina, ó con licencia del Superior donde mejor pareciere.

»37. Cúidese mucho de la clausura en nuestras casas, de suerte que se eche de ver que lo son de la Compañía; y no éntre mujer ninguna de la puerta adentro; ni se les dé á besar la mano; ni nadie castigue por su propia mano, ni asista ocularmente á castigo de mujer, ni en el lugar donde se hace el castigo, por la indecencia; dándose á venerar y respetar como dice su regla: *Omnis se integritatis et gravitatis exemplum praebeat.*

»38. Haya especial vigilancia en que los Congregantes de Nuestra Señora y Cantores, que más inmediatamente sirven al altar, vivan virtuosa y honestamente. Y si dieren escándalo, y castigados y corregidos algunas veces no se enmendaren, los echarán de la Congregación ó Música; sin que vuelvan á ella sin orden del Superior, que con notable enmienda, la podrá dar; y si aconteciere que algún indio Maestro vaya á alguna Reducción nueva, sea de conocida virtud, á elección del mismo Superior; y si diere mal ejemplo, lo volverá á su pueblo (sin aguardar más) el Padre que cuida de la Reducción.

»39. Si algún indio diere escándalo notable en otra Reducción, el que la tiene á su cargo, con parecer de su compañero, le puede castigar conforme al delito, para quitar el escándalo. Pero no haga castigo grave, sin convenir en él ambos compañeros; y no conviniendo, se recurrirá al Superior.

»40. No haya más varas de Justicia que las que tienen los Cabildos españoles; y no sean muchachos los que se eligen; y mucho menos los fiscales de las mujeres.

»41. A los niños de la Doctrina se les dé con facilidad licencia para ir con sus padres á las chacaras, en tiempo de carpición y de la cosecha de maíz. Y cuando llegaren á edad de diez y seis años, y saben la Doctrina, no se les obligará á que entren á ella más que sábado y domingo. Pero si no la saben, se les obligará á que entren todos los días.

»42. Podrá haber cuatro asuetos en el año, de tres á tres meses; en el cual pueden los Padres de las Doctrinas más inmediatas señalar puesto en el camino, ó juntarse en alguna de las cercanas; previniendo siempre cualquier peligro que pueda haber.

»43. Alguna diferencia suele haber entre los Padres por causa de los indios que habitan en otra Reducción, dejando la suya. Y así, para que haya toda conformidad, se observe lo siguiente: Si el marido vive en una parte y la mujer en otra (porque suelen dividirse), la mujer debe ir donde

el marido tiene su propia habitación, y los hijos que todavía están debajo de la tutela de sus padres, han de ir con ellos; y así aquel lugar es su domicilio. Mas á los gentiles, se les ha de dejar ir á la Reducción que gustaren, aunque los traigan los Padres. Pero á los indios asentados ya en una parte, habiendo tenido un año de habitación en ella, se procuren conservar allí. Y cuando se van á otras Reducciones ó pueblos, cooperarán los Padres á que vuelvan.

»44. Si á nuestras Reducciones vinieren indios ó indias de otras ó de los pueblos de los españoles, se les persuada que se vuelvan á sus tierras. Y en caso que se quede alguno ó alguna, muestren los Padres gusto que los lleven sus Doctrineros ó encomenderos.

»45. Ninguno escriba al Rey ó Consejos contra Obispos ó Gobernadores, ni contra alguna otra persona, sin enviar las cartas al Provincial.

»46. En las Reducciones nuevas donde no hay cristianos, ó donde hay pocos, no haya castigo de ningún género; y disimulen con paciencia, por no hacer odiosa la fe á estos infieles. Y en las Reducciones antiguas, si están en provincia de infieles, donde se espera su conversión, no haya castigos sin dirección del Superior de las Reducciones. Y procuren los Nuestros cuando los haya, ganar nombre de padres amorosos, templando la justicia con la misericordia en los castigos ordinarios.

»47. Los Padres Compañeros están y deben estar á la obediencia de los que cuidan por Curas de las Doctrinas, y tienen obligación de obedecerles, sin haber en esto igualdad, pero no mandarán cosa con precepto. Mas si el Compañero dijere al Cura la palabra *no quiero*, está declarado por caso reservado: porque N. P. General les da á los Curas lo mismo que tienen los Ministros en este particular.

»48. El beneficio de la yerba se acabará por todo el mes de Abril, por los daños que ocasionan los fríos á los indios.

»49. Guárdese el Catecismo Limense aprobado por el Sínodo del Paraguay.

»50. No vayan los indios á hacer contratos con los infieles sin expresa licencia del P. Superior.

»51. El precio de los caballos que se compran á los infieles será á peso por cabeza, después de invernaos.

»52. El precio de legumbres sea: Maíz, tres pesos fanega: y todo género de Cumandás, á cuatro pesos. De trigo, se podrán socorrer *ad invicem* dando veinte hanegas de limosna. Y si pasare de ahí la necesidad, se concertarán en la paga, á juicio del Superior.

»53. Los castigos de los indios se asignen del modo siguiente. Por el nefando y bestialidad, siendo bien probado el delito, tres meses de encerramiento, sin salir más que á Misa; y en dichos tres meses se les den cuatro vueltas de azotes de á veinte y cinco por cada vez: y estará todo este tiempo con grillos. El que diere yerbas venenosas y polvos, si al paciente se le siguiese la muerte, será puesto en cárcel perpetua como el que cometió homicidio. Pero si no se le siguiere la muerte, llevará la pena arriba dicha. En los demás delitos de incestos, así de consanguinidad, y de entenados con madrastras y suegras, etc., y aborto procurado, se les encerrará por tiempo de dos meses, en grillos, y en este tiempo se les darán tres vueltas de azotes. Y nunca se pasará de este número. Y á los que



incurrieren en esto, se les privará totalmente de oficios. Y á las mujeres se les dará el castigo proporcionado á su sexo, exceptuando á las preñadas, que por ningún caso se las castigará mientras lo están. Y nunca se les cortará el cabello, sin que primero haya licencia del P. Superior.

»54. A los tejedores se les pague por su trabajo, por cada pieza que llegare ó pasare de 150 varas, cuatro varas de lienzo.

»55. Á los indios que trabajan en otros pueblos, ó van á hacer retablos ó otra cosa semejante; sólo sea obligado el pueblo que pidió el tal oficial, á pagarle su trabajo á él y á su familia, que debe tener consigo. Pero si el dicho oficial hiciere tanta falta en su pueblo, que por su ausencia pierda el pueblo notables intereses, podrá el P. Superior señalar alguna recompensa que pague el pueblo en cuya obra se ocupa á aquél de donde vino, según mayor ó menor fuere el interés que pierde su pueblo por su ausencia.

»56. Todos los sábados por la mañana habrá Doctrina cuando en el siguiente domingo ha de haber sermón, para que por lo menos una vez la haya cada ocho días á todo el pueblo.

»57. No se permita que nuestros indios tengan en su casa armas de fuego, ni usen de ellas como suyas, y si alguno tuviere alguna, recójase y póngase en la armería común. Y cuando van á algún viaje, no las llevarán sin licencia del Padre que cuida de la Doctrina ó del Superior.

»58. La renovación del Señor se hará en tiempo de invierno cada quince días; y en verano, cada ocho días. Y á los enfermos se llevará en público dos veces al mes, si hubiere ocasión para ello.»

## Núm. 44.

### 1732—Instrucción sobre pleitos

«Por todos los medios se debe solicitar entre los pueblos la unión, paz, y cristiana caridad, y quitar de raíz los pleitos entre ellos; pues regularmente son el origen de las discordias, con otras no pequeñas faltas; y queriendo yo en cumplimiento de mi oficio concurrir en cuanto pueda á este fin, conformándome con lo dispuesto por mi antecesor de b. m. el Reverendo P. Tirso González en sus despachos de 21 de Octubre de 1691, de 12 de Abril de 1699, y 4 de Marzo de 1702, y añadiendo una, ú otra cosa, que me ha parecido necesaria; para que los pleitos de presente pendientes entre algunos de los pueblos, y los que en adelante se suscitaren ó en ellos, ó entre otros cualesquiera que sean, en puntos de términos, tierras, ó hacienda, cuanto antes se terminen, y no se hagan eternos, ordeno las cosas siguientes, y que á la letra se observen»:

«1.º Cada Provincial con su Consulta, al principio de su oficio, nombre tres sujetos de los más antiguos, y inteligentes en las Doctrinas del Paraná, y otros tres en las del Uruguay, para que conozcan estos pleitos, y sean jueces en ellos. 2.º Los jueces señalados en el Paraná conozcan,

y juzguen todos, y solos los pleitos de la especie ya referida, que hubiere ó de presente, ó en lo venidero en las Doctrinas del Uruguay; y al contrario, los jueces señalados en las Doctrinas del Uruguay, en la misma forma conozcan y juzguen todos y solos los pleitos que hubiere en las del Paraná. Y si sucediere haber algún pleito entre dos pueblos, uno de las Doctrinas del Paraná, y otro de las del Uruguay: entonces sean los jueces uno de aquellas Doctrinas, otro de éstas, y el tercero el P. Superior, que como P. de las unas y las otras, á todas las mirará, como supongo, con igual paternal amor: y si por algún justo motivo se juzgare conveniente que su R. no lo sea, séalo el que por mayor número de votos del Provincial y sus CC. se juzgare más indiferente, y apropósito.»

«3.º La sentencia dada por los jueces, inmediatamente se notificará á las partes, á las cuales se les concede dos meses de término perentorio, y que en manera alguna da lugar á otro término mayor, contados desde el día de la notificación, para que si tuvieran, en prueba de su derecho, otros nuevos fundamentos ó documentos que presentar, todo en escrito lo entreguen al P. Superior, para el fin que inmediatamente se explicará. 4.º El P. Superior, pasado que sea aquel término, con persona segura, original, cerrado; y sellado, remita al P. Provincial (y si no está su R. en Córdoba, á quien ha señalado en su lugar), la sentencia que los jueces dieron; los fundamentos, instrumentos, y pruebas que las partes alegaron, y los que en el término concedido hubieren nuevamente alegado. 5.º El P. Provincial, ó si no está en Córdoba, quien allí está en su lugar, con los PP. CC. de Provincia ordinarios, y *ad graviora*, todos con voto decisivo en este punto, vean, y juzguen segunda vez esta causa; y la sentencia, que diere el mayor número de votos, esa sea definitiva, y irrevocable; ni se pueda por los PP. Provinciales ni por los Visitadores, ni por algún otro, revocar, mudar, ni alterar, *etiam per viam concordiae*: exceptuando solamente el caso de que ciertamente conste que es injusta: y ésto, avisándome primero las razones y fundamentos, que hacen cierto el agravio de la parte contra quien se dió sentencia, y esperando mi respuesta.»

«He dicho *ciertamente*, para excluir probabilidades, aunque sean muy fundadas, á las cuales si se da lugar, serán los pleitos interminables. Añado, que cuando no estén en Córdoba todos los Consultores señalados, ó cuando, por legítimo impedimento, no pudiese alguno ver y juzgar la causa, quiero que entonces entren con voto decisivo hasta llenar el número de los siete, PP. Procuradores de Provincia, y Maestros de Teología del Colegio máximo.

«6.º Dada la sentencia, original, cerrada y sellada la remitirá el Padre Provincial ó quien está en su lugar con la primera sentencia de los tres jueces, y demás papeles, que se le imbiaron, á el P. Superior de las Doctrinas, y éste al P. Cura del pueblo en cuyo favor definitivamente se ha juzgado; y todo se conservará en su Archivo, para que siempre conste, y no vuelva más semejante pleito á suscitarse. V. R. avisará de mi determinación á todos los PP. Curas, y que la noten entre los demás Órdenes de los PP. Generales, para que siempre tenga el cumplimiento que con intensión deseo: ni dejará á los transgresores sin las penas correspondientes.»

## Núm. 45.

### 1880. 1737—Precios de varios géneros en Doctrinas

«1. Para que en adelante no haya diferencia en las conducciones y precios de los géneros y cosas que se compran y venden, se observará lo siguiente:

»Primeramente, por el flete de los géneros que se traen del Paraguay para los pueblos de abajo, dos reales por cada arroba, y lo mismo por conducirlos desde dichos pueblos á la ciudad.

»2. La yerba de palos, puesta en la Candelaria ó en Itapúa, se pagará á doce reales la arroba neta.

»3. Las burras y burros ordinarios se pagarán á cuatro pesos; y los burros hechores, á ocho pesos.

»4. Las ovejas y carneros se venderán á cuatro reales.

»5. El P. Superior pagará ocho reales por la conducción de cada botija de vino desde Buenos Aires hasta Santa Fe á estas Doctrinas: y por otros géneros que vinieren, pagará dos reales por arroba, y por la conducción de cada botija de vino desde Santo Tomé á la Candelaria, pagará un peso.

»6. Los montes del Corpus arriba desde el Pirapó exclusive, serán comunes á todos para cortar madera.

»7. El paso de la Candelaria será común, como lo ha sido siempre, á todos los que necesitaren pasar sus vacas por sí mismos; y caso que los de la Candelaria las pasen, no se les darán veinticinco cabezas por asegurar setenta y cinco en la otra banda.

»8. Los cuatro pueblos de abajo, á más del tributo, pagarán 150 pesos más á la comunidad en yerba, ó azúcar, ú otros géneros que no sea lienzo, que esto sólo deben darlo por el tributo á ocho reales vara.

»9. El lienzo de cordoncillo se pagará á ocho reales vara, como está determinado, pero si fuere teñido de negro, se añadirá medio real más por razón de la tintura.

»10. Por el flete y conducción de los géneros de las Doctrinas á Santa Fe, sólo se pagarán cuatro reales por arroba; y cinco por su conducción á Buenos Aires, sin añadir el real que por algún tiempo se ha pagado por la escota que no ha habido.

»11. Atendiendo al bien común de estas Misiones, y á evitar los gastos que hasta ahora han hecho algunos pueblos, siendo casi los únicos en llevar y traer á los Padres Provinciales, Obispo, y en otras ocasiones semejantes (por excusarse algunos pueblos de este gasto y trabajo que debe ser común), ordeno con el parecer de los Padres que asistieron á algunas juntas, que si los Padres señalados por el P. Superior se excusaren con pretexto de no tener canoas, ó por otro motivo semejante, pague dicho pueblo 250 pesos en Buenos Aires al pueblo que en su defecto diere la balsa para el efecto dicho.

»12. Los tributos se pagarán en Santa Fe ó Buenos Aires, como mejor estuviere á los pueblos.

»13. Los Padres Curas visitarán dos veces al año las estancias por sí ó por medio de su Compañero: y si ni de la una manera ó de la otra pudieren, darán parte al P. Superior para que dé la providencia conveniente.

(Madrid: Bibl. Nac. MSS, núm. 6976, pág. 254: «Ordenes del P. Jerónimo Herrán para estas Doctrinas en la Visita de 22 de Mayo de 1730.»)

»6. Aunque se ha tratado en las juntas sobre los precios de varias cosas, sólo ha parecido determinar lo siguiente:

»1. Que los novillos no domados tengan el mismo precio que los toros y las vacas: y éstas tengan el precio en que las puso el P. Visitador Antonio Garriga, en que revocó mi disposición en Visita antecedente á favor del Yapeyú y la Cruz.

»2. La arroba de sebo en pan tendrá el precio de cuatro reales en sí mismo.

»3. La vara de tabla de cedro de media vara de ancho y cuatro dedos de grueso, tendrá el precio de tres reales: y á esta proporción las demás.

»4. El metal fundido en campanas y otras cosas, no pasará de doce reales libra: cinco por la materia, y siete por la forma.

»5. La obra de plata que no fuere de filigrana, nunca pasará su hechura de diez pesos por cada marco.

»9. Todo el lienzo de algodón que se vende arrollado, ó en piezas, padece grandes fallas, al medirlo, por lo que es la costumbre de destararlo, esto es, dar ciento y tres varas en rollo para que se paguen ciento. Así se hará en adelante.

»10. Los fletes por el Uruguay á Buenos Aires, y de allá para acá, se regularán como de la Candelaria á Santa Fe y de Santa Fe á la Candelaria».

(MADRID: *ibid.* pág. 261. «MEMORIAL del P. Provincial Jaime de Aguiar para el P. Superior en segunda Visita de 1737.»)

## ÍNDICE DEL TOMO I

	PÁGS.
Razón de la obra y de sus fuentes . . . . .	V
Abreviaturas usadas al citar los Archivos y algunos manuscritos especiales . . . . .	X
Títulos completos de las obras utilizadas en este trabajo. . . . .	XI

### INTRODUCCIÓN.—BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS DOCTRINAS

1. I.	La provincia del Paraguay . . . . .	3
2. II.	Principios de las Misiones . . . . .	5
3. III.	Fundaciones en el Paraná y Uruguay . . . . .	8
4. IV.	Fundaciones en el Guairá . . . . .	9
5. V.	Fundaciones en el Itatfn. . . . .	12
6. VI.	Fundaciones en el Tape . . . . .	13
7. VII.	Situación definitiva de las Doctrinas . . . . .	16
8. VIII.	Enemigos descubiertos . . . . .	20
9. IX.	Disturbios del Ilmo. Sr. Cárdenas . . . . .	22
10. X.	Persecución de los encomenderos . . . . .	24
11. XI.	Disturbios de Antequera. . . . .	26
12. XII.	El tratado de límites de 1750. . . . .	28
13. XIII.	Expulsión de los Jesuitas . . . . .	32

### LIBRO PRIMERO

#### La obra de los Jesuitas

#### CAPÍTULO I.—CONCEPTO DEL INDIO

14. I.	Error primero: duda de si los indios pertenecían á la especie humana . . . . .	43
15. II.	Segundo y tercer error, y origen de los errores por defecto . . . . .	46
16. III.	Error por exceso: el indio capaz de equipararse en breve con el europeo . . . . .	49
17. IV.	Las leyes de Indias: condición legal del indio . . . . .	52
18. V.	La Iglesia . . . . .	58
19. VI.	Dotes del cuerpo y del ánimo en los Guaranés. . . . .	63
20. VII.	Antropofagia de los Guaranés . . . . .	70
21. VIII.	Borracheras y otros vicios . . . . .	73
22. IX.	Una teoría sobre la condición moral de los Guaranés. . . . .	76

	<u>PÁGS.</u>
23. X. Religión de los Guaranés . . . . .	79 <sup>▲</sup>
24. XI. Resumen y conclusión . . . . .	82

### CAPÍTULO II.—LA FAMILIA

25. I. La familia guaraní en el gentilismo. . . . .	84 <sup>†</sup>
26. II. La familia guaraní de las Doctrinas. . . . .	87 <sup>†</sup>
27. III. Los hijos. . . . .	90.
28. IV. Celebración del matrimonio. . . . .	97.
29. V. El traje . . . . .	98.
30. VI. Habitaciones. . . . .	100

### CAPÍTULO III.—EL MUNICIPIO: CABILDO

31. I. ✓ Traza del pueblo de Misiones . . . . .	105
32. II. ✓ Composición del Cabildo. . . . .	107
33. III. Las elecciones . . . . .	108
34. IV. } Atribuciones del Cabildo . . . . .	110
35. V. ✓ Los Caciques . . . . .	112
36. VI. } Policía . . . . .	115
37. VII. Corregidores españoles . . . . .	117
38. VIII. ✓ Los pleitos . . . . .	120
39. IX. ✓ Los castigos . . . . .	122
40. X. < Puntos de derecho . . . . .	125

### CAPÍTULO IV.—SUBORDINACIÓN AL GOBERNADOR

41. I. Jurisdicción gubernativa á que pertenecía cada Doctrina	130
42. II. Subordinación en tiempo de paz . . . . .	132
43. III. Obediencia en tiempo de guerra. . . . .	135
44. IV. Las Visitas, Recepción del Gobernador. . . . .	137

### CAPÍTULO V.—VASALLAJE AL REY: EL TRIBUTO

45. I. Circunstancias del tributo: Cantidad: Personas: Materia.	143
46. II. En qué tiempo habían de empezar á tributar las Doctrinas . . . . .	147
47. III. Impónese el tributo á las Doctrinas . . . . .	150
48. IV. Trámites para ejecutar el decreto de 1649 . . . . .	153
49. V. La forma de recaudar el tributo . . . . .	158
50. VI. Efectos de la resolución de Valverde . . . . .	161

### CAPÍTULO VI.—VASALLAJE AL REY: LA MILICIA

51. I. Si los Guaranés tenían dotes militares . . . . .	167
52. II. Las armas . . . . .	170
53. III. Las armas de fuego . . . . .	171
54. IV. Razones que hicieron necesarias las armas de fuego . . . . .	178
55. V. Los ejercicios militares . . . . .	183
56. VI. Oficiales de milicia . . . . .	189

**CAPÍTULO VII.—RÉGIMEN ECONÓMICO: LA AGRICULTURA**

57. I.	Plantas cultivadas . . . . .	194
58. II.	Orden del cultivo. . . . .	196
59. III.	La yerba. . . . .	198 +
60. IV.	Modo como se beneficiaba la yerba . . . . .	200
61. V.	Ganadería . . . . .	203 +
62. VI.	El <i>Abambaé</i> . . . . .	207 \
63. VII.	El <i>Tupambaé</i> . . . . .	209 +
64. VIII.	La propiedad en las Doctrinas . . . . .	211 \
65. IX.	Una dificultad, y la resolución del P. Muriel . . . . .	216

**CAPÍTULO VIII.—RÉGIMEN ECONÓMICO: LA INDUSTRIA**

66. I.	Artes mecánicas . . . . .	219 \
67. II.	La imprenta . . . . .	223 \
68. III.	Las minas . . . . .	226 \
69. IV.	Hallazgo de hierro en las Doctrinas. . . . .	232 \
70. V.	Industria de tejidos . . . . .	234 +

**CAPÍTULO IX.—RÉGIMEN ECONÓMICO: EL COMERCIO**

71. I.	Comercio interior . . . . .	238 +
72. II.	Comercio con las ciudades . . . . .	239 +
73. III.	Los pueblos de abajo. . . . .	243
74. IV.	Incomunicación de los pueblos de indios según las leyes. . . . .	244 \
75. V.	Incomunicación de las Doctrinas de la Compañía . . . . .	251
76. VI.	El idioma guaraní . . . . .	254 +
77. VII.	Fundamento de las leyes que prescribieron el idioma castellano. . . . .	258
78. VIII.	Si los Misioneros ejercían comercio. . . . .	262
79. IX.	Informes del Gobernador Robles . . . . .	268
80. X.	Informes del Gobernador Rege Gorbacán . . . . .	272
81. XI.	Si eran ó no ricas las Doctrinas . . . . .	274

**CAPÍTULO X.—GOBIERNO RELIGIOSO**

82. I.	La Reducción . . . . .	280
83. II.	Las Doctrinas . . . . .	284
84. III.	La iglesia . . . . .	294
85. IV.	Artes nobles . . . . .	297
86. V.	La música . . . . .	301
87. VI.	Danzas . . . . .	303
88. VII.	Ministros de la iglesia . . . . .	305
89. VIII.	El domingo . . . . .	307
90. IX.	Congregaciones . . . . .	309
91. X.	Semana Santa . . . . .	310
92. XI.	Corpus . . . . .	313
93. XII.	Fiesta del Santo . . . . .	317

	<u>PÁGS.</u>
94. XIII. Establecimientos de caridad. . . . .	320
95. XIV. El Cura y el Compañero. . . . .	322
96. XV. Calidad canónica de las Reducciones hasta 1655. . . . .	324
97. XVI. Calidad canónica de las Doctrinas desde 1655 en adelante . . . . .	327
98. XVII. Cómo los Jesuítas estuvieron á punto de abandonar las Doctrinas. . . . .	329
99. XVIII. Si las Doctrinas pueden llamarse Reducciones y Misiones . . . . .	333
100. XIX. La Visita del Obispo. . . . .	335
101. XX. Diezmos de los Guaraníes . . . . .	340

**CAPÍTULO XI.—PERSONAL DE LOS JESUÍTAS EN LAS DOCTRINAS**

102. I. El Misionero individualmente . . . . .	343
103. II. Elección de las personas. . . . .	346
104. III. Vida de los Misioneros . . . . .	349
105. IV. Mártires . . . . .	351
106. V. Hermanos coadjutores . . . . .	354
107. VI. El Superior . . . . .	361
108. VII. Influjo de los Misioneros sobre sus feligreses. . . . .	364
109. VIII. Causas del influjo . . . . .	367
110. IX. El Procurador á Europa. . . . .	372
111. X. La expedición . . . . .	375

**CAPÍTULO XII.—PROCEDER SEGUIDO EN LAS CONVERSIONES**

112. I. Beneplácito de las autoridades religiosa y civil . . . . .	380
113. II. Modo más ordinario como se entablaba una Reducción. . . . .	383
114. III. Otras Reducciones . . . . .	391
115. IV. Varios otros modos como se reducían los infieles en el Paraguay . . . . .	395
116. V. Qué influjo haya tenido el temor en la fundación y conservación de las Reducciones. . . . .	398
117. VI. Reducción por las armas y reducción por el Evangelio. . . . .	401

**CAPÍTULO XIII.—ORÍGENES DEL RÉGIMEN DE LAS DOCTRINAS**

118. I. Las primeras Reducciones . . . . .	406
119. II. Constituciones de la Compañía . . . . .	413
120. III. Las leyes de Indias en cuanto á conversión. . . . .	419
121. IV. Las leyes de Indias y el Gobierno del pueblo reducido. . . . .	423
122. V. El P. Claudio Aquaviva . . . . .	427
123. VI. Las Instrucciones del P. Torres. . . . .	429
124. VII. La Doctrina de Juli . . . . .	432
125. VIII. El Reglamento general de Doctrinas . . . . .	437
126. IX. Falsos y verdaderos orígenes . . . . .	440



		<u>PÁGS.</u>
<b>CAPÍTULO XIV.—LA CÉDULA GRANDE DE 1743</b>		
127. I.	1733. Memorial del P. Rodero . . . . .	446
128. II.	1743. Texto de la Cédula Real . . . . .	466
129. III.	Primera Cédula al Provincial, elogiando el buen gobier- no espiritual y temporal de las Doctrinas . . . . .	495
130. IV.	Segunda Cédula al Provincial, agradeciendo el esplendor del culto divino . . . . .	496
131. V.	Cláusulas de la Cédula de 1716 en favor de los Guaraníes	497
132. VI.	Certificación de D. Bruno de Zavala en favor de los Guaraníes. . . . .	499
133. VII.	Informe del Illmo. Peralta . . . . .	501

**APÉNDICE**

**Documentos y aclaraciones**

Núm. 1.—1607.—Los indios convertidos sin armas no tributen en diez años . . . . .	511
Núm. 2.—1636.—Auto del Presidente de la Audiencia para nombrar Protector de indios al Provincial del Paraguay. . . . .	511
Núm. 3.—1643.—C. R. Indios convertidos del Paraguay, no tributen en veinte años . . . . .	513
Núm. 4.—1647.—C. R. Sean aliviadas de tributos las Reducciones por sus servicios militares . . . . .	514
Núm. 5.—1649.—Tributo de un peso en plata.—Decláranse los Guaraníes guarnición de frontera . . . . .	515
Núm. 6.—1661.—C. R. Pónganse en la Corona Real todos los indios de Reducciones.—Paugen tributo de un peso los de catorce á cincuenta años . . . . .	516
Núm. 7.—1679.—C. R. definitiva sobre tributo . . . . .	519
Núm. 8.—ARMAS DE FUEGO.—1640.—C. R. Resuelva el Virrey. . . . .	524
Núm. 9.—1642.—C. R. Resuelva el Virrey . . . . .	525
Núm. 10.—1644.—Memorial del P. Montoya . . . . .	526
Núm. 11.—1644.—Informe del Gobernador Lugo. . . . .	528
Núm. 12.—1644 y 1645.—Provisión del Virrey y Acuerdos de Justicia y Hacienda sobre dar armas á los indios . . . . .	529
Núm. 13.—1646.—Memorial del P. Montoya . . . . .	531
Núm. 14.—1646.—Provisión final del Virrey. Dense las armas para los indios . . . . .	532
Núm. 15.—1661.—C. R. Quitense las armas á los indios . . . . .	533
Núm. 16.—1668.—No se ejecute la C. R. de 1661. . . . .	535
Núm. 17.—1669.—Desaprueba la Audiencia de Buenos Aires la entrega de armas á los indios . . . . .	537
Núm. 18.—1672.—C. R. Ejecútense la Cédula de 1661. . . . .	539
Núm. 19.—1679.—C. R. Aprueba definitivamente las armas de fuego. . . . .	540
Núm. 20.—1769.—Ganado que dejaron los Jesuítas en Doctrinas . . . . .	544
Núm. 21.—Memoria para las generaciones venideras, de los indios misioneros del pueblo de Yapeyú . . . . .	546



10249 - 600

MATERIAL DIGITALIZADO CON FINES EDUCATIVOS EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COOPERACION APROBADO POR DECRETO RESOLUTIVO ENTRE LA PHYSIC LIBRARI Y LA BIBLIOTECA PUBLICA DE LAS MISIONES (Código de Clasificación - MCE)

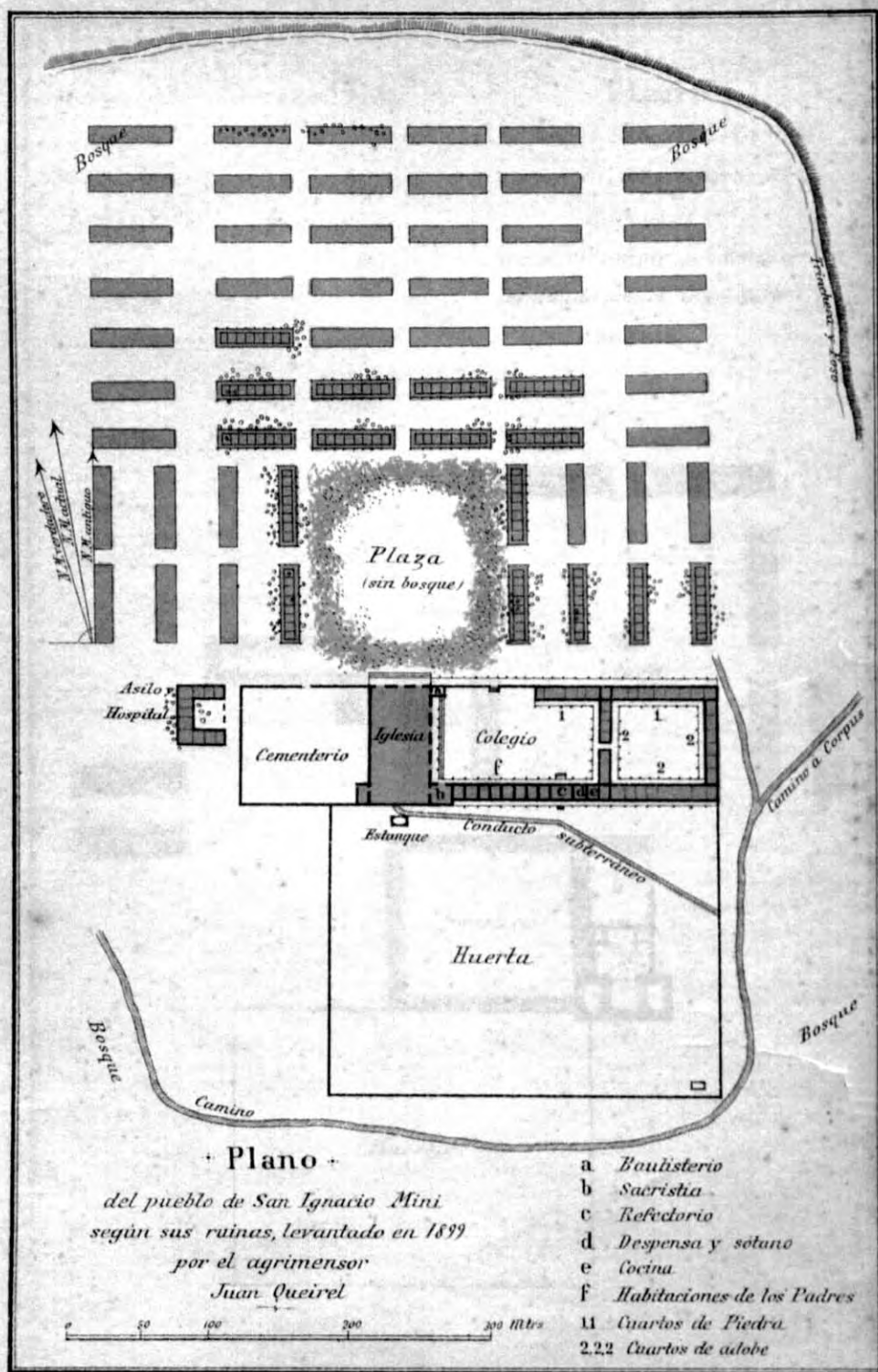


	PÁGS.
Núm. 22.—1785.—Minas en Misiones. . . . .	549
Núm. 23.—1596.—Real Cédula sobre la lengua castellana y el idioma de los indios. . . . .	553
Núm. 24.—1683.—Carta del Gobernador Herrera sobre la sindicación de comerciar hecha contra los Misioneros del Paraguay . . . . .	554
Núm. 25.—1689.—Capítulos de una carta del Gobernador del Paraguay sobre la yerba. . . . .	555
Núm. 26.—1567.—Breve de San Pío V. En Indias son párrocos los Regulares sin colación ni licencias del Obispo, por sola la disposición del Superior religioso . . . . .	557
Núm. 27.—1567.—C. R. Guárdese el privilegio de San Pío V . . . . .	559
Núm. 28.—1633.—Charcas, Provisión: No sean removidos los Jesuítas de los pueblos donde están por el Breve de San Pío V . . . . .	560
Núm. 29.—1636.—Dictamen fiscal sobre Patronazgo en Doctrinas . . . . .	561
Núm. 30.—1636.—Memorial del P. Taño y Prov. R. acerca de los Itatines . . . . .	563
Núm. 31.—1654.—C. R. Patronazgo Real aplicado á las Doctrinas de los Jesuítas del Paraguay . . . . .	564
Núm. 32.—1654.—Disyuntiva que se puso en la Instrucción de Valverde . . . . .	566
Núm. 33.—1658 y 1659.—C. R. Cumplen los Jesuítas del Paraguay el Patronato. Son examinados, aprobados é instituidos por el Ordinario . . . . .	567
Núm. 34.—1727.—Laudo acerca de los límites entre el Obispado del Paraguay y el de Buenos Aires. . . . .	567
Núm. 35.—1648.—Diezmos de Doctrinas . . . . .	569
Núm. 36.—1599-1604-1628-1682.—Cartas de Jesuítas que piden las Misiones de Ultramar . . . . .	571
Núm. 37.—1684.—Exhortatorio al Superior de Doctrinas para que se encargue de la Misión de infieles del Monday . . . . .	574
Núm. 38.—1603.—P. Aquaviva.—Instrucción para afervorizar en el ministerio de los indios . . . . .	577
Núm. 39.—1604.—P. Aquaviva.—Modo de establecer residencias de Misiones. . . . .	579
Núm. 40.—1609.—Primera Instrucción del P. Torres. Para el Guayrá. . . . .	580
Núm. 41.—1610.—Segunda Instrucción del P. Torres.—Para todos los Misioneros de Guayrá, Paraná y Guaycurús. . . . .	585
Núm. 42.—1637.—Reglamento de Doctrinas hecho por la 6. <sup>a</sup> Congregación provincial del Paraguay y aprobado por el P. General Mucio Vitelleschi . . . . .	589
Núm. 43.—1689.—Reglamento general de Doctrinas enviado por el Provincial P. Tomás Donvidas, y aprobado por General P. Tirso . . . . .	592
Núm. 44.—1732.—Instrucción sobre pleitos . . . . .	598
Núm. 45.—1730-1737.—Precios de varios géneros en Doctrinas . . . . .	600

BIBLIOTECA  
PRINCIPAL  
C. Y C.  
INVENTARIO

FACULTAD HUMAN Y CIENCIAS SOCIALES  
DEPARTAMENTO PATRIMONIO  
Inventario N.º 8815

296



+ Plano +

del pueblo de San Ignacio Mini  
según sus ruinas, levantado en 1899  
por el agrimensor  
Juan Queirel

0 50 100 200 200 Mtrs

- a *Boulisterio*
- b *Sacristia*
- c *Refectorio*
- d *Dispensa y sótano*
- e *Cocina*
- f *Habitaciones de los Padres*
- 11 *Cuartos de Piedra*
- 2.2.2 *Cuartos de adobe*

## Plano

*del pueblo de San Carlos.  
una de las Misiones occidentales del Uruguay,  
para entender el asalto de 9 de Abril de 1818  
por  
Manuel Joaquín de Almeida Coelho*

